

DECRETO Nº 2559-H

Protección de fábricas y diversas obras contra bombardeos aéreos.

Salta, Febrero 23 de 1939.

Visto el expediente Nº 7340 Letra M|938, relacionado con la nota Nº 439 de fecha 3 de Marzo del año ppdo., del Ministerio del Interior, adjuntando los datos aclaratorios del Ministerio de Guerra de la Nación referentes a las normas a dictarse para los casos en que este Gobierno deba otorgar concesiones de fábricas de electricidad, permisos para construir puentes importantes, obras sanitarias, depósitos de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, etc.; y

CONSIDERANDO:

Que las medidas solicitadas en tal sentido por el Ministerio de Guerra de la Nación, lo son a los efectos de indicar en cada caso la mejor forma de proteger contra los efectos de los bombardeos aéreos las fábricas de electricidad, puentes importantes, obras sanitarias, depósitos de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, etc;

Por tanto y atento al dictámen del señor Fiscal de Gobierno,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, EN ACUERDO DE MINISTROS,

DECRETA:

Art. 1º — Previo al otorgamiento de concesiones de fábricas de electricidad, permisos para construir puentes importantes, obras sanitarias, depósitos de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, etc., la repartición correspondiente lo comunicará al Minis-

terio del ramo para que éste a su vez lo haga saber a la Comisión Especial para la Defensa Antiaérea del País, a fin de que indique la mejor forma de protegerlos contra los efectos de los bombardeos aéreos.

Art. 2º — Ambos Ministerios dispondrán las medidas necesarias a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1796 (Número Original 518)

Autorizando a transferir fondos del empréstito para el pago de la deuda flotante y exigible que detalla.

Salta, 28 de Febrero de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir la suma de \$ 1.218.841.56 (Un Millón Doscientos Diez y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos con Cincuenta y Seis Centavos M|N.), de los fondos provenientes de la ley Nº 441 a Rentas Generales para el pago de la deuda flotante y exigible que a continuación se menciona:

a)	Para reintegrar a la Ley 441 por prés-		
	tamos a Rentas Generales	\$	558. 7 22.8 3
b)	Para entregar al Consejo General de		
	Educación, en concepto de proporciona-		
	les, artículo 190° de la Constitución,		
	hasta el 31 de Diciembre de 1938	17	166.977.40
c)	Para entregar a la Caja de Jubilacio-		
	nes y Pensiones por Contribución del		
	Estado, retenido, liquidado y pendiente		
	de liquidación	••	145.928.75
d)	Para pago de sueldos a Policía de Cam-		
	paña	••	170.000
e)	Para el pago del vestuario adquirido		
	para Policía de la Capital		26.000
f)	Para el pago de sueldos al personal de	.)	
	Registro Civil de Campaña	**	27.500
g)	Para el pago de alquileres al Banco Pro-		
	vincial de Salta, de los locales ocupa-		
	dos por Dirección General de Rentas y		
-	Escuela de Manualidades		21.323.33
h)	Para pago a la señora Ana Fléming de		
	Solá por expropiación de terrenos adya-		
-	centes al Monumento del General Güemes	••	17.566.05
i)	Para compra de la casa destinada a Es-		
,	cuela de Manualidades (v 19 4 39)		57.050.—
j)	Para el pago de diversas cuentas pen-		
	dientes	••	27.773.20
17			
	Suma Total:	\$ 1	.218.841.56

Art. 2° — Comuníquese, etc. Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintiocho días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA Pte. de la H. C. de DD. ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 3496-G

Adoptando para la Escuela de Manualidades la reglamentación del Consejo General de Educación para el pago de sueldos en vacaciones.

Salta, Marzo 2 de 1939.

Expediente Nº 2712-Letra E|938.

Visto este expediente; atento a los informes de la Dirección de la Escuela de Manualidades, de fecha Diciembre 17 de 1938 y 19 de Enero del año en curso, respectivamente; y, al de Contaduría General de fecha 27 del citado mes de Enero; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adoptar para el personal docente de la Escuela de Manualidades de la Provincia las mismas disposiciones reglamentarias vigentes sobre vacaciones del personal docente dependiente del H. Consejo General de Educación y su modo de aplicación, atendiendo a la naturaleza similar de una y otra docencia, no obstante el carácter especializado de la que imparte la Escuela de Manualidades;

en efecto, el artículo 152 del Reglamento del Consejo General de Educación, establece que: "Art. 152. - El sueldo de vacaciones será liquidado proporcionalmente entre el personal titular y el sustituto, siempre que los servicios de éste fueren de un mes o más continuados en el mismo cargo" y, el modo de la aplicación de la disposición reglamentaria transcripta es el siguiente: "Para liquidar esa proporción se divide el año escolar en nueve meses, desde que el Reglamento General de Escuela, establece como vacaciones solamente los meses de Diciembre, Enero y Febrero En tal forma, si la sustituta ha desempeñado el cargo, por ejemplo, durante un mes, tendrá derecho a UN NOVENO, si dos meses, DOS NOVENOS y así sucesivamente. Como debe tomarse un noveno, o dos novenos o más novenos del sueldo de vacaciones, sumando los sueldos de los tres meses de la misma, y sobre su total se obtiene aritméticamente el noveno o los novenos correspondientes, y ese total se liquida dividiéndolo por tres a fin de no extraer del sueldo de la titular de una sola vez la retribución a favor de la sustituta, es decir, se liquida en Diciembre, Enero y Febrero. Ejemplo práctico: Una sustituta que desempeñó su función durante seis meses, con un sueldo de la titular de \$ 150. — mensuales le corresponde Seis Novenos del Total de Vacaciones, o sea 6/9 de \$ 150.— (que suman los tres meses de vacaciones). Produce un total de \$ 300. que divididos en tres meses, le da derecho a \$ 100. - por mes, valor de la proporción de vacaciones que goza";

Que en el caso presente debe dejarse establecido que el señor Pedro Julián Martínez, reemplazó al señor Domingo Mario Ferretti, en el desempeño del puesto de que es titular éste último en la Escuela de Manualidades, por el término de sesenta y cinco (65) días, o sea (5) días del mes de Setiembre y los meses de Octubre y Noviembre de 1938, siendo procedente, en consecuencia, la aplicación efectiva de la disposición reglamentaria citada y adoptada para el personal docente de la Escuela de Manualidades;

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Déjase establecido, como medida de carácter general, que es de aplicación para el personal docente de la Escuela de Manualidades de la Provincia la disposición contenida en el artículo 152º del Reglamento del H. Consejo General de Educación, precedentemente transcripto.

Art. 2º — Para el caso que motiva el presente expediente, la Contaduría General de la Provincia procederá a la liquidación proporcional de los haberes de Don Domingo Mario Ferreti y de Don Pedro Julián Martínez, con arreglo a su informe de fecha 27 de Enero del año en curso, y de conformidad a lo dispuesto por el presente decreto.

Dicha liquidación proporcional se operará sobre el sueldo devengado por el titular, Don Domingo Mario Ferreti, durante el mes de Febrero del presente año, siendo su imputación a la partida que corresponde por la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 3525-G

Creando nuevos Registros de Escribanos Públicos

Salta, Marzo 16 de 1939.

Vista la siguiente nota Nº 2675 de fecha 15 de Marzo en curso, cuyo texto dice así:

"Al señor Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, Doctor Víctor Cornejo Airas S|D.—

"Tengo el agrado de dirigirme a S. S. en contestación a su nota Nº 266, de fecha de ayer, y de conformidad a los términos de la misma, acompaño una lista de los escribanos matriculados en esta Corte de Justicia, por orden de inscripción, e igualmente un detalle de los que se encuentran en ejercicio de la profesión como titular de registro, de los que tienen registro reservado y de los que no poseen registro. Saludo a S. S. muy atte. Fdo.: David Saravia, Presidente de la Corte de Justicia de la Provincia".

Y. CONSIDERANDO:

Que la lista a que se refiere la comunicación precedentemente inserta, es la siguiente:

- 1. Casiano Hoyos
- 2. Zenón Arias
- 3. Pedro J. Aranda
- 4. Nolasco Zapata
- 5. Carlos Figueroa
- 6. Manuel T. Frías (Fallecido Registro vacante)
- 7. Julio G. Zambrano
- 8. Juan Ramón Tula
- 9. Domingo F. Cornejo (Suspendido por tiempo indeterminado)
- 10. Gerónimo Delgado Pérez
- 11. Arturo Peñalba

- 12. José Ibarrarán F. (Suspendido por tiempo indeterminado)
- 13. Enrique Sanmillán
- 14. Juan L. Aranda
- 15. Pío César Figueroa
- 16. Horacio B. Figueroa
- 17. Gilberto Méndez
- 18. Ricardo R. Arias
- 19. Carlos Ferrari Sosa
- 20. Angel Neo
- 21. José Argentino Herrera
- 22. Alberto Ovejero Paz
- 23º Héctor Adolfo Gregorio Saravia Valdez
- 24º Eduardo Alemán Paz (Ausente de la Provincia)
- 25° Francisco Cabrera
- 26° Julio Zambrano (h)
- 27º Herberto Concha Arredondo
- 28º Carlos Ricardo Clement (Ausente de la Provincia)
- 29° Florentín Linares (h)
- 30º Raúl Puló
- 31º Julio A. Pérez
- 32º Martín Javier Orozco

Escribanos de Registro en Ejercicio

- 1º Zenón Arias
- 2º Casiano Hoyos
- 3º Pedro J. Aranda
- 4º Carlos Figueroa
- 5º Julio G. Zambrano
- 6º Francisco Cabrera
- 7º Gerónimo Delgado Pérez
- 8º Arturo Peñalba
- 9º Enrique Sanmillán

- 10° Juan L. Aranda (Enfermo lo reemplaza Pío César Figueroa)
- 11º José Argentino Herrera
- 12° Alberto Ovejero Paz
- 13º Adolfo Saravia Valdez

Escribanos con Registro Reservado (Ley 302 de Junio 19/936)

- 1º Juan Ramón Tula
- 2º Gilberto Méndez
- 3º Ricardo R. Arias
- 4º Carlos Ferrari Sosa
- 5° Angel Neo
- 6º Nolasco Zapata
- 7º Horacio B. Figueroa

Escribanos sin Registro

- 1º Julio Zambrano (h)
- 2º Pío César Figueroa (Adscripto al Registro de Juan L. Aranda)
- 3º Herberto Concha Arredondo
- 4° Florentín Linares (h)
- 5° Raúl Puló
- 6º Julio A. Pérez
- 7º Martín Javier Orozco

Que el Art. 15º de la Ley Nº 2.003 de Noviembre 21 de 1924, establece que el número de Escribanos de la Provincia que fija en catorce podrá aumentar en uno más por cada diez mil habitantes sobre la población de los censos posteriores; y, es indudable que el espíritu del legislador a la fecha de promulgación de la ley, en cuanto al número fijado en catorce de los escribanos de registro, tenía presente la población que arrojaba la Provincia como resultado del último censo general realizado en la República el 1º

de Junio de 1914 (Ley Nacional Nº 9.108);

Que el Poder Ejecutivo estima serle facultativa la aplicación de la disposición contenida en el Art. 15 de la Ley Nº 2.003, ya que dicha disposición legal automáticamente concede esa facultad y la condiciona al aumento operado en la población por cada diez mil habitantes y, siendo así que por el Art. 16 de la Ley citada compete en lo sucesivo al Poder Ejecutivo el nombramiento de los escribanos de registro, resulta inobservable su facultad para en base a datos estadísticos de su resorte y competencia opera el aumento previsto por el Art. 15º de la misma Ley;

Que de acuerdo al cuadro número 3 contenido en la página 10 del folleto intitulado "La Población y el Movimiento Demográfico de la República Argentina en los años 1936 y 1937 y Síntesis de Años Anteriores" informe Nº 62 de la Dirección General de Estadística de la Nación editado en 1938, el crecimiento de la población de la Provincia de Salta desde el 1º de Junio de 1914 al 31 de Diciembre de 1937 es el siguiente:

-						
	Poblac	ión	Crecimiento	Crecimiento	Crecimiento	Población al 31
	al lo	de				de Diciembre
Salta	Junio	de	vegetativo	migratorio	total	de 1937
	1914					
1	140.927		57.857	5.168	63.025	203.952

Que la población de la Provincia ha sido calculada por la Dirección General de Estadística de la Nación de acuerdo con datos suministrados por la Dirección de Estadística local, según los cuestionarios preparados a ese efecto, agregando anualmente a la cifra de la población obtenida por el último censo general levantado el 1º de Junio de 1914 los crecimientos naturales y migratorios de los años posteriores; y a falta de un censo posterior al de 1914, es oportuno señalar que la población de la Provincia puede conocerse

con bastante exactitud y aproximación siguiendo el método adoptado por la Dirección de Estadística, efectuando con suficiente cuidado el registro de los fenómenos individuales que dan lugar a los saldos vegetativos y migratorios, los que reflejan los hechos pertinentes ocuridos en los períodos intercensales;

Que de acuerdo a los datos estadísticos precedentemente determinados entre la población de la provincia de Salta al 1º de Junio de 1914 y la habida al 31 de Diciembre de 1937, existe un aumento de 63.025 habitantes, cifra ésta que se toma como base para operar el aumento en seis de los Escribanos de Registro de la Provincia, a razón de cada 10.000 habitantes comprendidos en dicho aumento de población;

Que, para mayor abundamiento, y ante la circunstancia de no existir con posterioridad al año 1914 otro censo general, es oportuno recordar que la población de la Provincia calculada por Departamento al 30 de Noviembre de 1938, en base al número de ciudadanos inscriptos en el Padrón Electoral, arroja la cifra de 271.895 habitantes, por cuanto se considera como norma de estadística que el quinto de la población lo representa el número de inscriptos en el Padrón Electoral, circunstancia ésta que viene en apoyo del aumento real operado en la población de la Provincia.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Auméntase en Seis (6) más el número de los Escribanos de Registro de la Provincia, numerándose, para lo sucesivo, del uno al veinte, en virtud del aumento operado en la población de la Provincia sobre la que arrojó el último censo general del año 1914, demostrada en las consideraciones del presente decreto.

Art. 2° — A los efectos del Art. 16 de la Ley Nº 2.003

de Noviembre 21 de 1924, y demás disposiciones concordantes, hágase conocer el presente decreto de la Excma. Corte de Justicia de la Provincia.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1797

(Número Original 519)

Concediendo un crédito extraordinario para pago de vestuario de la Policía de la Capital.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Concédese al Poder Ejecutivo un crédito suplementario en la suma de Siete mil novecientos treinta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos (\$ 7.935.55) m/n. de c/l., para cubrir la totalidad del gasto de la provisión de vestuario a la Policía de la Capital, autorizada por decreto en acuerdo de Ministros de fecha Julio 22 de 1938, y en mérito a las causales que fundamentaron dicho Acuerdo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se atenderá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 30 — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintiún días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Marzo 23 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1798

(Número Original 520)

Concediendo un crédito para finalizar las instalaciones de la Broadcasting Oficial

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — Concédese al Poder Ejecutivo un crédito suplementario en la suma de Veintitres mil ochocientos noventa y siete pesos con sesenta centavos (\$ 23.897.60), m|n. de c|l., para que pueda dar término a las obras e instalación en conjunto de la Estación L. V. 9 Radio Provincia de Salta, conforme al presupuesto y cálculos confeccionados por la Dirección General de Obras Públicas (decreto en acuerdo de Ministros de Diciembre 2 de 1938).

Art. 2º — El gasto que origine la presente Ley se atenderá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a veintiún días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Marzo 23 de-1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1799 (Número Original 521)

Concediendo un crédito para el pago de cuentas de ejercicios vencidos

Salta, Marzo 25 del 939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de \$ 7.025,57 (SIETE MIL VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M|L.), para ser invertido en el pago de las cuentas que a continuación se detallan, comprendidas en el artículo 13 de la Ley de Contabilidad en vigencia, por haber sido presentadas con posterioridad al cierre del ejercicio a que pertenecían:

N.o Exp: Año	Acreedor		Importe
441—D—1938	Nolasco Echenique, cuenta comisión año 1937	\$	412.18
347 —D—1938	Segundo R. Figueroa, cuenta comisión año 1937	"	5 1 . 47
648—D—1939	Antonio Fernández Núñez, cuenta comisión año 1937	**	401.90
650—D—1939	Francisco Maggipinto, cuenta comisión año 1937	••	24.97
638—D—1939	Pedro C. Núñez, cuenta comisión año 1937	**	16.08
156—D—1939	José A. Parrusini, cuenta comisión año 1936	"	122.13
157—D—1939	José A. Parrusini, cuenta comisión año 1937	0	137.03
3803—D—1938	Pedro Palacios, cuenta comisión año 1937	"	49.25
439—D—1939	Raúl Roldán, cuenta comisión año 1937	"	529.52
1895—P—1937	Vega y Barquín, factura provisión de artículos de		
	talabartería	"	4.862.34

908—P—1936 Segundo Belmonte, honorarios peritaje profesional " 20.00 290—P—1938 "La Salteña" S. A. Ltda. factura provisión leche " 398.70

\$ 7.025.57

Art. 2º — El gasto que demanda el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo arterior, se cubrirá con fondos de Rentas Generales y con imputación a la presente ley.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

LEY Nº 1800 (Número Original 522)

Declarando condonadas las multas por falta de pago de patentes

Salta, Marzo 25 de 1939

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Decláranse condonadas las multas en que hayan incurrido los deudores morosos de patentes de la Ley 1042 por el año 1938.

Art. 2.0 — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta a veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO Srio de la H. C. de Diputados ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

LEY Nº 1801 (1)

(Número original 523.):

Eximiendo del impuesto de sellado a las operaciones de crédito agrario

Salta, Marzo 25 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — Exímese del impuesto de sellado del 1 % que establece la Ley de Sellos Nº 1070, a las operaciones de crédito agrario que se realicen en los Bancos establecidos en esta Provincia.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Sálta, a veintiún días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve.

MĀRCOS E. ALSINA

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

⁽¹⁾ Modificada por Ley Nº 1891 (Número Original 613)

LEY Nº 1802 (Número Original 524)

Acordando un crédito para el pago de cuentas de ejercicios vencidos

Salta, Marzo 25 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario por la suma de \$ 4.605.09 (Cuatro Mil Seiscientos Cinco Pesos con Nueve Centavos M|L), para el pago de las siguientes cuentas comprendidas en el artículo 13º inciso 4º de la Ley de Contabilidad, pendientes de liquidación por haber sido presentadas después del cierre del ejercicio al cual correspondían:

No	Exp. A	ño Acreedor	I	mporte
7345	D 193	Simón Arapa, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	\$	117.95
4885	-D 193	Rómulo Bini, cuenta comisión hasta	Ψ	117.73
		diciembre de 1937	••	78.89
3646	-D 193	Pedro Capobianco, cuenta comisión		
		hasta diciembre de 1936	••	83.95
6230	-D 193	B Pedro Capobianco, cuenta comisión		
		hasta diciembre de 1937	**	175.18
7303	-D 193	B Pedro Capobianco, comisión clasifi-		
		cación patentes 1934 a 1937 -		208.40
5630	-D 193	S Segundo R. Figueroa, cuenta comisión		
		hasta diciembre 1937	••	324.34
5488	-D 193	Clovis Iparraguirre, cuenta comisión		
		hasta diciembre 1935	••	48.46
5487	-D 193	8 Clovis Iparraguirre, cuenta comisión		

No	Exp.	Año	Acreedor	I	mporte
			hasta diciembre 1935	••	32.56
7882	-D 1	938	Toribio Idiarte, cuenta comisión has-	(-0)	
			ta diciembre de 1937	••	9.73
5065	-D 1	938	Marcos R. Núñez, cuenta comisión		r
	-		hasta diciembre de 1937	••	78.42
5944	-D 1	938	Diego Raspa, cuenta comisión hasta		
			diciembre de 1937	••	50.73
54 90	-D 1	938	Raúl S. Bustamante, cuenta comisión		
			hasta diciembre de 1937	••	385.70
5052	-D 1	938	Enrique Vidal, cuenta comisión hasta		
			diciembre de 1935	••	29.49
5053	-D 1	938	Enrique Vidal, cuenta comisión hasta		
			diciembre de 1937	••	21.02
5054	-D 1	938	Enrique Vidal, cuenta comisión hasta		1
			diciembre de 1937	**	299.04
5055	-D 1	1938	Enrique Vidal, cuenta comisión hasta		
		-1	diciembre de 1936	••	23.12
5473	-C 1	938	David Michel Torino, dieta de H.		
			Cámara de Diputados por los meses		
			de agosto a diciembre de 1937	••	1.500.—
7084	-E 1	938	El Intransigente, factura suscripción		-
,			año 1937	••	24.—
7086	-E 1	938	El Intransigente, factura suscripción		
			año 1937	••	48.—
7790	-M 1	938	Jefatura de Policía, confección unifor-		
			formes para Banda Música, Rosario		
			de la Frontera	••	544
4689	-P 1	938	Jacobo Peuser, factura artículos libre-		
			ría año 1933	••	497.—
2252	-P	1938	Compañía Ind. de Productos de Le-		

No Exp. Año

Acreedor

Importe

chería "La Salteña" S. A. Ltda., factura provisión leche a la Cárcel Penitenciaría por Diciembre de 1937

24.67

\$ 4.605.09

Art. 2º — El gasto que ocasione el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se cubrirá con fondos de Rentas Generales, imputándolo a la presente ley.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a veintiún días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio, de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

LEY Nº 1803 (Número Original 525)

Autorizando al Poder Ejecutivo a adquirir un inmueble en la calle Buenos Aires Nº 177 de la Capital

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir por compra el inmueble ubicado en la ciudad capital de Salta, sobre la calle Buenos Aires señalado el edificio existente con el Nº 159 según catastro de Obras Sanitarias de la Nación y con el Nº 177 según ordenamiento de la Municipalidad de la Capital entre las calles General Alvarado y Urquiza, de propiedad de la señora Clara Figueroa de Zorrilla y de la señorita Sara Figueroa Arias, por la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$ 140.000.—) moneda nacional, con la extensión y límites que determinan los títulos respectivos.

Dicho inmueble servirá de sede a la Gobernación de la Provincia, los Ministerios de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública y de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, sus respectivas Sub-Secretarías, Fiscalía de Gobierno y Contaduría General de la Provincia.

- Art. 2° El pago del importe de la compra que se autoriza por el artículo 1°, se efectuará en la siguiente forma:
- a) Compensando con fondos de Rentas Generales la suma de que resulte deudor el inmueble de referencia por concepto de impuestos fiscales, y la sucesión de don Marcos Benjamín Zorrilla por concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes; y,
- b) Con títulos de la deuda pública de la Provincia, denominados:

"Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta — Deuda garantizada con fondos de la Ley Nacional Nº 12.139 — 5 % — 1937" (Ley Nº 441 de Setiembre 29 de 1937), el saldo hasta completar el monto del precio de compra, títulos éstos que serán entregados a las vendedoras al tipo de 90 %.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Sengdo

D. PATRON URIBURU
Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Abril 10 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1804 (Número Original 526)

Presupuesto de gastos y cálculo de Recursos de la Caja de Montepío y Sanidad para el año 1939

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — Apruébase el siguiente Presupuesto General de Gastos de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, para el ejercicio económico del año 1939.

CALCULO DE REQUESOS

MONTEPIO OFICIAL

Intereses de empeño, depósito y se-

miereses de empeno, deposito y se-		
guro de prendas, prendas enseñadas,		
duplicados de pólizas, excedentes		
caducados, gastos de remates	\$ 3.000 \$	36.000
DESCUENTOS		
Intereses de descuentos de sueldos		
del personal de la Administración y		
Magisterio	\$ 500.— "	6.000.—
Intereses de préstamos sobre maqui-		
narias de industrias, con garantía de		
prenda sin desplazamiento y derechos		
de tasación	\$ 150.— \$	1.800
IMPUESTOS LOTERIAS Ley Nº 484		
Producido del impuesto y multas por		
infracción a la Ley Nº 484	\$ 8.000 \$	96.000

Total de Recursos \$ 139.800.—

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

DIRECTORIO

l Presidente Gerent	е	1 \$	600	\$	7.200.—	\$ 7.200.—
CONTADURIA						
2 Contador		1 "	350.—	**	4.200.—	
3 Tesorero Secretario	o	1 "	250.—	. "	3.000.—	
4 Auxiliar de la.		1 "	160.—	"	.1.920.—	
5 Ordenanza - Sere	no	1 "	110.—	"	1.300.—	\$ 10.440.—
SECCION MON	TEPIO					
6 Tasador de piec	dras precios	as,				
platería y artículos	de joyerla	\$	250.—	\$	3.000.—	
7 Tasador de mueb	les, art. rural	les,				
útiles y máquinas			200.—	\$	2.400	
8 Encargada de la						
la sección y lib						
y liquidación de		\$	180.—	s	2.180.—	
9 Auxiliar de la E		-		•		
de prendas pigna			160	2	1.920	
16 Auxiliar de la. Er			100	Ψ.	1.520	
bro Diario de pré	•		160	æ	1.920	
11 Auxiliar de 2a			100	Ψ	1.520.—	
					,,	
emisión de póliza	us y noro		140	_	1 000	
tasaciones		. \$	140.—	\$	1.680	
12 Auxiliar de 2a.	•					
Encarg. del Dpto.	de Prendas	\$	140	\$	1.680	
13 Auxiliar de 2a.	Encarg. de	la				
Tesorería de la	Sección	\$	140.—	\$	1.680.—	
14 Ordenanza - Sere	eno	\$	110.—	\$	1.320.—	
15 Ordenanza - Sere	no	\$	110.—	\$	1.320	\$ 19.080.—

SECCION IMPUESTO LOTERIAS

16 Inspectores (3) \$ 600.— \$ 7.200.—

17 Auxiliar de 2a. Encarg. del se-

llado de lotería (1) \$ 140.— \$ 1.680.— \$ 8.880.—

DEVOLUCIONES IMPUESTO

LEY Nº 484

Importe devoluciones impuesto loterías por anulación de valores \$ 1.200.— \$ 14.400.— \$ 14.400.—

IMPRESION VALORES LEY Nº 484

Impresión de estampillas, formularios, planillas, etc.

\$ 1.500.- \$ 1.500.-

GASTOS GENERALES

Compra de libros, impresión de pólizas, boletas, talonarios fichas, servicio telefónico, luz eléctrica, útiles de escritorio, franqueo y gastos menores

5 250.— \$ 3.000.— \$ 3.000.—

GASTOS DE INSPECCION Y

VIATICOS

Viáticos del personal de inspección del Impuesto a lotería \$ 500,— \$ 6.000.— \$ 6.000.—

CAIA DE IUBILACIONES Y

PENSIONES

Aporte patronal Ley N° 207 sobre los sueldos del personal 6 % mensual sobre \$ 3.800.—

228.— \$ 2.736.— \$ 2.736.—

Total de Gastos \$ 73.236.—

RESUMEN

Cálculo de Recursos para el año 1939 \$ 139.800.—

Presupuesto General de Gastos " 73.236.—

Superavit \$ 66.564.-

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E, ALSINA
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU
Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Abril 10 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1805 (Número Original 527)

Impuesto al consumo de coca.

Salta, Abril 10 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º. — Mientras subsista su libre expendio y no sea gravada por impuesto nacional, fíjase un impuesto de SETENTA CENTAVOS por cada kilógramo o fracción de kilógramo de coca, que se consuma en el territorio de la Provincia.

Art. 2° — El producido del impuesto creado por el artículo 1° de esta Ley, se destinará integramente a la Dirección Provincial de Salud Pública, para ayudar a costear las necesidades de aquella dependencia y la percepción y control del impuesto estará a cargo de Dirección General de Rentas, la que procederá en la forma que lo determine el decreto reglamentario de esta Ley que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Ley y a las disposiciones de su decreto reglamentario, serán penadas con multas del doble del valor del impuesto correspondiente.

Art. 4° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a cuatro días del mes de abril del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA
Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU Srio. de la H. C. de DD. ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Sengdo

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1806 (Número Original 528)

Presupuesto de gastos y cálculo de recursos para la Dirección de Vialidad y Pavimentación de la Provincia para el año 1939.

Salta, Abril 22 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — El Presupuesto de la Dirección de Vialidad y Pavimentación de la Provincia para el año 1939, queda fijado en la suma de \$ 1.528.050.— (Un Millón Quinientos Veinte y Ocho Mil Cincuenta Pesos M/N.), de acuerdo al siguiente detalle: RECURSOS:

B—Impuesto a la nafta ## 130.000.—

C—20 % s/Regalías Petrolíferas ## 260.009.—

G—20 % s/Patentes a Rodados

Campaña ## 250.—

" I — 20 % s/Contribución Territorial	"	110.000.—	
" Renta Atrasada	"	10.000.—	
" Patentes a Rodados 80 % s/Producido	"	40.000.—	
" Chapas para automóviles	"	1.800.—	
" 6 % s/Montos de obras, para pro-			
filaxis general y antipalúdica			
calculadas s \$ 1.000.000	"	6.000 \$	648.050
AYUDA FEDERAL			
Cuota provisoria para 1939	\$	554.800.—	
Probable aumento de 1938	"	145.400 \$	700.000
Recursos para 19	939	s	1.348.050.—

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

\$ 1.348.050.-

Se establece el horario de ocho horas diarias para el personal de Vialidad y Pavimentación.

ADMINISTRACION

INCISO I

Directorio

Item 1°

Partida	1.	Presidente	\$	200.—		
"	2.	3 Vocales	"	900.—		
n.	3.	Vice - Presidente de Vialidad y Sub - Di- rector de Obras (Pú-				
		blicas	"	800.— \$	1.900 \$	22.800.—

SECCION TECNICA.

Item 2º

Partida	1.	Jefe de Sección	\$	500.—
"	2.	l Ayudante Técnico,		
		Inspector de Obras	"	350.—
" .	3.	l Ayudante Técnico	"	300
"	4.	2 Calculistas a 180	"	360

Partida	5.	2 Dibujantes a 180	\$	360.—				
**	6.	l Dibujante Copista		170				
"		1 Dactilógrafo	"	175	\$	2.215	8	26.580
		-						
	S	ECRETARIA						
Item 3°								
Partida	1.	Secretario	\$	300.—				
	2.	Dactilógrafo	"	175.—				
"	3.	Encargado del Archivo	"	70.—				
"	47.	Ordenanza	"	110	\$	455	\$	7.860.—
	C	ONTADURIA Y TESOREI	AIS					
Item 4°								
Partida	1.	Contador	\$	440.—				
		Pavimentación 209	"	240.—				
"	2.	Tesorero	"	420				
;	3.	Auxiliar de la.	"	250				
**	4.	Auxiliar Contaduría						
		y Tesorería	"	190				
"	5.	Auxiliar Contaduría	"	180	\$	1.280.—	\$	15.360
	5	ERVICIO MEDICO						
Item 5°								
Partida	1.	Médico	\$	39 0.—			\$	4.680
		Tot	al del	Inciso I	١٠		8	77.280
								17.146
INCISO	Z*							
Viáticos								
Item l*								
Partida	1.	Para viáticos del pers						
		incluyendo a Obras Pr	-					
		cas a \$ 1.500.— mensu	ales					
		(ley 65 cart, 56)					\$	18.000.—
		àus .		*	7.			10.000
		Total	ari arei	Inciso 2	٠		\$	18.000.—

GASTOS GENERALES

	G	ASTOS GENERALES					
INCISO	3°						
Item 1							
Partida	·1.	Combustibles, repuestos y m	ovilidad	\$	1.500.—		
"	2.	Gastos de Oficina y varios		"	500		
				\$	2.000	\$	24.000
Partida	3.	Imprevistos				"	10.000.—
"	4.	Gastos replanteo				"	12.000.—
"	5.	Comisión de recaudadores	9			"	20.000
"	6.	Aporte Patronal Caja de Jubi	laciones	у Ре	ensiones		
		(Art. 4° Ley 207)				"	5.000.—
		Total del	Inciso 3	ļ°	12	\$	71.000.—
	C	onservacion de caminos	•				
INCISO	4 °						
Item 1°							
Partida	1.	Inspector \$	3 50.—				
	2.	3 Chauffeurs a pesos					
		120.— c u. "	360 -				
	3.	2 Guardapuentes a					
		\$ 75.— c u.	150				
"	4.	1 Capataz "	125.—				
	5.	Jornales de peones "	.300.—	\$	2.285.—	\$	27.420
		Total del	Inciso 4	٥		\$	27.420.—
	С	onstruccion y mejorami	ENTO D	E C	AMINOS		
INCISO	5						
Item 1°							
Partida	l.	2 Capataces a 125 clu. \$	250				
,,	2.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	2.600.—				
ű	3.	Taller Herrería "	700				
"	4.	Encargado Materiales "	200.—				
."	5.		600.—	\$	4:350	\$	52.200.—

Partido	x 6	. Ripio, material y equipo	\$	50.000.—
~	7	. Construcción y mejoramiento de caminos	,,	105.350.—
			-	
		Total del Inciso 5°	. \$	207.550.—
		SERVICIO FINANCIERO		
INCISC	O 69			
Item I	•			
Partido	r 1			
	\$	246.800.—		
		Total del Inciso 6º	\$	246.800.—
		OBRAS DE AYUDA FEDERAL		
INCISC) 7 º			14-1
Item 1	•			
Partido	1	. Para atención del plan de obras	\$	700.000.—
		Total del Inciso 7º	\$	700.000.—
		RESUMEN		
		Recursos: s detalle	\$	1.348.050.—
		Presupuesto de Gastos:		
Inciso	Į,	\$ 77.280.—		
"	2°	" 18.000.—		
"	3,	" 7 1.000.—		
"	4*	" 27.420. 		
"	5•	" 207.550.—		
"	6•	" 246.800.— \$ 648.050.—		
"	7*	" 700.000.—	\$	1.348.050.—
		PAVIMENTACION		
		RECURSOS		
Inciso	A	l % s Avaluación fiscal Urbana	\$	40.000.—
"	В	20 % s Contribución Territorial Urbana	"	40.000.—
"	С	Aporte Excmo. Gobierno de la Prov. (Regalías)	"	40.000.—
"	D	Aporte Propietarios Frentistas	~	40.000.—

	(4)				
Inciso F	20 % s Producido Pa	tentes	a Rodados	\$	10.000.—
	Rentas Atrasadas			"	10.600.—
				\$	180.000
	PRESUPUESTO DE G	ASTO	S:		
	Administración				
	Administracion				
Contado	F - E	\$ "	200		
Auxiliar		"	100 \$ 380 \$ 4.560	-	
7	Gastos Generales				
Oficina,	publicaciones y varios		\$ 3.350	- \$	7.918.—
	Servicio Financiero				
Para ate	ención del servicio em	oréstito	v n. \$ 1.000.000 Bond	8	
			6 % de interés y 5		
	nortización			\$	110.000.—
_ Y				\$	
Reserva				\$	62.090
				S	180.000.—
	Art. 2° — Comun	íanes	e etc	4	100.000.—
			esiones de la Honora	ble	Legislatura
de la l			z y ocho días del me		
	il novecientos treinta				
	•				
	Y				
M	ARCOS E. ALSINA		ALBERTO	B. 3	ROVÁLETTI
Pte.	de la H. C. de DD.		Pte. del	H.	Senado
MAR	IANO F. CORNEJO		ADOLF	0	ARĀOZ

Srio. del H. Senado

Srio de la H. C. de Diputados

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1807

(Número Original 529)

Presupuesto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia para el año 1939

Salta, Abril 24 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — El Presupuesto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia para el año 1939, queda fijado en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NA-CIONAL DE CURSO LEGAL; de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIONES

		-	
JUBILACIONES	MENSUAL	ANUAL	TOTAL
INCISO 1º			
Item 1º — Para pago de las jubi-			
laciones en vigor al l.o de Enero			
de 1939	\$ 17.800	\$ 213.600.—	
JUBILACIONES DEL AÑO			
Item 2º — Para pago de las jubi-			
laciones que se acuerdan durante			
el año		\$ 14.000.—	
JUBILACIONES DE EJERCICIOS			
VENCIDOS			
Item 3° — Para pago de las jubi-			
laciones correspondientes al año			
1938 y anteriores		\$ 2.000	\$ 229.600
PENSIONES			
INCISO 2º			
Item le — Para pago de las pen-			
siones en vigor al l.o de Enero			
de 1939	\$ 2.400	\$ 28.800	
DENGLOWED DOT 140		,	
PENSIONES DEL ANO			
Item 2º — Para pago de las pen-			
siones que se acordaran durante el			
ത്ര		\$ 500	
PENSIONES DE EJERCICIOS			
VENCIDOS			
Item 3° — Para pago de las pen-			
siones correspondientes al año			
1938 y anteriores		\$ 500	

SUBSIDIOS

INCISO 3º — Para pago de los beneficios que acuerda el Artículo 43 de la Ley Nº 207

\$ 1.000.— \$ 1.000.—

DEVOLUCIONES DE DESCUENTOS

ARTICULO 22

INCISO 4º

Item 1º — Para pago de las devoluciones de descuentos que acuerda el Artículo 22 de la Ley del 1º de Diciembre de 1910

\$ 1.000.- \$ 1.000.-

DEVOLUCIONES DE DESCUENTOS

MAL EFECTUADOS

INCISO 5º

Item 1º — Para pago de los descuentos de sueldos efectuados por error

3 700.— \$ 700.—

14.600.-

ADMINISTRACION

SUELDOS

Item 1º 1. Secretario Contador	1 \$	350.— \$	4.200.—
2. Tenedor de Libros	1 "	250.— "	3.000.—
3. Auxiliar	1 "	180.— "	2.160.—
4. Escribiente a \$ 150.	2 "	300.— "	3.600.—
5. Ordenanza	1 "	100.— "	1.200.— \$ 14

GASTOS

INCISO 7º

Item 1° — Para gastos generales \$ 80.— \$ 960.— \$ 960.—

EVENTUALES

Item 29 — Para gastos imprevistos " 80.— " 960.— " 960.—

ALQUILER DE CASA

INCISO 89

Item 1° — Para gastos del alquiler del local que ocupan las oficinas \$ 120.— \$ 1.440.— \$ 1.440.—

JACOBO PEUSER S. A. LTDA.

INCISO 99

Item 1º — Para pago del saldo que se adeuda por provisión de muebles, y libros formularios adquiridos con motivo de la reorganización de la repartición

		3
,		
TOTAL	. \$	280.556.50

\$

936.50 \$

936.50

- Art. 2º Las obligaciones y gastos de administración consignadas en el Art. anterior se cubrirán con los fondos y recursos ordinarios de la repartición.
- Art. 3º Los empleados de la repartición con más de un año de servicio tendrán derecho a solicitar quince días de licencia anual con goce de sueldo, la que será acordada siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

En caso de enfermedad comprobada con certificado médico de la Dirección Provincial de Sanidad, la licencia podrá ampliar-se hasta treinta días, prorrogables hasta seis meses más, esta vez sin goce de sueldo. La licencia anual de quince días puede ser acordada por el Presidente Administrador. Las prórrogas serán acordadas por la Junta Administradora.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la

Provincia de Salta, a diez y ocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 3602-G

Aranceles para los servicios de la Dirección Provincial de Sanidad

Salta, Abril 27 de 1939.

Expediente Nº 818-Letra D|939.

Vista la siguiente nota Nº 177 de fecha 21 de Abril en curso, de la Dirección Provincial de Sanidad, cuyo texto dice así:

"A S. S. el señor Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, doctor Víctor Cornejo Arias.

S|D.---

"Elevo a su consideración la resolución tomada en la fe-

cha por esta Dirección General cuya aprobación vengo a solicitar a S. S.

"La nueva fijación de tasas y aranceles, por los servicios que presta la Dirección Provincial de Sanidad, se ha hecho absolutamente indispensable y tiene por objeto evitar abusos y extender los beneficios de la asistencia médica gratuita que costea el Estado, a las clases menesterosas de la población, mientras establece una retribución justa para quienes se encuentran en el deber de contribuir al sostenimiento de los servicios públicos en la medida que les corresponde.

"Por otra parte la vigencia de nuevas leyes sanitarias, la creación de nuevas secciones dentro de la repartición (dispensarios, hospitales, etc.), obligan igualmente a proceder a un reajuste general y a la ampliación prevista en la resolución que se remite de tasas y aranceles.

"Con este motivo, saludo al señor Ministro con mi más alta consideración.

ANTONIO ORTELLI, Director General. ROBERTO GARCIA PINTO, Secretario General".

Por consiguiente:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la resolución Nº 122 de Abril 20 de 1939 en curso, de la Dirección Provincial de Sanidad, cuyo texto es el siguiente:

'Siendo necesario reformar la reglamentación actualmente vigente de tasas y aranceles, que fuera dictada por el Ex-Consejo Provincial de Salud Pública; teniendo en cuenta el cambio considerable operado en la mayor parte de los servicios de la reparti-

ción, por la vigencia de nuevas leyes sanitarias, por la creación de nuevos organismos (Dispensarios, hospitales, etc.), o por la ampliación o reorganización de los existentes,

EL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD,

RESUELVE:

"Artículo 1º — Solicitar al Poder Ejecutivo la fijación de tasas y aranceles, en concepto de servicios prestados por las distintas seccionales de la Dirección Provincial de Sanidad, en la forma que a continuación se expresa:

- " 1 Revisación Facultativa (a los efectos de otorgar los certificados de salud u otros motivos:
 - Categ. A Por examen médico a verduleros, fruteros, vendedores ambulantes en general, carniceros, empleados de panaderías y fábricas de comestibles mozos de hotel, peluqueros y personas del servicio doméstico y en general artesanos y obreros

0.50

Categ. B — Por examen médico a los empleados de almacén, fiambrería, panadería, hoteles y todo otro negocio de venta de comestibles

1.-

Categ. C — Por examen médico a los propietarios de negocios de venta de comestibles de cualquier naturaleza, almacenes, hoteles, fondas y otras casas
incluídas en la reglamentación pertinente de la Inspección General de
Higiene

3.-

Categ. D - Por examen médico a bailarinas de

	cabarets o figurantes de casas de es-		
	parcimiento	\$	2.—
" 2 -	– Asistencia Médica:	-1	
	a) Por asistencia médica a domicilio a perso-		
	nas con certificados de Pobreza de Ca-		-
	tegoría B.	••	0.50
	b) Por asistencia médica en consultorio sin cer-		
	tificado	••	3
	c) Por asistencia médica a domicilio desde las		
	8 a las 24 horas		5.—
	d) Por asistencia médica a domicilio desde las		
	24 a las 8 horas	••	10.—
" 3 -	- Asistencia Hospitalaria:		
	Categ. A — (Con certificado de pobreza o po-		
	breza comprobada)		gratuita
	Categ. B — 1 En sala general (pensionado)		
	diarios	· e	2
	"-2 Derecho de operación: cirugía		
	menor	••	10.—
	Derecho de operación: cirugía		
	mayor (intervenciones en cavi-		
	dades, etc)	**	20.—
	parcimiento "2 — Asistencia Médica: a) Por asistencia médica a domicilio a personas con certificados de Pobreza de Categoría B. b) Por asistencia médica en consultorio sin certificado c) Por asistencia médica a domicilio desde las 8 a las 24 horas d) Por asistencia médica a domicilio desde las 24 a las 8 horas "3 — Asistencia Hospitalaria: Categ. A — (Con certificado de pobreza o pobreza comprobada) Categ. B — 1 En sala general (pensionado) diarios " — 2 Derecho de operación: cirugía menor Derecho de operación: cirugía mayor (intervenciones en cavidades, etc) Categ. C — Pensiones en pieza aparte o salar reducidas (pensionados) diarior Derecho de operación: cirg. menor Cirugía mayor (ortopedia, intervención en cavidades, etc.) "4 — Inspección General de Higiene:		
	reducidas (pensionados) diarios	••	4.—
	Derecho de operación: cirg. menor	••	20.—
	Cirugía mayor (ortopedia, interven-		
	ción en cavidades, etc.)	••	50.—
" 4 -	- Inspección General de Higiene:		
	a) Por derecho de inspección a locales de fá-		

Por derecho de inspección a locales de fábricas, casas de comercio y establecimientos de elaboración o venta comestibles que

		giren con un capital superior a \$ 50.0	000.—	\$	30
	b)	Por un capital de \$ 10.— a \$ 50.0		••	15.—
	c)	por un capital de \$ 1.000. a \$ 5	.000.	••	8.—
	d)	Por un capital inferior a \$ 1.000.	- :	••	2.—
" 5 -	— Desi	nfección:			
	a)	Desinfección de superficies, a biclor	uro de		
		mercurio pulverizado, \$ 0.02 el met	ro cua-		
		drado hasta 1.500 metros, y \$ 0.0	015 de		
		1.501 metros cuadrados en adelan	te.		
	b)	Desinfección a formol pulverizado, c	on her-		
		metización:			
	Has		cúbicos	\$	5.—
	νe	501 a 1.000 "	••	••	10.—
	••	1.001 " 2.000 "	**	**	15
		2.001 " 3.000 "	**	••	20.—
	••	3.001 " 4.000 "	••	**	25.—
	••	4.001 " 5.000 "	••	••	30
	••	5.001 " 6.000 "	••	••	35.—
	***	6.001 " 7.000 "	••	••	40.—
	••	7.001 " 8.000 "	••	••	45.—
	**	8.001 " 9.000 "	** **		50.—
	•3	`9.001 " 10.000 "	**	**	55.—
	c)	Desinfección de vehículos a formol p	oulveri-	-	
	1	zado:			
		Omnibus y tranvías		\$	1.—
		Automóviles			0.50
		Coches a tracción a sangre		••	0.30
	d)	Desinfección de ropas a vapor Geret	s Hers-		
		cher: Colchones		••	0.50
		Piezas grandes de ropas, (frazadas,	sobre-	-	
		todos, trajes completos, etc.)		6.5	0.30

			Piezas chicas de ropas (sábanas, manteles,		
			ropa interior, etc.)	\$	0.10
••	6 -	- De	sratización:		
		a)	Por desratización de casas habitación	••	3.—
		b)	Por desratización de casas de comercio, sin		
			depósitos	••	5.—
		c)	Por desratización de fábricas, depósitos de		
			mercaderías, galpones, etc.	••	8.—
	7 —	- Ser	vicio de Farmacia:		
		a)	Por cada receta entregada a persona con cer-		
			tificado de Pobreza de Categ. B	•••	0.30
	8	- Ser	vicio de Ambulancia:		
		a)	Transporte de enfermos dentro del radio ur-		
			bano	••	3
		b)	Transporte de enfermos fuera del radio ur-		
			bano por cada kilómetro	**	1
	9 —	- Ofi	cina Química:		
		An	álisis de:		
		a)	Vinos elaborados o no dentro de la provin-		
			cia, por cada clase	•••	5
		b)	Alcoholes, jarabes y bebidas sin alcohol	••	5.—
		c)	Fideos, pastas, cereales alimenticios, levadu-		
			ras, quesos, cafés, achicorias, conservas y		
			productos alimenticios en general	**	5.—
		d)	Harina por cada 15.000 kilos o fracción	••	5,-
		e)	Kerosene, nafta y bencina; por cada 20.000		
			litros o fracción	••	5.—
		f)	Petróleo bruto, aceite de esquistos, residuos		
			de petróleo y gas-oil, por cada 20.000 ki-		
			los o fracción	••	5,-

g)	Todo otro producto comercial o industrial		
	que al introducirse al territorio de la Pro-		
	vincia o al librarse a la venta requiera ser		
	analizado, por cada 2.000 kilógramos o		
	fracción	\$	5.—
h)	Aguas para el consumo	••	25
i)	Aguas para el consumo industrial	••	50.—
j)	Determinaciones parciales de los artículos		
,	antes expresados	•	3
k)	Todo pedido de rectificación que diera el		
	mismo resultado que el del análisis primitivo	•	10
1)	Análisis cualitativo de un producto indus-		
	trial o natural	••	15
11)	Análisis cuantitativos de los productos na-		
	turales o artificiales, por cada determ.	••	5.—
m)	Análisis tipo vino, cerveza, bebidas al-		
-	cohólicas, etc.	••	15
n)	Análisis de minerales e investigación cua-		
	litativa de metales	••	10.—
ñ)	Análisis cuantitativos, por cada elemento	••	5.—
"10 Lab	oratorio Clínico y Bacteriológico		3
	Reacción Wasserman	,,	12.—
a) L)	Reacción Kahn	**	12.—
b)	Reacción Wasserman y Kahn	,,	20.—
c) d)		••	10.—
	Urea, glucosa, cloruros, etc., en sangre	••	5.—
e) f)	Tiempo coagulación y sangría Reacción Widal	••	15
ġ)	Hemocultivo	••	15.—
h)		• •	12.—
× .	Citológico completo	,,	5.—
i)	Hematozoarios	,,	5.—
	Recuento globular	,,	
k)	Fórmula leucocitaria		5.—

1)	Análisis orina completo	\$	6
ll)	Orina parcial por dato	••	1
m)	Orina cultivo (gono)	••	12
n)	Orina (bacterioscópico)	••	5.—
ñ)	Investigación en frotis de gono, Koch,		
	Loeffler, etc.	••	6
0)	Exudato de chancros (ultramicoscopia)	••	10.—
p)	Investigación Ducrey	••	10.—
g)	Grupo sanguíneo	••	5.—
r)	Eritrosedimentación	**	10
rr)	Resistencia globular	••	10.—
s)	Materia fecal parásitos	**	10.—
t)	Materia fecal sangre	**	5.—
u)	Materia fecal exámen químico por dato	••	3.—
v)	Líquido céfalo raquídeo:		
	Por examen citológico y albúmina	••	15.—
	Por examen químico (urea, glucosa, cloru-		
	ros) por dato	••	10
	Por examen bacterioscópico Koch, etc.	••	10
	Reacciones coloidales, oro coloidal, benjuí,		
	etcétera	••	25.—
w)	Inoculaciones a cobayo, etc.	••	25

"Art. 2º — La presente tarifa de aranceles podrá dejarse sin efecto en todos los casos que lo ordene la Dirección General por motivos de higiene pública, prevención y profilaxis de las enfermedades infecciosas, y en general por cualquier razón de carácter sanitario.

"Art. 3º — Las tasas y aranceles deberán abonarse al solicitar el servicio o análisis. Se otorgará en cada caso un recibo en el que conste la naturaleza del servicio prestado, el nombre y domicilio del interesado y la fecha, debiendo adherirse una estampilla que será inutilizada al colocarse por el valor de la tasa que co-

rresponda.

"Art. 4º — Todo pedido de duplicado de un análisis podrá concederse mediante el pago de \$ 2.— m|nacional debiendo agregarse la estampilla correspondiente en igual forma que el caso anterior.

"Art. 5° — Comuniquese, etc.

ANTONIO ORTELLI, Director General. ROBERTO GARCIA PINTO, Secretario Técnico".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1808 (1) (Número Original 530)

Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración para el año 1939

Salta, Abril 29 de 1939.

Por cuanto:

7 Escribiente ppresidencia

8 Ordenanza

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — El Presupuesto General de Gastos de la Administración para el ejercicio económico del año 1939, queda fijado en: Siete Millones Doscientos Cuarenta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con Veinte Centavos Moneda Nacional de Curso Legal, distribuidos en la siguiente forma:

				P. San	07.50		
Partida	Partida Descripción		M	lensual -	Anual	Total	
P	ODER LEGISLATIVO	0			7		
INCISO 1	P	- :					
C	ámara de Senador	es					
ITEM 1º							
1 Senado	ores a \$ 300. c u.	21	\$	6.500			
2 Secreto	rrio	1	"	400			
3 Secreto	urio 2º	1	"	35 0 .—			
4 Auxilia	r l°	1	"	250.—			
5 Auxilia	r Taquígrafo p	ara					
ambas	Cámaras	1	"	200.—			
6 Escribi	entes 1º a \$ 175	2	"	350.—			

150 .--

110.--

1 "

1 "

(1) Modificada por Ley Nº 1826 (Número Original 548)

Vartida Descripción		M	lensúal		Anual	 Total
9 Mensajero	1	\$	70.—			
10 Para impresiones y gastos		"	300.—			
		\$	8.480.—	.\$	101.760.—	
11 Para uniformes de Ordenan-						
za y Mensajero				•	400.—	\$ 102.160
Cámara de Diputados						
ITEM 2°						
l Diputados a \$ 300 clu.	32	\$	9.600.—			
2 Secretario	1	"	400.—			
3 Secretario 2º	1	"	350.—			
4 Taquigrafo ambas Cámaras	1	.,	350.—			
5 Auxiliar 1°	1	"	250.—			
6 Auxiliar 3°	ì	"	200.—			
7 Escribiente 1º	1	"	175.—			
8 Ordenanza	1	"	120.—			
9 Mensajero	1	"	100.—			
10 Para impresiones y gastos		"	360.—			
		\$	11.905.—	\$	142.860	
11 Para uniforme de Ordenan-						
za y Mensajero					400.—	\$ 245.420.—
Poder Judicial						
INCISO 2º						
CORTE DE JUSTICIA						
i Ministros a \$ 1.000 c u.	7	\$	7.000.—			
2 Secretario Letrado de la Cor-						
te y Sala 1º	1	"	600.—			
3 Secretario Sala 2º y Habili-						

Parti	da Descripción		M	lens	ual	Anual	Total
+,	ado Pagador	1	\$	<u> </u>	500.—		
	nspector Justicia p Juzgados		*				
	ampaña, título Abogado,						
	scribano o Procurador	1	,,	;	350		
	iáticos para Insp. Justicia	1	"		150		
	Dicial Ujier de la Corte Sa-						
	x 1*	1	"		275		
	uxiliar de l' Ujier de la	ſ		-			
	ala 2°	1	"		250.—		
8 A	iuxiliar de l'	1	"		250.—		
9 A	iuxiliares de 3º \$ 200. clu.	2	"		400		
10 E	scribiente de 2ª \$ 150 c u.	4	"	li de	600		
11 A	iuxiliar 2º Encargado de	•			*		
. F	legistro de Mandatos	1	"		225.—		
12 E	Scribiente de 2º	1	"		150.—		
13	Ordenanzas a \$ 110. clu.	7	"		770.—		
14 N	Médico de Tribunales	1	, "		350.—		
15 S	ecretario Auxiliar para Cá	-			e e		
n	nara de Paz	1	"		300.—		
16 E	scribiente 2º para Cámaro	X					
d	le Paz	1.	"		150.—		
17 F	ara gastos de Secretaría y	ī					
E	Biblioteca		"		250.—		
							
	- 1		\$	1 2 .	570.— \$	150.840.—	
	uzgados en lo Civil						
	M 2°						
	ueces α \$ 800. c u.	3	"		400.—		
2 5	Secretarios a \$ 500. c u.	3	"	1.	500		

Partida	Descripción		M	Ie ns u a l	 Anual	Total
3 Auxilian	res 1° a \$ 250 c u.	6	\$	1.500		
4 Escribie	ntes 2º \$ 150. c u.	. 6	"	900		
5 Para g	astos de Juzgado	α				
\$ 25.—	c u.		"	75.—		
			\$	6.375.—	\$ 76.500.—	
Juzgado	en lo Comercial					
ITEM 3º						
l Juez		1	\$	800		
2 Secretar	rios a \$ 500. c u.	2	"	1.000		
3 Auxilian	res 1º a \$ 250. c u.	2	"	500		
4 Auxilian	3º Encargado Re) -				
gistro C	Comercio	1	"	200.—		
5 Escribie	ente 2º \$ 150. clu.	3	"	450.—		
6 Para go	astos Secretaria		"	25.—		
			\$	2.975.—	\$ 35.700	
Juzgado	s en lo Penci					
ITEM 4º						
l Jueces	cr \$ 800 , c u.	2	\$	1.600		
2 Secretar	rios a \$ 500. clu.	2	"	1.000		
3 Auxilian	res 1.a Ujieres a	\$		4		
250.—	cluno	4	"	1.000		
4 Escribie	entes 2º a \$ 150. c u	. 4	,,	600.—		
5 Para go	astos de Secretaría	У				
movilid	ad a \$ 50 c u.		"	100		
			_			
			\$	4.300	\$ 51.600	

Partida Descripción		Mensual			Anual	Total
Juzgado de Paz Letrado						
ITEM 5°						
l Juez	1	\$	650.—			
2 Secretario	1	"	300.—			
3 Auxiliar 3º Pro-Secretario	1	"	200.—			
4 Escribientes 2º Ujieres a			,			
\$ 150.— c u.	2	"	300			
5 Escribiente 3º	1	"	125.—			
6 Para gastos Secretaría		**	20.—			
Y						
		\$	1.595	\$	19.140	
Ministerio Público						
ITEM 6º						
l Fiscales a \$ 700 c u.	2	\$	1400			
2 Defensor de Menores, Po-						
bres, Ausentes e Inscapaces	ì	"	700.—			
3 Escribientes Fiscalía a \$						
150.— c u.	2	"	300.—			
4 Escribiente 2º p Defensoria	1	"	150			
5 Para gastos de oficina		"	15.—			
3						
		\$	2.565	\$	30.780.—	
Juzgados Paz de Partido						
ITEM 7°						
l Jueces a \$ 180.— c u.	2	\$	360			
2 Para gastos de Juzgado						
a \$ 20 clu.		"	40			

Partida	Descripción		Mensual	Anual	Total	
Poder Ejecu	tivo					
INCISO 3º						
Gobernació	a					
ITEM 1º						
l Gobernador		1 \$	1.800			
2 Vice - Gobe	ernador	1 "	1.400			
3 Secretario I	Privado	1 "	450.—			
4 Escribiente	2a. p Secretaria	1 "	150			
5 Para gastos	de etiqueta del					
señor Gobe	rnador	"	400			
6 Gastos de	etiqueta del.					
Vice - Gob	ernador	"	200			
		_				
		\$	4.400	\$ 52.800		
Personal de	Servicio de					
la Goberna	ción					
ITEM 2º						
1 Chauffeur	uscensorista	1 "	110.—			
2 Ordenanza		1 "	110			
3 Para gastos	conservación					
automóvil G	obernación		50.—			
		\$	270.—	\$ 3.240		
Ministerio d	e Gobierno					
ITEM 3°						
1 Ministro		1 "	1.400			
2 Sub - Secre	etario	1 "	600.—			
3 Inspector G	eneral de Re-					
particiones	dependientes					

Partida Descripción	Mensual			Anual	Total
de ambos Ministerios	1	,,	500		
	1		500.22		
4 Oficial Mayor. Recopila- dor Estadística	1	,,	450.—		
5 Oficial Primero	1	,,	300		
	1		300		
6 Auxiliar 3a. Encargado	,	"	200		
Mesa de Entradas	1		200.—		
7 Escribientes la. a \$,,	700		
175.— c u.	4	,,	700		
8 Escribiente 2.a	ı l	,,	150		
9 Encargado Registro Oficial	1		175.—		
10 Escribiente 2a. Encarga-		,,	150		
do Boletín Oficial	1		150		
		<u> </u>	4.625.—	\$ = 55.500	
Demonal de Cominio Mi		Ψ.	4.023	Б 33.300.—	
Personal de Servicio Mi-					
nisterio de Gobierno ITEM 4º					
	1	,,	185.—		
1 Mayordomo	1	,,			
2 Ascensorista	_	,,	110		
3 Ordenanzas a \$ 110 clu.	2	,,	220.—		
4 Mensajeros a \$ 110 clu	2		220		
5 Encargado Obras Sanita-	•	,,	110		
rias Casa de Gobierno	1	"	110		
				2	
40.00		\$	845	\$	
Registro Inmobiliario					
ITEM 59					
l Director	1	,,	500		

Partida Descripción		N	fensual	Anual	Total
2 Auxiliar la. Sub - Direc-			0.50		
tor Encargado Reg. e Indices	1	\$	250.—		
3 Auxiliar 3a. Encargado					
Copiador Informes	1	"	200		
4 Auxiliar 3a. Encargado			4.0		
Mesa de Entradas y Es-					
tadística	1	"	200 . —		
5 Escribientes 2a. a \$ 150 clu.	5	"	750.—		
6 Ordenanza	1	"	110.—		
7 Para alquiler de casa		"	120		
					
		\$	2.130 \$	25.560	
	•				
Registro Civil Capital					
ITEM 6º					
l Director General	1	\$	500		
2 Sub - Director	1	"	350,		
3 Secretario Auxiliar 3a.	1	"	200		
4 Auxiliar 3a. Jefe Archivo	1	"	200		
5 Auxiliar 3a. Inspector	1	"	200.—		
6 Auxiliar 3a. Encargado					
Mesa de Entradas	1	"	200		
7 Escribientes 2a. a \$ 150 c u.	7	n	1.050		
8 Escribientes 3a. a \$ 125 c u.	8	"	1.000		
9 Escribiente la. Encargado					
Archivo	1	"	175		
10 Encargado Impresiones					
Digitales	1	"	100.—		
11 Encargado Demografía					

Partida	Descripción		M	lensual -		Anual	Total
		,	à	70			
hospitale		1	\$	70.—			
12 Ordenan		1	•	110.—			
	stos de oficina y		,,	* *			
franque				100.—			
	íticos y movilidad		,,				
Inspc.				120			
15 Para al	quiler de casa		"	160.—			
			\$	4.535	\$	54.420.—	
Registro	Civil Campaña						
ITEM 7°							
l Encarga	dos la categoria						
a \$ 10		6	\$	600			
2 Encarga	dos 2a. categoria						
a \$ 70 c	. u.	18	"	1.260.—			
3 Encarga	dos 3a. categoría						
a \$ 60		17	,,	1.020			
	dos 4a. categoría				- 1		
a \$ 50	_	41	"	2.050			
	eldo Habilitado						
Pagador			"	50.—			
-7							
			\$	4.980	\$	59.760.—	
Policia	Capital						
ITEM 8°							
l Jefe		1	\$	800.—			
2 Comisar	io de Ordenes						
2° Jefe		1	,,	550			

Partida Descripción		Mer	ısual	Anual	Total
3 Secretario General	1	,,	480		
4 Comisario Inspector	- 1				
General	1	.,	450.—		
5 Asesor Letrado	•	,,	250.—		
o Aseaor Lettado	•		100.		
Secretaria Policia					
6 Sub - Secretario	1	\$	240.—		
7 Auxiliar 3a.	1	"	200.—		
8 Escribiente la	1 .	"	175		
9 Escribientes 2a. a \$ 150 c u	2	"	300		
10 Escribiente 3a.	1	"	125.—		
ll Auxiliar 2a. Encargado					
Mesa de Entradas	1	n	225.—		
12 Escribiente 2a. para Mesa					
de Entradas	1	"	150		
13 Escribiente 3a. para Mesa					
de Entradas	1	"	125.—		
14 Encargado de Estadística					
y Archivo	1	"	200.—		
5 Escribiente 2a. para					
Estadística y Archivo	- 1	n.	150.—		
16 Encargado Depósito y					
Suministros	1	"	225.—		
17 Escribiente 3a.	1		125		
Tesoreria Policial					
18 Tesorero Contador	1	"	400		
19 Auxiliar 3a. Tesorería	1	,,	200		
20 Escribiente 2a.		,,	150.—		

Partida Descripción		1	fensual	Anual	Total	
Consultorio Médico						
21 Médico Policía	1	\$	350			
22 Idóneo Farmacia	1	"	200.—			
23 Enfermero	ì	"	175			
Maestranza						
24 Chauffeur Jefatura	1	\$	150.—			
25 Conductor Ambulancia	1	"	120.—			
26 Ordenanza	1	"	110.—			
			-			
		\$	6.625.— \$	79.500.—		
División Investigaciones			1 2			
TEM 9º			10			
I Jefe	1	\$	450			
2 Segundo Jefe	1	"	300.—			
3 Auxiliar 2º	1	"	225.—			
4 Escribientes 1º a \$ 175 clu.	3	."	525.—			
5 Escribientes 2° α \$ 150. clu.	3	"	450			
6 Oficiales de Guardia a						
\$ 150 c u.	3	"	450			
7 Escribiente 2º Encargado						
Mesa Entradas	l	"	150.—			
8 Escribientes 4º a \$ 100 c u.	2	n	200.—			
9 Agentes de la. a \$ 150 clu.	10	. "	1.500.—			
0 Agentes de 2a. a \$ 120 c u.	10		1.200.—			
l Agentes de 3a. a \$ 100 clu.	10	"	1.000.—			
Gabinete Dactiloscópico						
2 Encargado	ì	\$	250.—			
2 Sub - Encargado Escrib. 1º	1	"	175.—			
4 Jefe Laboratorio Científico	1	ü	225			

Partida	Partida Descripción		A	Mensual	Ān	ual	 Total
	9. 2						 9
15 Escribient	e 2° α 150	c u. 2	\$	300			
16 Escribient	es 3a. a \$ 125	c u. 7	"	875			
17 Fotógrafo		1	"	125.—			
Maestrans	ια						
18 Chauffeur	•	1	\$	120			
19 Ordenanz	α	1	<i>"</i>	80.—			
		3	\$	8.600.—	\$ 10	3.200.—	
Comisaria	s Seccionales						
ITEM 10°							
l Comisario	s de Secciones						
a \$ 300 d	cu.	2	\$	600			
2 Sub - Co	omisarios a \$						
240 cu.	•	4	,,,	960.—			
3 Oficiales	Insp. g \$ 175 c	c u. 6	"	1.050.—			
4 Oficiales	Meritorios a						
\$ 150 c u.		4		600.—			
5 Oficiales	de Guardia a						
\$ 140 c u	. •	6	"	840			
6 Sargentos	l° a \$ 130 c	u. 6	"	780			
7 Sargentos	2° α \$ 120 c	u. 6	"	7 2 0.—			
8 Cabos 1º	a \$ 115 c	ı. 6	"	690			
9 Cabos 2º	a \$ 110 c	1. 6	"	660			
10 Agentes	a \$ 100 c u	125	"	12.500.—			
Comisaria	de Tablada	5 .					
11 Comiscrio	de Tablada	1		180			

Partida (Descripción		Mensual		Anuc	rl	Total
Cuerpo	de Bomberos						
ITEM 11º							
l Mayor J	efe del Cuerpo	1	\$	300.—			
2 Capitán		1	"	250.—			
3 Teniente	19	- 1	"	200			
4 Teniente		1	"	185			
5 Sub Ter	nientes a		3=				
\$ 170 c	u _	4	"	680			
6 Sargento	o 1º	1	"	130			
7 Sargento	a \$ 120 c u.	3	"	360.—			
8 Cabos	l° cr \$ 115 c u.	3	"	345			
9 Cabos o	\$ 110 c u.	3	"	330			
10 Soldado	s a \$ 100 c u.	75	"	7.500.—			
ll Encarga	do Taller Mec.						
y Car.		1	"	180.—	ī		
12 Armero	Electricista	1	"	125.—			
			_				
			\$	10.585	\$ 127.	020	
Escuadr	ón de Seguridad						
ITEM 12º							
l Mayor J	efe	1	\$	300.—			
2 Sub - T	enientes a \$						
170 c u.		2	"	340			
3 Sargento	os 1º a \$ 130 c u.	2	"	260			
4 Sargenta	os a \$ 120 c u.	2	"	240			
5 Cabos 1	° a \$ 115 c u.	2	"	230			
6 Soldado	s a \$ 100 clu.	22	"	2.200.—			
7 Herrado		1		120.—			
8 Talabari	'Aro	1	,,	100			

Partida Descripción		M	lensual		Anual	Total
9 Caballerizo		\$	100.—			
10 Conductor carros	l l	ν,	80.—			
to Conductor Carros	•					
		\$	3.970.—	8	47.640	
Escuela de Cadetes y Suma	riar	ates		•	4	
ITEM 13°						
1 Comisario Instructor Sumar	1	\$	250.—			
2 Sub Comisario	1	"	200			
		_				
		\$	450	. 8	5.400.—	
Banda de Música						
ITEM 14°						
l Director de Banda	1	\$	300			
2 Para sueldos músicos y						
menores aprendices		"	3.000			
3 Para adquisición y repa-						
ración de instrumentos 🔻						
gastos inherentes		"	100.—			
		\$	3.400.—	\$	40.800.—	
Cárcel Penitenciaria						
ITEM 15°						
l Alcaide de Cárcel	1	\$	200.—			
2 Sub - Alcaide	1	"	150			
3 Escribientes 3 ^e	1	"	125.—			
4 Celadores a \$ 110 clu.	7	"	770			
5 Ecónomo	1	"	150.—			
6 Requisadora	1	"	80.—			
7 Peluquero	1	"	100.—			

Partida	Descripción	Mensual		Anual	Total
8 Encorg	rado Obras Sanitarias	1 \$ 60	-		
		\$ 1.635	\$	19.620.—	
Manuter	nción de Presos			4.	
ITEM 16°					
$l_{-}Para$	manutención de				
presos y	y menores apren-				
dices d	le la Banda de				
Música			\$	45.000	
Servicio	de Luz, Policia Capita	1		- 40	
ITEM 17°					
l Para go	asto de luz, local	2			
Policía	Capital		\$	5.000.—	
Forraje					
ITEM 18°					
l Para g	astos forraje y				
pastaje	del ganado de la				
Policía			\$	15.000	
Alquilet	08				
ITEM 19*					
l Para ga	stos de alquileres				
-de loca	des de Policía	\$ 40	\$	4.800	
Gastos	Generales Policía Cap	pital			
ITEM 20°					
l Para a	tender gastos				
de enfer	mería, movilidad,				
provisio	nes de boca, he-				
rrajes,	útiles de escrito-				
rio, teleç	gramas, franqueo,				

Partid	Partida Descripción		Mensual			Anual	Total
rac	mulas, impresos, tepa- ciones de armamentos, raordinarios, reserva-		-				
do	s de servicio, remonta						
У	premio de costancia				\$	74.840.—	
Pol	licía de Campaña						
ITEM	21°						
l Ha	bilitado Pagador	1	\$	240			
2 Esc	cribiente la. para Ha-						
bil	itado Pagador	1	"	175.—			
3 Co	misario Inspector	1	"	240			
4 Co	misarios de Primera a						
\$ 2	240.— c u.	7	"	1.680.—			
5 Co	misarios de Segunda a						
\$ 2	200.— c u-	13	"	2.600.—			
6 Co	misarios de Tercera a			,			
\$	180.— c u.	25	"	4.500			
7 Su	b-Comisarios de Primera		٠,				
α	\$ 120.— clu.	29	"	3.480.—			
8 Su	b-Comisarios de Segun-	-					
	a \$ 100.— c u.	53	"	5.300.—			
	iciales Actuación a \$						
90.	— c u.	24	n	2.160.—			
10 Ag	entes de l ° a \$ 80. c u.	115	"	9.200			
ll Ag	entes de 2º a \$ 70. c u.	152	"	10.640.—			
12 Vi	áticos para Comisarios						
Ins	spector Tabacal y Anta		"	480			
	áticos para Comisaría						
Co	rchi		"	200.—			

Partida Descripción	i	M	len s ual		Anual	Total
*						
14 Para gastos de las Co-						
misarías	í	\$	2.780.—			
-8		 \$	43.675.—	s	524.100.—	
Vestuario Policía de la		·		·	Y-	
Capital y Campaña						
ITEM 22°						
l Para vestuario de Policía Ca-						
pital y Campaña, calzado,						
equipos y otros enseres de						
Cuartel				\$. 60 . 000 . —	
Imprenta Oficial					* 4	
ITEM 23°						
1 Regente	1	\$	150.—			
2 Jefe Taller	1	,,	120.—			
3 Para materiales, repuestos y						
jornales		"	500			
			et e			
191		\$	770.—	\$	9.240.—	
Archivo General						
ITEM 24°						
l Jefe	1	\$	500			
2 Auxiliar 1°, 2° Jefe	1	"	250.—			
3 Auxiliares 3° a \$ 200. c u.	2	,,	400			
4 Escribiente 1º	1	"	175.—			
5 Escribiente 2º a \$ 150. clu.	10	,,	1.500			
& Ordenanza	1		110.—			
		_ \$	2.935.—	\$	35.220.—	

Partida	Descripción		M	ensual		Anual	Total
7 Para adqu	usición de una es	-			3		
tantería y					\$	1.000.—	
					ý.		
					\$	36.220.—	
Biblioteca	Provincial,						
ITEM 25°							
1 Director		1	\$	300			
2 Secretario	Tesorero	1	"	200.—			
3 Escribiente	es 2º a \$ 150. c u.	4	"	600			
4 Escribiente	es 3° a \$ 125. c u.	3	"	375.—			
5 Ordenanzo	ı	1	"	110			
6 Para alqu	iler de casa			260			
7 Para impre	esiones, adquisición	1					
libros, sus	cripción		"	200.—			
					_	0.00	
			\$.	2.045.—	\$	24.540.—	
	ación Legal de la	_					
	en la Capital Fede	eral					
ITEM 26°			_				
1 Represente	-	1	\$	250.—			
2 Escribiente	•	1	"	125.—			
					_		
			\$	375	8	4.500.—	
3 Para gast	os de escritorio				\$	200.—	
					_	4 500	
					\$	4.700.—	
_	ento Provincial del	900					
Trabajo							
ITEM 27°		_	_	***			
1 Director		1	\$	500			

Partida	Descripción		Me	ensual	Anual	Total
2 Asesor	Letrado	1	\$	250.—		
3 Secretar	io Insp. General	ì	"	275.—		
4 Inspecto	res Auxiliares de	•				
3° a\$2	200.— c u.	3	"	600.—		
5 Delegad	os Rentados d e l	•				
α \$ 150) , 	4	"	600.—		
6 Delegad	os Rentados de 2	•				
a \$ 120	.— c u.	3	"	360		
7 Delegad	os Rentados de 3	•				
a \$ 90.	— c u.	4	"	360.—		
8 Escribie:	ntes 2º 150.— c u.	2	"	300.—		
9 Escribie	ntes 3° \$ 125.— c u.	2	,,	250		
lû Ordenar	nza	1	,,	110.—		
11 Chauffe	ur	1	"	110.—		
12 Para go	stos de movilidad	y				
viáticos			,,	300		
13 Para go	astos de escritorio	Y				
judiciale	es		"	150.—		
14 Para al	quiler de casa		"	195		
			s	4.360.— \$	52.320.—	
Famola	do Manualidados		*	Σ.000 ψ	02.020	
	de Manualidades					
de Salte	X .					
ITEM 28°	8 .					
1 Director	con contrato	1	\$	400		
2 Secretar	rio Tesorero Vice-Di	-				
rector		1	"	240		
3 Maestra	s de Corte y Confec	:-				
ción p 1	Mujeres \$ 120. clu.	3	"	360		

Partida	Descripción		M	ensual	Anual		Total
4 Maes	tras de Dibujo y Artes	•					
Deco	rativos a \$ 120. c u.	2	\$	240			
5 Maes	tra Tejidos y encajes	1	"	120.—			
6 Maes	tra Telares a \$ 120. c u.	2	"	240			
7 Maes	tra Cocina a 120. c u.	2	"	240.—			
8 Maes	tra Tejido a máquina	1	"	120.—			
9 Maes	tra Dactilografía y Es-						
tenog	grafía a \$ 120. c u.	2	"	240.—			
10 Maes	tra Tintorería, lavado y						
plana	chado	1	"	120.—			
ll Maes	tra de Sastrería	1	"	120			
12 Maes	tra Corte y Confección						
para	hombres	1	"	120.—			
13 Maes	tra bordado a mano	1	"	120.—			
14 Maes	tra bordado a máquina	1	"	120.—			
15 Mecé	nico Tejedor	1	"	120.—			
16 Maes	tra sombrero y fantasío	1	1 "	120.—			
17 Ayud	antes Sección 100. cu.	9	"	900			
18 Cela	dores a \$ 100. c u.	2	"	200.—			
19 Tejec	lora de telares	l	"	100.—			
20 Enca	rgada preparación ma-						
terial	es	1	**	100			
21 Maes	tra labores y economía						
domé	stica (Desemp. en Buen						
Pasto	or) a \$ 70. c u.	3	"	210			
22 Orde	nanzas a \$ 110. c u.	2	"	220.—			
23 Para	luz, calefacción, mate-						
riale	3		"	100.—			
			<u> </u>	4.870.—	\$ 58. 4 4	£0.—	
			7				

Partida 	Descripción		M	lensual	Anual	Total
Escuela	de Manualidades de					
Cafayat	te					
ITEM 29°						
l Director	a c c Sección	1	\$	150.—		
2 Maestra	Cocina, corte confec-					
ción y	lencería	1	"	120.—		
3 Maestra	taller, lavado y plan-					
chado		1	"	120		
4 Para al	quiler casa, portero y					
materia	les		"	100.—		
				-		
			\$	490.—	\$ 5.880.—	
Fiscalia	de Gobierno					
ITEM 30°						
l Fiscal o	de Gobierno	1	\$	1.000		
2 Auxilia	r de Fiscalía	l	."	350		
3 Procura	dor Fiscal y Asesor					
Direcció	on de Rentas	1	"	300.—		
4 Escribie	ente l'	ı	"	175.—		
		\$	5	1.825.— \$	21.900.—	
Direcció	ón Provincial de					
Sanidae	d					
ITEM 31°						
l Para cu	implimiento al Art. 84					
de la L	ey Nº 96, 5 % a reg a-					
lía de	petróleo				\$ 65.000.—	
2 Contrib	ución del Gobierno					
de la P	Provincia para su sos-					

Partida Descripción		M	lensual	Anual		Total
tenimiento				\$ 205.000.—	\$	270.000
TOTAL DEL INCISO 3º					\$:	2.742.000
INCISO 4º						
Ministerio de Hacienda, Obra	g					
Públicas y Fomento						
ITEM 1º						
1 Ministro	1	\$	1.400			
2 Sub-Secretario	1	"	600.—			
3 Oficial Mayor y Recopilador						
de Estadística	1	u	450			
4 Oficial 1º	1	"	300.—			
5 Auxiliar 3º Encargado Mesa						
Entradas	l	"	200.—			
6 Escribiente l' p Mesa Entra-						
das	1	"	175.—			
7 Escribiente l' a \$ 175. c u.	3	"	525.—			
8 Taquigrafo Escribiente de l'	1	"	175			
9 Escribiente de 2º p Mesa En-						
tradas	1	"	150.—			
10 Escribiente de 2º p Registro						
Oficial	1	"	150.—			
		\$	4.125	\$ 49.500		
Depósito, Suministros y						
Controlor						
TEM 2°						
1 Jefe	1	S	230.—			
2 Escribiente de 2º	1		150.—			

Partida Descripción		M	ensual	Anual	Total
		·····			7
3 Guarda Almacén	1	\$	110.—		
		\$	490.—	\$ 5.880.—	
Personal de Servicio					
Ministerio de Hacienda					
ITEM 3°					
i Ordenanzas a \$ 110. clu.	2	\$	220.—	\$ 2.640	
Agronomia, Museo y					
Estadística					
ITEM 4°					
l Director de Museo	1	\$	200		
2 Secretario General de Agro-					
nomía, Museo y Estadística	1	"	300		
3 Escribientes de 1º a 175 c u.	2	"	350.—		
4 Escribientes de 2º a 150 c u.	2	"	300		
5 Ordenanza	1		110		
6 Para gastos generales de e)s-				
critorio		"	50		
7 Para impresión boletín esta-					
dística		"	50.→		
8 Para alquiler de casa		"	120.—		
		\$	1.480.—	\$ 17.760.—	
Contaduría Gereral					
ITEM 5°					
l Contador General	1	\$	700		
2 Contadores Fisc tles a \$ 400.					
cluno	2	"	800.—		

Partida Descripción		N	/lensual	Anual	Total
				<u> </u>	
3 Tenedor de Libros	1	\$	325	N.	
4 Sub-Contador Fiscal	1	"	250.—		
5 Encargado Valores Oficial 19	1	"	300.—		
6 Encargados de Secciones-Ofi	-				
ciales de 2º a \$ 275. c u.	3	"	825.—		
7 Encargado de Sección	1	"	225.—		
8 Auxiliar 3º Encargado Meso	r				
Entrada	1	"	200		
\$ Escribientes de l'a \$ 175	-,		•		
cada uno	6	"	1.050		
10 Encargado Retención Impues	-				
to Réditos	1	"	250		
ll Escribientes 2° α\$ 150. c u.	3	"	450.—		
12 Ordenanza	1	"	110		
		\$	5.485.—	\$ 65.820.—	
Dirección General de Rentas					
ITEM 6°					
l Director General	1	\$	600.—		
2 Sub-Director Contador	1	"	410		
3 Oficiales 2º a \$ 275. c u.	2	"	5 50.—		
4 Jefe Asuntos Legales	1	, rr	300.—		
5 Auxiliares 2º a \$ 275. c u.	11	"	2.475		
6 Auxiliares 3ª a 200. c u.	3	"	600.—		
7 Escribiente 1º	1	"	175.—		
8 Escribientes 2º a 150. c u.	10	"	1.500.—		
		\$	6.610.—	\$ 79.320	

Partida Descripción	N	lensual		Anual	Total
Inspección General					
ITEM 7°					
l Inspector General	1 \$	400			
2 Inspector de Bosques	1 "	300.—			
3 Inspectores a \$ 275 clu.	2 "	550.—			
4 Auxiliar Inspector Bosques	1 "	275.—			
	\$	1.525.—	\$	18.300	
Personal de Servicio de Direc	r.				
ción de Rentas e Inspección					
ITEM 8°					
The state of the s	2 \$	220.—			
2 Chauffeur	1 "	110.—			
	•				
	\$	330	\$	3.960.—	
Gastos Generales de Direcció	n				
General de Rentas e Inspecció	n				
ITEM 9°					
l Para alquiler de local	\$	350.—			
2 Para gastos de franqueo y es-					
critorio	"	100.—			
3 Para movilidad y viáticos	"	700.			
	\$	1.150	\$	-13.800	
4 Para impresión de libros y					
boletas			"	3.000.—	
			s	16.800.—	

Partida Descripción		Mensual		Anual		Total
Clasificación y Recauda	ción					
ITEM 10°						
1 Para comisión de recaud	αdo-					
res de valores fiscales y						
sificación de patentes				8	40.000.—	
Tesorería General				•		
ITEM 11º						
l Tesorero General	1	\$	600.—			
2 Sub-Tesorero	1		350.—			
3 Auxiliar 2*	1		225.—			
4 Escribiente 2º	1	"	150.—			
5 Ordenanza	. 1	"	110.—			
		\$	1.435.—	\$	17.220.—	
Dirección de Minas				4		
ITEM 12°						
l Director General	1	8	800			
2 Escribano desem. Es	crib.					
Gob. y Minas	1	"	500.—			
3 Auxiliar l ^o Adscripto	1	"	250.—			
4 Jefe Inspección Minas	1					
5 Auxiliares Inspec. Minas	4					
6 Escribiente 1º p Inspecci	ón l	"	175.—			
7 Escribientes 2º a \$ 150.	c u. 3	.11	450.—			
8 Ordenanza	1	"	110.—			
9 Para gastos de viáticos	de					
Direc. e Inspección		"	250.—			
10 Para gastos de oficina		"	30.—			
		-				

Partida Descripción	ă.	ī	Mensual	Anual	Total
Dirección de Obras Pública	us.				
ITEM 13°					
l Director General	1	\$	800		
2 Sub - Director (Vice - Pre	-				
sidente Vialidad)	1				
3 Encargado de Archivo	1	,,	150.—		
4 Chauffeur	1	11	110.—		
5 Ordenanza	1	11	110.—		
Secretaria					
6 Secretario	1	n	300.—		
7 Contador	1	."	200.—		
8 Auxiliar 3°	l	"	200.—		
9 Encargado Mesa Entradas	1	n	175.—		
10 Jardinero	- 1	"	120.—		
ll Peones a \$ 75. clu.	3	"	225.—		
,		\$	2.390 \$	28.680.—	
Sección Topografía y Minas					
ITEM 14º					
l Jefe de Sección	1	\$	540.—		
2 Auxiliar Técnico	l	"	300.—		
3 Ayudante técnico	1	"	240.—		
4 Dibujante Calculista	1	"	180.—		
		\$	1.260.— \$	15.120.—	
Sección Obras Públicas					
ITEM 15°					
l Jefe de Sección	1	\$	540.—		
2 Inspector de Obras	1	"	360.—		

Partida Descripción		Mensual			Anual	Total
3 Auxiliar Técnico	1	,,	300		1	The state of the s
	_	,,	180.—		171	
4 Dibujante	1		180.—			
		\$	1.380.—	\$	16.560.—	
Sección Irrigación						
ITEM 16°						
l Jefe de Sección	1	\$	420			
2 Auxiliar Técnico	1	"	300			
		\$	720. <u>—</u>	\$	8.640.—	
Aguas Corrientes y Riego						
ITEM 17°						
l Encargado en Metán	1	\$	100.—			
2 Encargado en R. de Lerma	1	"	85.—			
3 Encargado en Chicoana	1	"	85.—			
4 Encargado en Cerrillos y Lo	ľ					
- Merced	1	"	85. <u>—</u>			
5 Encargado en Aguaray	1	"	85.—			
6 Encargado en Cnel. Moldes	ì	"	85.—			
7 Encargado Dique Corone	l					
Moldes	1		150.—			
8 Peón	1	"	75.—			
		\$	750.—	\$	9.000	
Gastos Generales y Viático	8					
Obras Públicas						
ITEM 18						
l Para útiles de escritorio y	•					
dibujo		\$	200			

Partida Descripción		M	nsual	 Anual		Total
2 Para gastos generales 3 Para viáticos		"	100.— 200.—			
		\$	500.—	\$ 6.000.—		
Inspección Vitivinicultura de						
Calayate						
ITEM 19°						
1 Encargado	1	\$	200.—			
2 Para alquiler de casa3 Para gastos de funcionamiento, drogas, luz, pastaje, orde-		"	40.—			
denanza, etc.			150.—			
4 Para sostenimiento de un vivero de ensayos y fomen- to fricultura, alquiler de dos hectáreas de terreno, compra de plantas, herramientas y						
sostenimiento de un peón		,,	150.—			
		\$	540.—	\$ 6.480.—	\$	438.460.—
					\$ 3	.180.460

INCISO 5

Caja de Jubilaciones y Pensiones

ITEM 1º

l Contribución del Gobierno de la Provincia conforme el Art. 4º Apartado 2 de la

Partida Descripción	Mensual		Anual	Total
Ley 207		*	78.500.—	
Gastos Generales de la Ad-	-			
ministración. — Impresiones,				
Publicaciones y Gastos de				
Oficina				
ITEM 2º	P			
l Para impresiones, comunica-				
ciones, gastos de distintas ofi-				
cinas de la Administración, li-				
bros, impresiones, formula-				
rios, útiles de escritorio, pu-				
blicaciones, telegramas y				
franqueo de las dependen-				
cias del P. E. que no tengan				
asignada partida para dichos				
gastos			50.000	
Gastos Menores				
ITEM 3º				
l Para pequeños gastos de es-				
critorio y demás gastos me-				
nores de los Ministerios a				
cargo de la Oficina de De-				
pósitos, suministros y Contra-				
lor. — \$. 375.—		\$	4.500	
Uniforme para Ordenanzas				
ITEM 4º				
l Para uniformes del personal				
de servicio del P. E. y ju-				
dicial		*	3.500.—	

Partida Descripción	Mensual	 Anual	Total
Fiestas Cívicas			
ITEM 5°			
l Para atender gastos que			
demande la celebración de			
fiestas		\$ 10.000.—	
Servicio de Luz			
ITEM 6º			
l Para atender gastos de alum-			
brado eléctrico y fuerza mo-			
triz del Palacio de Gobierna		\$ 3.500.—	
Servicio Telefónico			*
ITEM 7º			
l Para remunerar a la Empre-			
sa Telefónica por los apara-			
tos de servicio, instalaciones			
de servicio extraordinario,			
fuera del que gratuitamen-			
te debe prestar la Empre-			
sa conforme a contrato (30			
aparatos).		\$ 4.100	
Extraordinario por falleci-			
miento de empleados			
ITEM 8º			
l Para indemnizar a la viu-			
da e hijos o en su defecto			
a los padres de los emplea-			
dos de la Administración			

que fallezcan sin derecho a jubilación (un mes de sueldo

Partida	Descripción	Mens	ual		Anual		Total
sin carg	10)			\$	2.500.—		
Eventua							
ITEM 3º							
l Para e	ventuales y gastos						
imprevis	stos de la Adminis-						
tración				\$	50.000.—	\$	206.600
						\$ 3	.387.060
INCISO 6º							
Renta E	Scolar						
ITEM 1º							
l Para s	ostenimiento de la						
Educaci	ón común art. 190						
de la C	Constitución 20 % de						
la renta	fiscal directa o sea						
sobre \$	5.720.000			\$ 1	. 144 . 000 . —	\$ 1	. 144 . 000
2 Aumente	o por proporcional						
para Co	onsejo de Educación:						
20 % :	s \$ 10.000 del rubro						
Utilidad	es Banco Provincial			\$	2.000	\$	2.000,-
						\$ 4	. 533 . 060
INCISO 7º							
Subsidie	os y Subvenciones						
ITEM 1º							
l Mensaje	ería Alemania a Ca-						
fayate	y San Carlos	\$	350				
2 Banda 1	Música de Güemes	"	200.—				
3 Mensaje	ería Pichanal - Riva-						

davia 4 Biblioteca R. de Lerm	.α	\$	100.—				
4 Biblioteca B de Lerm	.α		100				
	dose	"	50				
5 Colegio María Auxilia	laora	,,	150				
6 Sociedad Rural Salter	ia '	,,	200				
7 Biblioteca de Güemes		,,	25.—				
8 Biblioteca de Tartago	zl '	,,	25.—				
	-	 \$	1:100.—	8	13.200.—		
9 Mensajería de Salta de nos, Cachi, La Poma y dades Payogasta, San Seclantás, a razón de mensuales desde May ciembre	a Moli- locali- losé y s \$ 300	•		\$	2.400.—	\$	15.600
_				,			
Becas			-				
ITEM 2º	_	_	000				2 040
l 4 Becas a \$ 80. ch	u. (5	320.—			Ф	3.840
ITEM 3°							
Ley 30 de Diciembre (Amparo Policial)	de 1915						
l Justo F. Caro	1	\$	152,				
2 Carmen S. Salinas		"	54				
3 Antonio Carrizo		,	120.—				
4 José L. Cardozo		"	100.—				
\$ Domingo Garecca		"	130.—				
6 Elisa F. de González	e hijos						
menores	,		73. 33				

Partida Descripción 7 Calixto Cuevas		Descripción Mensual		Anual	Total
		æ	100		
		\$	100.—		
8 Manuel M		,,	100.—		
	G. de Vázquez	,,	40.— 100.—		
10 José V. Fú		"	161.50		
ll Pascual Le		"	120.—		
12 Eloy Ponti	-	"	100.—		
13 Ambrosio		,,			
	V. de Centeno	,,	53.33		
-	. de Albornoz	"	45		
16 José H. A		ü	45.—		
17 José Gare		,,	150.—		
18 Faustino A		,,	100.—		
19 Héctor Ru		,,	100.—		
20 Francisco	21garan	,,	70.—		
21 Elsa Villa	, , ,		23.33		
22 Juana M.		,,	46.60		
23 Florencio (100.—		
24 Ramón Ay			100.—		
25 Jefferson C		18	130		
·	. de Zacarias	"	46.66		
27 Julio, Dávid	x y Máximo	(d)	*		
Moreira		"	4 6.6 6		
28 Regina M.		"	46.66		
29 Pedro D.		"	80		
	S. A. de Vargas	"	50		
	de Echenique e				
hijo T. Va		"	50.—		
32 Guillermin	a V. de Torres	<i>u</i> 1	66.6 6		
33 Rómulo Oi	ntiveros	"	130.—		

Partida Descripción	Me	nsual	Anual	Total
34 Julio Pastrana		100.—		
35 María E. V. de Navas	"	132.32		
36 Eloy Tejerina	"	100.—		
37 Carlos Luis González	n	80.—		
38 María M. G. de Arroyo	11	86.66		
39 Ramón Á. Ibarra	n	100.—		
40 Edmundo Delgado	_ "	80.—		100
41 Ventura R. de Coca	"	66.66	\$ 3.577.37	
Por Leyes Especiales				
42 Alfredo Rivero Ley 30/6/93	34 "	40.—		
43 Fanny C. de Fernández				
Ley 9/8/935	"	100.—		
44 Ceferina M. de Aguirre				
Ley 9/8/935	"	50		
45 María A. Pipino Ley 9/8/9	935 "	50.—		
46 María Vargas Ley 9/8/935	•	40		
47 Sofía F. de Ruiz Ley 9/8/	/93 5 "	150.—		
48 Lucila Padilla Ley 9/8/935	"	60.—		
49 Jesús H. de Torres				
Ley 9/8/935		100.—		
50 Calixta Villarpando				
Ley 9/8/935	"	15.—		
51 Etelvina H. de Oliv e ra				
Ley 9/8/935	•	70.—		
52 Hortensia M. de Delgado				
Ley 9/8/935.	"	50.—		
53 Felisa F. de Cornejo				
Ley 30/9/935	"	200.—		
54 Rosario O. de Castellanos				

Partida Descripción	ida Descripción Mens		Anual	Total
Ley 8 9 936		60.—		
55 Āna Laura Gudiño	\$			
Ley 27/7/1936	"	100.—		
56 David A. Gudiño				
Ley 27/7/936		100.—		
57 Artidorio Creseri				
Ley 27/7/1936	"	50.—		
58 Elisardo Pérez Ley 27/7/1936	"	60 .—-		
59 Mercedes D. de Gudiño				
Ley 5/8/1936	"	50. —		
60 Angela O. de Costilla				
Ley 8/9/1936	"	73.33		
61 Sofía C. de San Millán				
Ley 7/8/1936	"	100		
62 Modesta C. de Bidroux	"	100.—		
63 Odorico Franco				
Ley 20/5/1937	"	60.—		
Matilde Soliverez Ley20/5/1937	**	150.—		
35 José María García Ley 26/5/1937	"	60.—		
66 Rafaela Cabrera Ley 2/10/1937	**	40		
67 Rosa Gonza de Santerbo				
Ley 2/10/1937	"	100.—		
68 Dominga Moya de Pistán				
Ley 2/10/1937	"	80		
69 Segunda M. de Barraza				
Ley 2/10/1937	"	100.—		
70 Eliseo Díaz Ley 13/6/1938	"	60.—		
71 Julia D. de Carbalán e hija				

Parti	ida	Descripción	M	lensual	 Anual	Total
Delia		Ley 13/6/1938	" 200.—		\$ 2.468.73	
					\$ 6.046.10	\$ 72.533.20
						\$ 91.993.20
						 \$ 4.625.053.20
INC	ISO	8°				
C	bro	s Públicas				
ITEN	√l l°					
L	еу	65 art. 37 Vialidad:				
1	α)	Territorial Campaña	\$	100.000.—		
2	b)	Impuesto nafta	"	130.000.—		
3	c)	20% Petróleo	"	260.000.—		
4	g)	20% Rodados Campaña		250.—		
5	i)	20% Contribución				
		Territorial	"	110.000.—		
		LEY N.o 388:				
6		80% Rodados Vialidad	"	40.000		
7		Chapas Rodados	"	1.800.—		
8		Ayuda Federal	"	700.000.—		
		PAVIMENTO				
		LEY N.o 380. Art. 12:				
9	α)	1% Territorial Urbana	~ "	40.000		
10	b)	20% Territorial		40.000		
11	c) ' \	Contribución del Gobiern	10 "	40.000		
		Propietarios Frentistas		52.000		
	f)	20% Rodados Vialidad	,,	10.000.—		
14		Renta Atrasada	"	10.000.—	\$ 1.534.050.	

Partida	Descripción	M	lensu a l	Anual	Total
INCISO 9°					
Deuda 1	Pública				
ITEM 1°					
l Ley —S	Servicio transferen-				
cia Obli	gaciones de la Pro-				
vincia o	cargo del Gobier-	Ť			
no Naci	ional, Anticipo				
Nación		\$	83.081.—		
2 Ley 12.1	139. Art. 8º	"	90.000	18	
Emprést	ito Ley 441.				
3 5% Inte	reses y 1% amorti-				
ción sol	ore \$ 12.900.000.—	\$	774.000		
4 Comisió	n Agente Pagador				
l % sok	ore \$ 774.000.—	n	7.740.		
5 Publicae	ciones	"	1.500		
6 Ley 11	1.721 Amortización				
préstam	o Gobierno Nacio-				
nal 20%	sobre \$ 300.000				
de Impi	iesto Réditos	"	60.000.—		
7 Juan G	ottling Suc. última				
cuota c	compra casa calle				
Deán F	unes v 7 2 1939	. 11	5.000.—	\$ 1.021.621.—	\$ 1.021.621
8 Interese	s 6 % sobre \$ 5.000	"	300		
		****		300	

Art. 2.0 — Para atender los gastos presupuestados en el artículo anterior, se destinan los siguientes recursos:

Partida	Descripción			Mensual	Anual	Total
a) Im	npuesto Internos	Unificad	os			
	12.139—Art. 50.					
2 " 1	12.139—Art. 7o.	360.000				
3 " 1	2.139—Art. 80.	90.000	\$	2.138,000.—		
4 Impu	esto a los Rédit	os y Veni	as			
Rédite	os	300.000				
Vento	IS	100.000	\$	400.000		
		 ,				
5 Contr	ribución Territo	rial	11	550.000.—		
6 Papel	l Sellado		,,	350.000		
7 Paten	ites Generales		"	210.000		
8 Guías	s de Ganado		"	85.000.—		
9 Trans	ferencia de Cu	ieros	"	65.000.—		
10 Impu	estos Herencia	9	11	100.000.—		
ll Ley I	l 185 - Paviment	ación	"	10.000		
12 Explo	tación de Bosq	ues	"	95.000		
13 Boletí	ín Oficial		"	5.000.—		
l4 Agua	s Corrientes Co	ampaña	"	20.000.—		
l5 Ley o	de Multas		,,	10,000.—		
16 Rento	as Ātrasadas		н	250.000		
17 Subv	ención Naciono	al a	".	72.000.—		
18 Event	tuales		"	10.000. —		
19 Utilid	ades del Banco	Provin-				
cial			"	10.000.—		
20 Impu	esto Petróleo		"	1.300.000		
21 Rema	te Arriendo	de Bos-				
ques	Fiscales		"	40.000		

Partida Descripción		Mensual	Anual	Total
22 Ley de Marcas	\$	10.000		
	\$	5.730.000.—		
b) Contribución para ser- vicio emprésito, a car-				
go de:				
23 Consejo General de Educa-				
ción	\$	60.000.—		
Dirección de Vialidad	"	246.615.36		
Municipalidad de Salta	"	60.327.—		
Caja de Montepio y Sanidad	"	6.960.15	\$ 373.902.51	
c) Recursos de Vialidad:				
Ley 65 Adicional Territorial	\$	100:000.—		
Ley 65 Impuesto Nafta	"	130.000.—		
Ley 65 Ayuda Federal	"	700.000.—		
Ley 380 Aporte Propietarios				
Frentistas	"	52.000.—		
Ley 380 Rodados Campaña	"	250		
Ley380 Adicional Territorial	"	40.000		
Ley 380 20 % Rodados Capital	"	10.000.—		
Ley 388 80 % Rodados Capital	"	40.000.—		
Ley 388 Chapas rodados	"	1.800.—		
Renta Atrasada	"	10.000	\$ 1.084.050	\$ 7.187.952.5
RESUMEN:				
Recursos Calculados	\$	7.187.952.51		
Gastos Presupuestados	,,	7.180.724.20		
Superávit	\$	7.228.31		

- Art. 3° Sobre las partidas 23 y subsiguiente del Cálculo de Recursos consignado en el artículo anterior, no corresponde proporcional alguno a Consejo General de Educación ni Dirección Provincial de Sanidad por tratarse de recursos afectados a destinos especiales.
- Art. 4° Queda facultado el Poder Ejecutivo a no proveer las vacantes que se produzcan en el transcurso del ejercicio, siempre que ello no afecte a su juicio la buena marcha del servicio público, como también a realizar economías en las partidas de gastos que considere conveniente.
- Art. 5° Los sueldos de Agentes y Clases de los Cuerpos de Vigilantes y Bomberos, no están afectados a los descuentos estatuídos por la Ley Nº 207 de Jubilaciones y Pensiones, por considerarlos comprendidos en la parte pertinente del Art. 3º Inciso d) de la Ley antes citada.
- Art. 6º Los Magistrados y empleados que reemplacen a otro no tendrán derecho a sobresueldo ni el personal en uso de licencia podrá ser sustituído mientras disfrute de su sueldo.

En los casos en que el servicio lo requiriese, facúltase al Poder Ejecutivo para trasladar el personal que considere necesario con retención del título del cargo.

- Art. 7º Autorízase al Poder Ejecutivo para que procure por medio de crédito las sumas necesarias para atender los gastos de la Administración dentro de los recursos del Presupuesto.
- Art. 8º Los Magistrados, funcionarios o empleados con más de un año de servicio tendrán derecho a solicitar quince días de licencia anual con goce de sueldo, la que deberá serle acordada siempre que las necesidades del servicio lo permitan. En los casos de enfermedad comprobada mediante certificado médico otorgado por la Dirección Provincial de Sanidad, la licencia podrá extenderse a treinta días, prorrogables por seis meses más, esta vez sin goce de sueldo.

Art. 9° — La viuda e hijos o en su defecto los padres de los empleados comprendidos en este presupuesto que fallezcan durante el año sin encontrarse en condiciones de jubilarse, de acuerdo con la Ley respectiva recibirá un mes de sueldo, sin cargo, para gastos de entierro y luto, de acuerdo al Inciso 5° Item 8°.

Art. 10º — Los viáticos establecidos en el Presupuesto de Gastos se liquidarán de acuerdo a la siguiente escala:

Estos viáticos se liquidarán según la escala precedente: a) Integro cuando el empleado salga en comisión antes de las 12 horas y regrese después de las 19 horas; b) Medio cuando salga después de las 12 horas o regrese antes de las 19 horas.

Se liquidará medio viático para el día de salida y medio para el día de llegada.

Art. 11º — Los Deudores morosos por impuestos de aguas corrientes, de la Campaña, pagarán una multa del 5 % sobre el valor de la tasa y por cada año de retraso hasta llegar al 30 % como máximo:

Art. 12º — Los honorarios con costas, a cargo de la parte contraria, en los juicios ganados por el Representante Legal de la Provincia en la Capital Federal, serán cobrados por éste a su beneficio.

Art. 13º — Los recaudadores de los impuestos en la campaña, sea cual fuere su denominación, gozarán de una comisión por la renta que recauden e ingresen a las arcas fiscales, sujeta a la siguiente escala:

Desde	\$	20.001.	Hasta \$	5	25.000	7 %
••	••	25.001.—	••	•	30.000.—	6 %
••	**	30.001.—	,, ,,	•	35.000.—	5 %
••	••	35.001.—	* **	•	40.000.—	4 %
	• •	40.001.—	,, ,,	•	50.000.—	3 %
••	••	50.001	,, ,,	•	100.000.—	2 %
••	••	100.001.—	en adelante			1 %

La liquidación se hará aplicando estrictamente la escala de comisión pre-establecida, teniendo en cuenta los límites de capitales determinados en la misma.

Art. 14º — Facúltase al Poder Ejecutivo para atender con Rentas Generales los servicios de empréstito si en el transcurso del ejercicio se negociara hasta completar \$ 20.000.000.— e igualmente para atender otros gastos emanados de la misma operación, estos últimos con cargo de reintegro con el líquido producido de remanente que se negociara.

Art. 15º — Facúltase al Poder Ejecutivo para crear hasta 150 plazas de Agentes de Policía, siempre que las necesidades del servicio lo requieran y contemplando los recursos de la Provincia.

Art. 16° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a diez y ocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y nueve. chívese.

M	R	CO	9	E	ΔT.	SI	N	z.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEIO

ADOLFO ARAOZ

Srio de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Sengdo

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

DECRETA:

Art. 19 — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y ar-

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 2793—H.

Reglamentando la Ley Nº 1805 (Número Original 527) impuesto al consumo de hojas de coca.

Salta, Mayo 17 de 1939.

Vista: La Ley Nº 527 de fecha abril 10 de 1939, y siendo necesario proceder a su reglamentación, fijando las normas a las cuales debe ajustarse la percepción del impuesto que grava a la coca, que se incorpora a la circulación económica de la Provincia,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Los comerciantes que vendan hojas de coca, destinadas al consumo público dentro del territorio de la Provincia, deberán inscribirse como tales en la Dirección General de Rentas y Receptorías de Campaña, a este fin se presentará una solicitud ante la Dirección General de Rentas o Receptoría de Campaña en la que se hará constar:

- a) Nombre del comerciante o de la razón social.
- b) Carácter del negocio.
- c) Ubicación exacta del establecimiento o casa de comercio.

d) Número de la boleta de patente comercial que ha pagado.

Las Receptorías de Campaña tomarán nota de esta solicitud y la elevarán inmediatamente a la Dirección General de Rentas.

- Art. 2° Las matrículas que se extienden a los mayoristas no dan más derecho que para introducir esta mercadería a nombre del matriculado y con destino a la casa y localidad, declaradas en la solicitud.
- Art. 3º Acordada la inscripción la Dirección General de Rentas, entregará al interesado el certificado de la inscripción el que deberá exhibirlo cada vez que le sea requerido, como también una declaración jurada mensual en la que se hará constar las entradas, salidas y existencias de coca.
- Art. 4º Todos los inscriptos a los efectos de esta Ley, llevarán un libro rubricado por la Dirección General de Rentas, donde registrarán diariamente el movimiento habido y cada fin de mes balancearán sus existencias de coca, presentando por duplicado una declaración jurada mensual, consignando todos los datos requeridos en el formulario oficial que se le proveerá.
- Art. 5º La Dirección General de Rentas podrá eliminar de oficio del registro respectivo a los inscriptos que no hayan tenido movimiento durante un año o que violen las disposiciones legales o reglamentarias y podrá disponer la cancelación o renovación de suscripciones, en estos casos comunicará por escrito las medidas tomadas a los interesados.
- Art. 6º Los que introduzcan coca destinada al consumo público dentro del Territorio de la Provincia están obligados a dar cuenta a la Dirección General de Rentas o Receptorías de Campaña, según corresponda a los efectos del pago del impuesto respectivo o intervención de la misma, recabando las estampillas o valores que necesite para adherirlas a sus envases o bien el certificado de intervención.
 - Art. 79 A los fines previstos por el artículo anterior, los

que introduzcan coca estarán obligados a recabar de los remitentes que consignen en las cartas de porte, manifiestos, facturas o documentos equivalentes, detalladamente con determinación del número de tambores u otros envases y kilajes. La Dirección General de Rentas o Receptores de Campaña exigirán el cumplimiento de esta disposición, procediendo a levantar el sumario en caso de incumplimiento de la misma.

Art. 8º — La coca que no fuera introducida por ferrocarril, será declarada ante la primera Receptoría de Rentas que toque en su tránsito, la que hará efectivo el cobro del impuesto correspondiente o la declaración intervenida, según sea el deseo de su dueño o conductor, dándole el certificado respectivo.

Art. 9° — Las disposiciones de este decreto y de la ley respectiva, no se aplicarán a los que no vendan al público consumidor ni a los introductores o consignatarios, mientras no se transfiera el producto para ser librado al consumo, dentro del territorio de la Provincia, ni los recaudadores ni ningún agente de la Provincia obstruirán o entorpecerán el libre tránsito del producto, mientras no haya sido transferido por los introductores, con el fin de ser librado al consumo público, dentro del territorio de la Provincia.

Art. 10° — Los libros a que se refiere el artículo 4° serán provistos por la Dirección General de Rentas a precio de costo, pero si los comerciantes, introductores, etc., prefieren adquirirlos directamente de otras casas particulares, podrán hacerlo, debiendo sujetarse al modelo oficial.

Del Pago del Impuesto

Art. 11. — Se entiende que se ha entregado al comercio o consumo, la coca, por el solo hecho de tenerla depositada en lugares de venta, con libre acceso al público y fuera del depósito fiscal de intervención o por el hecho de darle salida con destino al comercio o consumo, dentro del territorio de la Provincia. En todas estas cir-

cunstancias, la mercadería, debe llevar en su envase el estampillado correspondiente, por haber terminado la intervención por un acto de comercio y se considerará fraude en caso contrario, pasible de la aplicación del art. 3º de la Ley.

Devolución del Impuesto

Art. 12º — En los casos que se haya pagado el impuesto de acuerdo a la Ley y la mercadería vaya a ser entregada al comercio o consumo fuera de la Provincia, el valor del impuesto le será devuelto a quién lo haya satisfecho, siempre que lo solicite ante la Dirección General de Rentas, dentro del término improrrogable de 30 días a contar de la fecha de su exportación.

Art. 13º — Antes de exportar la mercadería gravada y cuyo impuesto esté pagado, el comerciante, introductor, etc., solicitará de la Dirección General de Rentas o Receptorías de Campaña según el caso, el "Certificado de reexpedición". Los empleados de ésta procederán a la inutilización de los precintos o fajas de controles impuestos una vez constatado que la mercadería a exportar se halla provista del valor fiscal correspondiente y llenado este requisito, adjuntará a la solicitud de devolución el "Certificado de reexpedición" visado por el Jefe de Estación, con el sello de la misma.

Art. 14º — Las fajas que justifiquen el pago de este impuesto, deberán adherirse con goma o cola fuerte, en forma tal, que tengan que destruirse en el acto de sacar el contenido de su respectivo envase.

Intervención de Mercaderías

Art. 15° — Ningún productor, comerciante, introductor, etc., podrá lanzar al consumo, dentro del territorio de la Provincia la mercadería que se le consigne, sin previa declaración de la misma, con la representación de la factura correspondiente ante la Dirección

General de Rentas o Receptorías de Campaña, quedando así esta mercadería de hecho intervenida.

Art. 16º — La Dirección General de Rentas o Receptorías de Campaña, según el caso, otorgarán al declarante la boleta de intervención para los tambores o bultos de coca recibidos, las que serán adheridas con goma o cola fuerte en la abertura de dichos tambores o bultos. A medida que dichos tambores o bultos y su contenido, vayan a ser entregados al comercio o consumo, deberá solicitarse el estampillado de Ley correspondiente. Las boletas de intervención llevarán numeración correlativa a los fines del control pertinente.

Art. 17º — La solicitud de intervención, contendrá los siguientes datos:

- a) Procedencia de la carga.
- b) Medio de transporte.
- c) Número de guía o carta de porte.
- d) Nombre del remitente.
- e) Cantidad de bultos o tambores y su peso.

Art. 18º — Cuando los productos intervenidos, vayan a ser entregados al comercio o consumo fuera de la Provincia, se solicitará por escrito su liberación y cada envase deberá llevar la boleta de "Intervención" correspondiente, de color blanco y además la boleta de "Reexpedición" de color verde y con la siguiente leyenda: "Libre de Impuesto para ser consumida fuera de la Provincia de Salta".

Depósitos Fiscales

Art. 19º — Los que introduzcan coca, quedan obligados a dividir en dos secciones completamente independientes, el depósito destinado a la mercadería intervenida y el destinado al comercio o consumo.

Infracciones, Reclamos, Inspecciones

Art. 20° — Cualquier acto u omisión que tenga como finalidad, defraudar el pago del impuesto, obstaculizar su percepción, eludir las normas establecidas para liberar del impuesto a la coca, destinada a ser consumida fuera del territorio de la Provincia, será reprimida con la multa establecida por el artículo 3° de la Ley, sin perjuicio de las sanciones que pudiera imponer la Dirección Provincial de Sanidad por violación a las disposiciones sanitarias pertinentes.

Art. 21º — A los efectos de establecer la infracción y aplicar la multa correspondiente, la Dirección General de Rentas procederá a levantar el correspondiente sumario, el cual será resuelto por ella, previa vista por tres días al infractor, para que produzca su defensa. Dicha resolución será apelable ante el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento dentro del término de cinco días de notificada, personalmente o por carta certificada. Una vez consentida o ejecutoriada la resolución que impone la multa o confirmada o reducida por el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, se procederá de inmediato por vía de apremio a hacer efectivo el cobro del impuesto omitido y la multa correspondiente.

Art. 22° — Toda persona que denuncie una infracción a la Ley o a este decreto reglamentario, sea o no empleado de la Administración, tendrá derecho al 50 % de la multa líquida que ingrese al fisco por este concepto.

Art. 23º — Los propietarios, depositarios, guardadores o tenedores a cualquier título de mercadería gravada por la Ley 527 serán responsables personales y solidariamente en cuanto al pago del impuesto, multas y gastos que por ello se ocasionare, esta responsabilidad comprende a sus factores, agentes y dependientes.

Art. 24º — Todo reclamo suscitado con motivo de la aplicación de la Ley o decreto reglamentario será resuelto por el Poder Ejecutivo, previo dictámen del Fiscal de Gobierno quedando libre al

interesado el recurso contencioso administrativo para ante la Corte de Justicia en caso de resolución que estime contraria a sus intereses.

Art. 25° — Las personas a que se refiere el art. 1° permitirán la entrada al personal de la Dirección Provincial de Sanidad y Dirección General de Rentas a sus negocios a fin de que comprueben si se cumplen o no las disposiciones sanitarias y fiscales establecidas por la Ley o sus decretos reglamentarios, en caso de negativa se procederá a realizar la inspección necesaria con la respectiva orden de allanamiento extendida por autoridad competente.

Art. 26º — Los empleados de la Dirección Provincial de Sanidad y de la Dirección General de Rentas, como así los Receptores de Rentas de la Campaña requerirán cuando lo consideren necesario el auxilio de la Policía a los fines del cumplimiento de la ley o su decreto reglamentario y ésta queda obligada a prestar su concurso.

Art. 27°. — Los gastos que demande el cumplimiento de la Ley N° 527 y su decreto reglamentario se harán con imputación a los fondos de la misma.

Disposición Transitoria

Art. 28° — A partir del día primero de junio de 1939 toda la existencia de coca destinada al consumo público dentro del territorio de la Provincia, deberá encontrarse encuadrada en las disposiciones de la Ley y este decreto reglamentario.

Art. 29° — Comuníquese, publiquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 3671-G.

Admitiendo las traducciones realizadas por traductores diplomados

Salta, Mayo 20 de 1939

Expediente Nº 535-Letra C/939.

Vista la nota dirigida por el señor Presidente del Colegio de Traductores Públicos de la Capital Federal, que se transcribe;

"Buenos Aires, Marzo 5 de 1939.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Salta, Don Luis Patrón Costas.

Excmo. señor Gobernador:

En representación del Colegio de Traductores Públicos, me permito dirigirme a V. E., solicitando quiera tener a bien disponer que todo documento redactado en idioma extranjero, a presentarse a las autoridades de esa Provincia, sea previamente traducido al idioma nacional, por traductor público.

Los beneficios que pueden derivar de esta medida son los siguientes: Autenticidad del documento, su verdadero significado, la seguridad de la filiación del peticionante, la correcta y fiel traducción respaldada por la legalidad de un título universitario y la seguridad de no haber sido sorprendido la buena fé de los funcionarios.

Sin querer distraer mayormente la atención del señor Gobernador, me limitaré a manifestarle que la medida invocada es una necesidad para una moderna organización administrativa y en un pueblo tan cosmopolita como el de la República Argentina.

Esperando que el señor Gobernador querrá acceder a lo solicitado, en virtud de las razones expuestas y también para tutelar los derechos inherentes a la posesión de un diploma profesional, tengo el honor de saludar a V. E. con la más alta consideración. — (Fdo.): Mario Niti, Presidente — Alejandro Schamún, Secretario".

Y. CONSIDERANDO:

Que no existiendo en la Provincia organización alguna que se ocupe de la traducción pública de documentos originados en países extranjeros, especialmente por falta de traductores públicos diplomados, es conveniente admitir por fieles las traducciones que efectúen los profesionales con título universitario habilitante y que se encuentren inscriptos en la matrícula respectiva en los Registros correspondientes a la Capital Federal; por la seguridad que revisten las mismas de haber sido hechas por personas competentes e idóneas en la actividad que desarrollan.

Y concordante con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Gobierno:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

DECRETA:

Artículo 1º — Admítese en el territorio de la Provincia como traducciones fieles de documentos originados en países extranjeros, los realizados por traductores diplomados que se encuentren matriculados e inscriptos en el Registro correspondiente de la Capital Federal, siempre que las mismas estén debidamente legalizadas y sin perjuicio de las que ordenen los señores Jueces con arreglo a las disposiciones procesales vigentes, o autoridades administrativas competentes.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 3692-G.

Reglamentando el funcionamiento de las asociaciones

Salta, Mayo 23 de 1939.

Atento que el Poder Ejecutivo de la Nación ha dictado, por conducto del Ministerio del Interior, un decreto con fecha 15 del mes en curso, por el cual se reglamenta el funcionamiento de las asociaciones que, teniendo o no personería jurídica, se constituyan en la Capital Federal y territorios nacionales, con prohibición de realizar actos que importen inmiscuirse directa o indirectamente, en la política de los países extranjeros, ni ejercer acción individual o colectiva compulsiva para obtener la adhesión a determinados idearios políticos; y,

CONSIDERANDO:

Que los fundamentos del referido decreto expresan que las actividades de los extranjeros que desean habitar en el país, al amparo de las garantías que les ofrece la Constitución Nacional, tienen que estar ajustadas al régimen común de la ley, siendo inadmisible que dichas actividades se orienten para la defensa y propaganda de idearios políticos y sociales que sustentan sus países de origen, cuyos problemas y luchas internas no deben gravitar en la vida nacional;

Que el Art. 14 de la Constitución Nacional, asegura a los habitantes de la República el derecho de asociación, condicionado a los "fines útiles" que debe esencialmente contemplar este propósito; y, al determinar el Art. 33 del Código Civil las normas básicas para que las asociaciones actúen como personas de derecho, expresamente prescribe que dichas asociaciones deben consultar fines útiles para la colectividad, en cuyo defecto el Art. 48 del mismo Código autoriza su disolución en casos de transgresiones que hagan de dicha medida una necesidad o conveniencia para los intereses públicos;

Que los propósitos y la doctrina expresados por el Poder Ejecutivo de la Nación en el citado decreto, interesan a todo el país, no obstante la limitación que desde el punto de vista constitucional, se hace de su aplicación a la Capital Federal y territorios nacionales, ello sin perjuicio de que el Honorable Congreso considere un proyecto de ley que contemple todas aquellas otras medidas de carácter más general y que escapan a las atribuciones del Poder Ejecutivo;

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia estima de su deber procurar que las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional tengan aplicación, por pronunciamiento expreso, en el territorio de su jurisdicción, a fin de obtener la ventaja que significa asegurar de inmediato la observancia de las normas establecidas, hasta tanto el proyecto de ley que el Poder Ejecutivo de la Nación anuncia que remitirá al Honorable Congreso, complete su extensión;

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase vigente en la Provincia el decreto dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 15 de mayo en curso, relativo a las normas reglamentarias a que deberá sujetarse el funcionamiento de las asociaciones, y en todo lo que dichas disposiciones sean pertinentes y aplicables a la jurisdicción local.

- Art. 2º El señor Fiscal de Gobierno y la Jefatura de Policía dentro de las atribuciones respectivas, tendrán a su cargo el contralor y vigilancia de las disposiciones adoptadas.
- Art. 3º Hágase conocer este Decreto del Ministerio del Interior a sus efectos.
- Art. 4º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 3696 G

Reglamentario de la Ley Nº 1693 (número Original 415) Orgánica de la Dirección Provincial de Sanidad

Salta, Mayo 24 de 1939.

Expediente Nº 763-Letra D|939.

Siendo necesario fijar la reglamentación de la Ley Nº 415 — Orgánica de la Dirección Provincial de Sanidad—, y el Reglamento Interno de dicha repartición, a fin de adaptar las nuevas disposiciones a las necesidades y exigencias del servicio público respectivo, recogiendo la experiencia de los últimos años, y teniendo muy en cuenta que es indispensable el instrumento legal que de eficacia y validez a las sanciones sobre infracciones de las leyes y reglamentaciones sanitarias vigentes, a fin de subsanar las numerosas dificultades que se presentan y que no fueron previstas en la antigua Ley Nº 96, que creó el ex-Consejo Provincial de Salud Pública; atento al informe de la Dirección Provincial de Sanidad Nº 172 de 19 de Abril próximo pasado, y el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, de fecha 16 del corriente mes; en uso de la facultad que acuerda el Art. 8º, inciso d) de la Ley Nº 415;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Fijase la siguiente Reglamentación de la Ley Nº 415 y Reglamento Interno de la Dirección Provincial de Sanidad;

TITULO I

CAPITULO 19

DE LA DIRECCION GENERAL:

Art. 19 — La Dirección General centralizará todo el movimiento técnico y administrativo de la Repartición, y de sus dife-

rentes secciones.

Art. 2º — Toda resolución emanada de la Dirección General deberá ser refrendada por el Secretario Técnico o el Secretario Administrativo según los casos.

Las resoluciones y medidas por razones de policía sanitaria, en salvaguarda de la salud de la población, los tiempos de epidemia o de fuerza mayor no tendrán apelación alguna y deberán cumplirse sin más trámite con el concurso de la fuerza pública si fuera necesario.

Art. 3º — La Secretaría Técnica intervendrá en las siguientes cuestiones: higiene pública y profilaxis general, informes y peritajes médicos legales, organización y modificación de los servicios médicos, legislación sanitaria, asistencia social, inspección y fiscalización de hospitales o instituciones que desempeñen o administren obras de asistencia social u hospitalaria, y demás cuestiones de carácter técnico y sanitario.

Art. 4º — La Secretaría Administrativa será la encargada de vigilar el trámite normal de los expedientes; intervendrá en las resoluciones de carácter disciplinario, en la adquisición de bienes muebles e inmuebles, compra de medicamentos, material sanitario, útiles y enseres, etc., con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Ley de Contabilidad, deberá ejercer el control administrativo de Depósito y Suministros, fiscalizará la inversión de gastos menores de la Dirección General, refrendará las órdenes de pago y cheques y tomará intervención en las resoluciones sobre multas y demás cuestiones de carácter administrativo que se presentaren.

Art. 5° — Todo pedido de informes de carácter técnico o administrativo que se solicite a las distintas seccionales de la repartición, deberá ser evacuado por intermedio de la Dirección General.

CAPITULO II

DE LA SECRETARIA TECNICA

- Art. 6º El Secretario Técnico es el 2º Jefe de la Repartición y podrá reemplazar eventualmente al Director General para resolver cuestiones urgentes, de carácter sanitario o administrativo, en los casos de licencia, impedimento o ausencia del Director General, debiendo dar cuenta detallada de todo lo actuado.
- Art. 7º Corresponden especialmente a la Secretaría Técnica las cuestiones expresadas en el Art. 3º y otras tareas de inspección o estudio que pueda confiarle la Dirección General.
- Art. 8º La Secretaría Técnica ejercerá superintendencia directa sobre Inspección General de Higiene, Oficina Química, Laboratorio Clínico y Bacteriológico y otras secciones de carácter técnico que pudieran crearse en el futuro.
- Art. 9º La Secretaría Técnica será la encargada de redactar la Memoria anual de la repartición de acuerdo a los datos e informes remitidos por las distintas secciones.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA

- Art. 10° Son atribuciones y deberes del Secretario Administrativo:
- a) Refrendar con su firma las resoluciones, órdenes de pago, notas y documentos de carácter administrativo que emanen de la Dirección General, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4°;
- b) Es el Jefe inmediato del personal administrativo de la Dirección Provincial de Sanidad;
- c) Deberá vigilar el trámite de los expedientes;
- d) Será el encargado de mantener el orden interno de la repartición y de vigilar el cumplimiento de los horarios estableci-

dos, informando las violaciones a los mismos al Director General;

- e) Tendrá a su cargo el contralor del rendimiento y consumo de las unidades automotrices de la repartición (ambulancias, furgones, automóviles, etc.);
- f) Recopilará los datos estadísticos y los informes de cada seccional de la repartición, ordenándolos debidamente y elevándolos a Secretaría Técnica para la redacción de la Memoria anual.

CAPITULO IV

DE LA CONTADURIA

Art. 11º — La contabilidad se llevará en la forma establecida por la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 12º — El Contador, al tomar posesión de su cargo deberá otorgar una fianza de Diez mil pesos a favor de la Dirección Provincial de Sanidad y sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 13° — Los siguientes libros serán considerados indispensables, sin perjuicio de otros que fueren necesarios: Diario, Mayor, Caja, Presupuesto de Gastos, Cálculo de Recursos, Inventario, Registro de Ordenes de Pago, Libro de Valores y Registros de Empleados.

Art. 14º — Los libros principales serán encuadernados y foliados y sus hojas rubricadas por el señor Escribano de Gobierno.

Art. 15º — Al finalizar cada mes serán balanceadas las sumas que arrojen los libros auxiliares para su confrontación con las del Mayor a los efectos de formular el balance correspondiente.

Art. 16º El Contador hará diariamente los asientos de las operaciones que se hubiesen practicado y confrontará su caja con la del Receptor Tesorero.

Art. 17º — El Contador presentará mensualmente un balance de comprobación y en los primeros días de los meses de Enero y Julio, un balance general en el que se demuestre el movimiento habido durante el semestre fenecido. Estos balances se elevarán por intermedio del Director General al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 18º — Al finalizar cada año el Contador procederá a cerrar todos los libros pasando los saldos a nuevas cuentas para el siguiente ejercico.

Art. 19º — Al cerrarse el ejercicio económico el 31 de Marzo de cada año, la Contaduría realizará el balance general del ejercicio, determinará el patrimonio resultante de los inventarios practicados y presentará un estado general de cuentas que deberá elevarse, para su aprobación, al Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

CAPITULO 5°

DEL RECEPTOR TESORERO

Art. 20º — El Receptor-Tesorero estará encargado de la percepción de las rentas de la repartición y será responsable personalmente de las partidas de dinero que reciba o entregue.

Art. 21º — El Receptor-Tesorero, deberá, antes de tomar posesión de su cargo; otorgar una fianza a favor del Director General por la suma de Cinco mil pesos y sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 22º — Todos los pagos que efectúe el Receptor-Tesorero, los serán en virtud de las órdenes correspondientes, autorizadas por el Director General, previa toma de razón por Contaduría.

Art. 23º — Los días 1º y 15 de cada mes, o cuando el Director General lo solicite, pasará un estado de Tesorería bajo su firma, el que verificado por Contaduría se elevará al Director General para su aprobación.

Art. 249 — El Receptor-Tesorero llevará un Libro de Ca-

ja donde anotará diariamente, en el orden en que se efectúen, todas las entradas y salidas de dinero, expresando claramente el concepto del ingreso o egreso, debiendo balancear diariamente dicho Libro. Llevará además todos los libros que sean necesarias para la mayor claridad de las operaciones.

Art. 25º — Diariamente depositará en el Banco Provincial de Salta en la cuenta de la Dirección Provincial de Sanidad y a la orden conjunta del Director General y el Secretario Administrativo, las sumas ingresadas en Receptoría. El depósito se hará previa toma de razón en Contaduría y visto bueno del Director General. Esta entrega deberá ser acompañada de una nota explicativa.

Art. 26° — Todo pago de la tasa impuesta por la Dirección Provincial de Sanidad como retribución de los servicios que presten sus dependencias como asimismo el pago de las multas impuestas por infracciones a las leyes de ejercicio profesional o reglamentaciones sobre higiene pública, se hará efectivo mediante la agregación de una estampilla por el valor de la tasa o multa en el recibo o libreta correspondiente, inutilizándose la estampilla con un sello perforador.

CAPITULO VI

DE LA MESA DE ENTRADAS

Art. 27º — Todo expediente, comunicado o nota que se presente a la Repartición se anotará en el Libro de entradas y salidas. Deberá inscribírselo con la letra que corresponda a la autoridad, o apellido de la persona que lo hubiere iniciado, además del número de orden que le corresponda. En el mismo Libro deberán anotarse las nuevas entradas y salidas que tuviera cada expediente en razón del trámite que le hubiera correspondido.

Art. 28º — En el mes de Enero de cada año el Encargado de Mesa de Entradas elevará a la Dirección General un resumen del

movimiento habido durante el año.

Art. 29º — El Encargado de Mesa de Entradas tendrá a su cargo el archivo de los expedientes en forma ordenada y de acuerdo a un índice completo.

Art. 30º — Es absolutamente prohibido retirar, prestar o dar a los expedientes, un trámite extraño al que corresponde dentro de la Administración. El Encargado de Mesa de Entradas deberá vigilar especialmente el cumplimiento de esta disposición, la cual sólo podrá ser alterada mediante orden expresa de la superioridad en razón de causas justificadas y comunicará de inmediato a la Dirección General cualquier irregularidad que notara a este respecto.

CAPITULO VII

DE LA INSPECCION DE FARMACIAS Y DEL REGISTRO DE PROFESIONALES

- Art. 31º La Inspección de Farmacias será ejercida por un Farmacéutico, con título universitario y es incompatible con la propiedad o regencia de farmacias o con cualquier otra actividad vinculada al comercio farmacéutico o de drogas medicinales.
- Art. 32º Corresponde a la Inspección de Farmacias el contralor de las droguerías, farmacias y toda casa de comercio donde se expendan drogas, productos químicos y especialidades medicinales a fin de hacer cumplir las leyes y reglamentaciones que rijen su funcionamiento.
- Art. 33º Al practicar una inspección se labrará un acta por duplicado haciendo constar su resultado. El acta será firmada por el propietario, regente o encargado y por el Inspector, dejándose al interesado un ejemplar de la misma como certificado de la inspección. Si el propietario o encargado se negara a suscribir el acta, el Inspector podrá dejar constancia de la negativa ante dos testigos.

Art. 34º — El Inspector de Farmacia será el encargado del Registro de Profesionales donde se inscribirán los médicos, odontólogos, veterinarios, químicos, farmacéuticos, idóneos en farmacia, parteras, idóneas en partos, enfermeros y todo otro profesional que ejerza alguna actividad relacionada con las ciencias médicas o el arte de curar.

Art. 35° — El Registro de Profesionales deberá llevarse en un legajo fichado y sellado con los siguientes datos: nombre y apellido, firma autógrafa, lugar del nacimiento y nacionalidad, fecha de nacimiento, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, domicilio profesional y particular, estado civil, sexo, universidad, escuela o cualquier otra autoridad que haya expedido el diploma habilitante, especialidad profesional a que se dedica, cargos oficiales que hubiere desempeñado, principales antecedentes, títulos y trabajos en el orden profesional.

Art. 36º — Los datos contenidos en el Registro de Profesionales, serán de carácter reservado y sólo podrá informarse al respecto en virtud de requerimiento judicial o por pedido del interesado.

CAPITULO VIII

DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO

Art. 37º — El trámite administrativo de la Repartíción se realizará dentro de las oficinas de contralor existentes, de acuerdo a la autarquía que le confiere su Ley Orgánica y deberá regirse por la Ley de Contabilidad, por el presente Reglamento Interno y por las demás reglamentaciones de carácter administrativo que pudieran dictarse en el futuro.

Art. 38º — Toda resolución que disponga movimiento de fondos, pagos o cobros, entrega o adquisición de bienes, será comunicada a Contaduría a los efectos de su toma de razón no pudiendo hacerse entrega de los mismos sin haberse llenado este re-

quisito.

Art. 39° — Las planillas en concepto de sueldos serán formuladas en dos ejemplares por Contaduría, del 25 al 30 de cada mes y elevadas con el informe correspondiente a la Dirección General.

Art. 40° — En la planilla original se hará el trámite que corresponde hasta la expedición de la orden de pago. El duplicado firmado por el Contador y la orden de pago, serán entregadas al Jefe de la oficina para que éste cobre en la Tesorería la suma correspondiente y abone al personal de su dependencia. Al recibir los sueldos, cada uno de los empleados deberá firmar la columna de recibos que para éste fin tendrán las planillas o en su defecto extenderá un recibo en forma.

Art. 41º — Dentro de los días siguientes al pago, los Jefes de Secciones, devolverán a Contaduría los comprobantes respectivos, o en su defecto, la constancia de haber reintegrado a Tesorería las sumas que no hubieran sido pagadas.

Art. 42° — Las cuentas por construcción de obras, compras, licitaciones, comisiones, viáticos gastos, etc., serán remitidas al examen previo de Contaduría antes de tomarse resolución definitiva a su respecto.

Art. 43º — Contaduría elevará a la Dirección General las planillas, cuentas y licitaciones sometidas a su examen con un informe en el cual emitirá su juicio u opinión, su conformidad o disconformidad, haciendo saber si la inversión de fondos está o no autorizada y si ella se encuentra de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre el particular y finalmente si la partida a la cual debe imputarse el gasto se encuentra o no agotada.

Art. 44º — Si del informe de Contaduría surge conformidad con respecto a las cuentas o planillas y que por lo tanto ellas se encuentran en condiciones de ser pagadas, el Director General librará la orden de pago correspondiente, la que deberá

contener:

- a) Número de orden;
- b) Nombre del funcionario o persona a quien deba hacerse el pago;
- c) Suma líquida a pagar expresándola en letras y números;
- d) Causa determinan del pago;
- e) Oficina o funcionario que debe efectuar el pago;
- f) Imputación del gasto.

Art. 45º — Las órdenes de pago serán numeradas por Contaduría, comenzándose cada año con nueva numeración.

Art. 46º — Toda orden de pago que contenga correcciones, interlíneas, raspaduras o enmiendas de cualquier naturaleza, que no se encuentren debidamente salvadas, deberá ser rechazada.

Art. 47º — Cuando alguna planilla o cuenta fuere observada por Contaduría en todo o en parte, el Director General resolverá sobre el o los puntos observados antes de librar la correspondiente orden de pago.

Art. 48º — Todos los asientos que se hagan en los libros deberán tener sus correspondientes justificativos o comprobantes y se formularán sucesivamente según orden y fecha, sin dejar renglones en blanco.

Art. 49º — Todas las oficinas que administren fondos deberán pasar cada fin de mes un cuadro demostrativo del movimiento que hayan tenido, el cual, previo examen de Contaduría, será elevado a la Dirección General.

CAPITULO IX

INFRACCIONES Y MULTAS

Art. 50° — Las multas por infracciones a las leyes y reglamentaciones sanitarias, así como también a las que rigen el ejercicio de las ciencias médicas y demás actividades del arte de curar, serán aplicadas por el Director General de Sanidad, previa instruc-

ción del sumario respectivo y sin perjuicio de las acciones penales que correspondieran en los casos que el hecho constituya delito.

Art. 51º — El sumario se iniciará por las secciones de la Repartición que le corresponde intervenir, debiéndose agregar en cada caso todas las pruebas conduscentes a la exacta comprobación de los hechos.

Art. 52º — Si de las actuaciones realizadas surgiera la culpabilidad del imputado, se le correrá vista de las mismas para que en el término de cinco días presente su escrito de descargos, indicando las pruebas que tuviere a su favor.

Art. 53° — Si el inculpado ofreciera pruebas, la sección que hubiere intervenido abrirá un término de diez días para que dicha prueba sea presentada en el sumario, al término de los cuales y con el informe correspondiente, elevará sin más trámite las actuaciones levantadas para la resolución pertinente del Director General de Sanidad.

Art. 54º — Vencidos los cinco días a que hace referencia el Art. 52º sin que se presentare el correspondiente escrito de descargo, o no fuere ofrecida prueba alguna, la sección que intervino en el sumario elevará las actuaciones a resolución del Director General de Sanidad.

Art. 55° — Las resoluciones del Director General de Sanidad podrán apelarse dentro del quinto día perentorio de su notificación, ante el Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

Art. 56° — Al concederse la apelación se emplazará al recurrente para que en el término perentorio de cinco días exprese agravios ante el Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, vencido el cual, y si no se hubiere presentado dicho escrito, se declarará desierto el recurso y las actuaciones volverán a la Dirección Provincial de Sanidad, teniéndose la resolución por consentida.

Art. 57º — Para que la apelación indicada en el Artículo 55º sea concedida, el infractor deberá abonar en Tesorería de la Dirección Provincial de Sanidad el importe de la multa, o en su defecto prestar fianza suficiente a criterio del Director General, en caso contrario la apelación no será concedida.

Art. 58º — Consentida o confirmada una resolución, ésta será notificada al infractor para que haga efectivo el pago de la multa en el término de cinco días, bajo apercibimiento de procederse a su cobro por vía de apremio, de acuerdo a las leyes respectivas.

Art. 59º — Las notificaciones a los infractores en el sumario que se instruye en su contra, se harán personalmente o por carta certificada. Cuando a criterio de la Dirección Provincial de Sanidad, para mayor esclarecimiento de los hechos se haga necesaria la concurrencia de los infractores o testigos que deban prestar declaración, la Repartición podrá pedir el auxilio de la fuerza pública a estos efectos, en caso de que los mismos se negaren a comparecer.

Art. 60° — Toda persona que se presente a tomar parte en el trámite administrativo del procedimiento sumarial, por sí o por intermedio de otra persona con autorización escrita autenticada, deberá constituir domicilio legal dentro de un radio de diez cuadras de la Dirección Provincial de Sanidad, no dándose curso alguno a las presentaciones que no reúnen este requisito.

Art. 61º — Al establecerse el monto de las multas la Dirección General tendrá en cuenta la gravedad de la infracción cometida y la calidad de reincidente en el infractor.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1809 (Número Original 531)

Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Dirección Provincial de Sanidad para el año 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — El Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Dirección Provincial de Sanidad para el año 1939, queda fijado en la forma que a continuación se determina:

INCISO I

Dirección General

ITEM	I٥
------	----

l Director General	\$	800	
2 Secretario Administrativo	"	300.—	
3 Inspector de Farmacia	"	300.—	
4 Encargada de Certificado de Pobreza	"	175.—	
5 Encargada Mesa de Entradas	"	150.—	
6 Escribiente	"	150.—	
7 Ordenanza	. "	110.—	
	* s	1.985.—	23.820.—
INCISO II.			
Contaduría			
ITEM 1º			
1 Contador	\$	400.—	
2 Auxiliar de Contaduría	"	200.—	
3 Tesorero Receptor	"	250	

850.--

10.200.--

INCISO III.

Farmacia Central y Depósito de

Suministros

ITEM 1º

l Jefe de Farmacia	\$	300.—	
2 Sub - Jefe Farmacia	"	175.—	
3 Ayudante Idóneo de Farmacia	**	150.—	
4 Cinco Ayudantes a \$ 125.—, clu.	"	625.—	
5 Dos peones de Farmacia a \$ 90.—, c u.	"	180.—	
ITEM 2°			
l Encargado de Depósitó y Suministros	"	230.—	
2 Auxiliar de Depósito	"	160.—	
3 Escribiente	"	100.—	
4 Dos peones α \$ 90.—, c u.	"	180.—	
56	\$	2.100	\$ 25.200

INCISO IV.

Secretaria Técnica e Inspección General de Higiene

repuestos de automóvil

ITEM 1

l Secretario Técnico el Inspector		
General de Higiene	\$	500.—
2 Inspector Veterinario	"	250.—
3 Dos Inspectores Seccionales a		
\$ 150.—, c u.	"	300
4 Escribiente	"	150
5 Capataz de Desinfección y Desratizador	"	120.—
6 Chauffeur	"	100.—
ITEM 2º		
l Para compra de nafta, aceite y		

250.-

2 Para jornales y gastos de desinfección	\$	360.—	
	\$	2.030	\$ 24.360
INCISO V			
Oficina Química			
ITEM 1*			
l Director con título universitario	\$	500	
2 Químico Ayudante	"	300	
3 Ordenanza	"	110.—	
	\$	910.—	\$ 10.920.—
INCISO VI			
Laboratorio Clínico Bacteriológico			
ITEM 1º			
.1 Jefe de Laboratorio	\$	350	
2 Ayudante Idóneo	"	250	
3 Preparador	"	120.—	
4 Peón	"	60.—	
			
	\$	780.—	\$ 9.360.—
INCISO VI I			
Asistencia Pública			
ITEM 1º			
l Médico Director	\$	400	
2 Seis médico de guardia a \$ 350.— c u.	"	2.100.—	
3 Médico Oculista	"	250.—	
4 Especialista en nariz, oido y garganta	"	250	
5 Odontólogo	"	250.—	
6 Secretario Administrador	"	250	
7 Auxiliar Escribiente	"	150.—	
8 Dos Parteras a \$ 100.—, c u.	"	200.—	
9 Dos Enfermeras o Enfermeros de			

la. categoría a \$ 120.—, c u.	\$	240	
10 Dos enfermeros de 2a. a \$ 100.— clu.	"	200.—	
11 Tres Enfermeros de 3a. a \$ 80.—, c u.	"	240.—	
12 Cuatro Chauffeurs a \$ 100:, c u.		400	
13 Ayudante	"	120.—	
ITEM 2°			
1 Para nafta, aceite, reparac. ambulancia	**	200	
2 Para compra de leche	"	100.—	
3 Para alquiler del local	61	250.—	
4 Para gastos de luz y teléfono	"	80	
5 Para contratación, sostenimiente o			
compra automóviles de servicio	"	600	
6 Para gastos menores	"	80	
	_		
	\$	6.360	\$ 76.320.—
INCISO VIII.			
Lazareto			
Lazareto	\$	200.—	\$ 2.400.—
Lazareto ITEM 1*	\$	200.—	\$ 2.400.—
Lazareto ITEM 1*	\$	200.—	\$ 2.400.—
Lazareto ITEM 1* 1 Dos Enfermeros a \$ 100.—, c[u.	\$	200.—	\$ 2.400
Lazareto ITEM 1* 1 Dos Enfermeros a \$ 100,—, c u. INCISO IX.	\$	200.—	\$ 2.400
Lazareto ITEM 1º 1 Dos Enfermeros a \$ 100.—, c u. INCISO IX. Servicio Médico de Campaña	\$	200.—	\$ 2.400.—
Lazareto ITEM 1º 1 Dos Enfermeros a \$ 100.—, c u. INCISO IX. Servicio Médico de Campaña ITEM 1º			\$ 2.400.—
Lazareto ITEM 1º 1 Dos Enfermeros a \$ 100.—, c u. INCISO IX. Servicio Médico de Campaña ITEM 1º 1 Médico Jefe de Servicio	\$	500.—	\$ 2.400.—
Lazareto ITEM 1º 1 Dos Enfermeros a \$ 100.—, c u. INCISO IX. Servicio Médico de Campaña ITEM 1º 1 Médico Jefe de Servicio 2 Médico Adscripto	\$	\$00.— 250.—	\$ 2.400.—
Lazareto ITEM 1º 1 Dos Enfermeros a \$ 100.—, c u. INCISO IX. Servicio Médico de Campaña ITEM 1º 1 Médico Jefe de Servicio 2 Médico Adscripto 3 Auxiliar Sanitario de la.	\$ "	\$00.— 250.— 180.—	\$ 2.400
Lazareto ITEM 1º 1 Dos Enfermeros a \$ 100.—, c u. INCISO IX. Servicio Médico de Campaña ITEM 1º 1 Médico Jefe de Servicio 2 Médico Adscripto 3 Auxiliar Sanitario de la. 4 Chauffeur	\$ "	\$00.— 250.— 180.—	\$ 2.400.—
Lazareto ITEM 1º 1 Dos Enfermeros a \$ 100.—, c u. INCISO IX. Servicio Médico de Campaña ITEM 1º 1 Médico Jefe de Servicio 2 Médico Adscripto 3 Auxiliar Sanitario de la. 4 Chauffeur ITEM 2º	\$ "	\$00.— 250.— 180.—	\$ 2.400
Lazareto ITEM 1* 1 Dos Enfermeros a \$ 100.—, c u. INCISO IX. Servicio Médico de Campaña ITEM 1* 1 Médico Jefe de Servicio 2 Médico Adscripto 3 Auxiliar Sanitario de la. 4 Chauffeur ITEM 2* 1 Para compra de nafta, aceite y	\$ "	\$00.— 250.— 180.— 110.—	\$ 2.400.—

INCISO X.

Servicio Médico Escolar

- 57	L L Y 4	10

l Médico Jefe de Servicio	\$	280.—	
2 Médico Adscripto	"	250.—	
3 Dos Odontólogos a \$ 200.—, c u.	"	400	
4 Visitadora de Higiene Escolar	"	150.—	
5 Escribiente	"	120.—	
6 Enfermera de la.	"	120.—	
7 Enfermera	"	80	
8 Casera Encargada de Limpleza	"	60	
ITEM 2°			
l Para alquiler de casa	"	110.—	
2 Para gastos menores	"	50	
	\$	1.620.—	\$ 19.440.—
INCISO XI.			

Dispensario Antivenéneo N.o I

en Salta

ITEM 1º

	\$	450	\$ 5.400
3 Para gastos	"	70.—	
2 Para alquiler de casa	"	180.—	
2 Dos Enfermeros a \$ 100,—, clu.	\$	200.—	

300.--

ENCISO XII.

Gastos Generales

TEM 1

1 Para adquicisión y compostura de muebles, útiles, enseres, impresos, certificados, libros y revistas

Para compra de medicamentos y

	material sanitario				\$	5	30.000.—
3	Para viáticos y gastos de movilidad		\$	1.000			
4	Para alquiler de casa		"	260			
5	Para fletes y acarreo	•	"	50			
6	Para gastos de luz eléctrica		"	50.—			
7	Para servicio telefónico		"	50.—			
8	Aporte patronal a la Caja de Jub.			-			
	y Pensiones		"	850			
9	Para eventuales					5	10.000.—
			\$	2.560.—	8	\$	30.720.—
						\$	70.720

RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE LA DIRECCION

PROVINCIAL DE SANIDAD

INCISO	I	Dirección General	\$	23.820
	II	Contaduría	\$	10.200.—
"	Ш	Farmacia Central y Depósito de Suministros	\$	25.200.—
"	ΙV	Secretaria Técnica e Ins. Gral. de Higiene	\$	24.360
"	V	Oficina Química	\$	10.920.—
**	VI	Laboratorio Clínico Bacteriológico	\$	9.360.—
"	VII	Asistencia Pública	\$	76.320
"	VIII	Lazareto	\$	2.400.—
"	ΙX	Servicio Médico de Campaña	\$	19.680.—
"	x	Servicio Médico Escolar	\$	19.440.—
"	XI	Dispensario Antivenéreo	\$	5.400
"	XII	Gastos Generales	"	70.720.—
			•	207 920

INCISO XIII

CONTRIBUCION AL SOSTENIMIENTO DE INSTITUCIONES SANITARIAS

(Asistencia Social)

(Asistencia Social)		
ITEM 1°		
l Para Hospital del Milagro y Dependencias \$ 6.000.—		
2' " " de Cafayate " 300.—		
3 " " Orán " 250.—		
4 " " Rosario de la Frontera " 250.—		
\$ 6.800	\$	81.600.—
RESUMEN GENERAL		
a) Presupuesto de la Dirección General de Sanidad	\$	297.820
b) Asistencia Social	"	81.600
Total General	\$	379.420
CALCULO DE RECURSOS		
1 5% sobre explotación de minas de petróleo	\$	65.000
2 Aporté del Gobierno de la Provincia (Rentas Generales)	"	205.000
3 Contribución de la Municipalidad de Salta	"	30.000
4 Contribución de las Municipalidades de Campaña	"	40.000
5 Ley de Dietas	"	5.000
6 Retribución de servicios propios	"	8.000.—
7 Ley Nº 527 de Impuesto a la Coca	"	100.000.—
	\$	453.000.—
DEMOSTRACION		
Cálculo de Recursos \$ 4	5 3 .0	000.—
Presupuesto de Gastos \$ 3	79.4	
Superávit \$	73.5	580

Art. 2º — Los viáticos establecidos para el Presupuesto de la Dirección Provincial de Sanidad, se liquidarán en la siguiente forma:

Médico y personal técnico

8.—

Enfermeros y Chauffeurs

4.---

Estos viáticos deberán liquidarse integramente cuando el empleado salga antes de las 12 horas, y regrese después de las 19 horas.

Se liquidará medio viático cuando salga después de las 12 horas o regrese antes de las 19 horas. Se liquidará medio viático para el día de salida y medio para el día de llegada.

Art. 3º — El superávit que resultare del ejercicio económico de la presente Ley de Presupuesto se aplicará, en primer término, a normalizar el pago de la deuda atrasada por concepto de subsidios a los hospitales dependientes de las sociedades de beneficencias de la Provincia.

Art. 4° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

NESTOR MICHEL

WENCESLAO SARAVIA

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio, de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por cuanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCÇION PUBLICA

Salta, Mayo 31 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1810 (Número Original 532)

Autorizando un crédito para ampliación y habilitación de la casa de propiedad del Gobierno ubicada en la calle Buenos Aires 177

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer hasta la suma de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000.—) moneda nacional, para la refacción, ampliación y habilitación del inmueble ubicado en la calle Buenos Aires de esta Capital, señalado con el número 159 según catastro de Obras Sanitarias de la Nación y con el número 177 según ordenamiento de la Municipalidad de la Capital, adquirido por el Gobierno de la Provincia en virtud de la Ley Nº 525 de Abril 10 de 1939 en curso, para servir de sede a la Gobernación de la Provincia, los Ministerios de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública y de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, sus respectivas Sub-Secretarías, Fiscalía de Gobierno y Contaduría General de la Provincia.

Art. 2º — El gasto autorizado por la presente Ley se tomará de la partida asignada en la suma de \$ 100.000.—, por el Artículo 4º título "Obras Nuevas", para "Ampliación de la Casa de Gobierno", de la Ley Nº 386 de Diciembre 17 de 1936.

Art. 39 — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a treinta días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN
Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Mayo 31 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1811 (Número Original 533)

Acordando un crédito para el pago de cuentas de ejercicios vencidos

Salta, Junio 1º de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L. F. Y :

Art. 1º — Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario por la suma de \$4.532.85 (Cuatro mil quinientos treinta y dos pesos con ochenta y cinco centavos m|l.), para el pago de las cuentas de ejercicios vencidos, pendientes de liquidación por encontrarse comprendidas en la disposición contenida en el artículo 12 inciso 4º de la Ley de Contabilidad en vigencia.

Exp. 3644 D 1939 Librería San Martín, saldo de facturas de fecha 31|10|1936 y 23|3|1937, de útiles para Dirección General de Rentas \$ 642.40

Exp.	4838 D	" Rómulo Bini, comisión Expen-	
		dedor J. V. González al 31	
		de Diciembre de 1937 \$	48.74
***	4886 D	" Alfonso Moya, comisión Ex-	
		pendedor Sauzal al 16 de No-	
		viembre de 1937	164.85
**	4887 D	" Alfonso Moya, comisión Ex-	
		pendedor Sauzal al 11 de	
		Agosto de 1937	92.72
••	4888 D	" Milano Medenica, comisión	
	.000	Expendedor Iruya al 31 de Di-	
		ciembre de 1937	111.37
	4620 D	" Arturo Valdez, comisión Ex-	
	7020 D	pendedor Rosario de Lerma at	
		31 de Diciembre de 1937	127.60
	4621 D	-	127.00
	4021 D	" Leonardo Gil, comisión Ex-	
		pendedor Las Flores el 31	0.7.00
		de Diciembre de 1937	97.83
	4753 D	" Benjamín Torres, comisión en	
		cargado Aguas corrientes Me-	
		tán el 31 de Diciembre de	÷
		1937	82.58
••	2594 D	"Brígido Torres, comisión Ex-	
		pendedor Santo Domingo (Ri-	
		vadavia) al 31 de Diciembre	
		de 1937	204.48
**	1838 D	". José A. Parussini, comisión	
	1020 5	Expendedor Rosario de la	
		Frontera al 20 de Diciem-	
		bre de 1937	741.08
	4270 F		741.00
35	4373 D	" Roque T. Lazarte, comisión	
		Expendedor Rosario de la	

		Frontera al 31 de Diciembre de 1936	\$	483.53
Ехр.	4374 D "	Banco de la Nación Argenti- na, Suc. Orán, comisión Expen-	Ψ	403.35
		dedor en Orán al 31 de Di-		
		ciembre de 1937	"	57.4 4
"	4376 D "	Banco de la Nación Argenti-		
		na, Suc. Orán, comisión Ex-	-	
		pendedor en Orán al 31 de		
		Diciembre de 1936	.,	32
**	4377 D "	Banco de la Nación Argenti-		
		na, Suc. Orán, comisión Ex-		
		pendedor en Orán al 31 de		
		Diciembre de 1935	••	12.—
**	4187 D 1938	Sub - Comisaría Las Flores,		
		Angel Luna, 19 días de Julio		
		y 11 días de Agosto de 1937	••	99. 99
**	4499 P "	Policía Volante Morillo, De-		
		metrio Baroni por Marzo de		
		1936	••	50
••	4173 D "	José Fausto Novillo, comisión		
		Receptor de Cafayate, al 31 de		
		Diciembre de 1937	••	70.87
	6054 D 1936	Diario "Crisol", su factura del		17.1
		7 de Julio de 1936, correspon-		
		diente del 1º de Mayo al 31		
		Diciembre de 1935	••	20
••	3938 P 1938	Sub - Comisaría Angastaco,		
		sueldo por Julio de 1937	••	210
••	4053 M "	Lorizio y Escobar, factura ser-		
		vicio fúnebre extinto Sargento		
		Julio Arroyo		1.000.—
		•		

		8-4		
Exp.	3920 D	" Pedro C. Núñez, comisión Re-		
		ceptor Rosario de la Frontera		
		al 31 de Diciembre de 1937	\$	83.37
**	4168 B	" Biblioteca Domingo Faustino		
		Sarmiento, de Güemes, subsi-		
		dio por Noviembre de 1937	••	50.—
•••	4169 B	" Biblioteca Domingo Faustino		
		Sarmiento, de Güemes subsi-		
		sidio por el mes de Diciembre		
		de 1937	••	50.—
		Total	\$ 4.	532.85

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se cobrará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a treinta días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN	WENCESLAO SARAVIA
Pte. de la H. C. de DD.	Pte. del H. Senado
MARIANO F. CORNEJO	ADOLFO ARAOZ
Srio. de la H. C. de Diputados	Srio, del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 3728-G.

Sobre informes que deberán proporcionar los hospitales subvencionados, a la Dirección Provincial de Sanidad, sobre enfermedades infecciosas.

Salta, Junio 9 de 1939.

Expediente Nº 1197 letra D/1939.

Visto este expediente; atento al informe de la Dirección Provincial de Sanidad de fecha 7 del mes en curso, y a las disposiciones de la Ley Nº 415 que determina las obligaciones y facultades de dicha repartición citada, en la vigilancia, contralor y mantenimiento de las instituciones dedicadas a la asistencia médica y social en el territorio de la Provincia (Art. 2, 3, y 8 de la citada Ley); y

CONSIDERANDO:

Que es necesario a los fines de la información científica establecer en forma regular la denuncia de casos de enfermedades infecciosas que son atendidas en los hospitales y demás instituciones dedicadas a la asistencia médica;

Que de conformidad con los Arts. 2, 3 y 8 de la Ley Nº 415 es facultad y obligación de la Dirección Provincial de Sanidad velar por el cumplimiento de las leyes sanitarias vigentes, especialmente las Nros. 12.317 y 12.331 de declaración obligatoria de enfermedades infecciosas y de profilaxis antivenérea, respectivamente;

Que, por otra parte, es esta repartición la encargada de entregar y controlar los subsidios que el estado acuerda a las sociedades de beneficencia para el mantenimiento de hospitales que funcionan en la Provincia;

Que, por todo ello, es conveniente establecer normas precisas sobre la forma de percepción de dichos subsidios a fín de llevar el debido control sobre el destino que se dá a los mismos; Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

DECRETA:

Artículo 1º — La Dirección de cada Hospital subvencionado por la Provincia procederá a informar a la Dirección Provincial de Sanidad, en forma sintética y en planillas que ésta repartición les remitirá al objeto cada cuatrimestre, sobre los casos de enfermedades infecciosas especificadas en las mismas.

- Art. 2º Cada institución subvencionada por la Provincia, rendirá a la Dirección Provincial de Sanidad cuenta mensual de la inversión que dé a los fondos entregados en concepto de subsidio, remitiendo los comprobantes correspondientes.
- Art. 3° Toda institución que reciba subvención de la Provincia colocará en sitio visible del hall, sala de espera o frente del edificio, un letrero que diga: "El Gobierno de la Provincia contribuye al sostenimiento de este Hospital, (o Dispensario, etc)".
- Art. 4º La Dirección Provincial de Sanidad tomará las medidas del caso para dar estricto cumplimiento a las presentes disposiciones y suspenderá toda entrega de fondos hasta tanto se llenen las formalidades consignadas en este decreto.
- Art. 5º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1812 (Número Original 534)

Código de Policía

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

CAPITULO I

Artículo 1º — Créase por esta Ley el Código de Policía, que reglamenta el funcionamiento de los diversos servicios policiales, cuya observancia cuidarán los funcionarios de policía y sus infracciones que no constituyesen un delito, serán reprimidas por la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO II

Expedición de Cédulas de Identidad

Art. 2º — La Policía expedirá Cédulas de Identidad a toda persona que la solicitara, una vez llenados los requisitos establecidos en la reglamentación presente.

Art. 3º — Son requisitos indispensables para obtener Cédula de Identidad:

- a) Para varones argentinos, nativos o naturalizados, mayores de diez y ocho años, la Libreta de Enrolamiento.
- b) Para menores de diez y ocho años, certificado o partida de nacimiento expedida por el Registro Civil.
- c) Para extrangeros de ambos sexos, pasaportes o partidas de nacimientos, traducidas al castellano por ante la autoridad consular respectiva, o vecino que la Policía juzgue hábil para tal fin.
- d) Para mujeres argentinas, certificados de nacimiento o en su

defecto la fé de edad parroquial.

Art. 4º — A los extranjeros de que habla el inciso c) del Art. anterior, sólo se les expedirá Cédula de Identidad, una vez que se hubiera recabado de la Dirección de Inmigración, copia fotográ-

fica de la ficha individual de identificación correspondiente, entregada en el momento de entrar al país.

- Art. 5 Se considera documento habilitante para obtener Cédula de Identidad:
 - a) La Cédula de Identidad expedida por la Policía de la Capital Federal, Territorios Nacionales y cualquier otra Provincia, siempre que se halle en debidas condiciones.
 - Pasaportes, certificados de nacimientos, fé de edad y acta supletoria.
- Art. 6º El acta supletoria de que hable el apartado b) del Artículo anterior, será labrada por ante el Jefe de la Oficina Dactiloscópica de la División de Investigaciones, quien designará un Secretario de Actuación para tal fin.
- Art. 7º El acta a que se refiere el Artículo anterior llevará la declaración de dos personas mayores de edad, vecinos hábiles y cuya identidad ya hubiera sido registrada en esta Policía, las que bajo juramento de Ley, manifestarán su conocimiento sobre identidad del interesado.
- Art. 8º El acta supletoria, en las Comisarías de Campaña, será aceptada cuando ella fuera expedida por los Jueces de Paz de la jurisdicción del domicilio del interesado.
- Art. 9º Una vez terminadas las actuaciones a que se hace referencia en el Artículo 6º, serán visadas por el Jefe de Investigaciones y agregadas al prontuario respectivo.
- Art. 10° Las actas supletorias a que se refieren los Artículos 6° y 7°, se practicarán en papel especial dispuesto para estos casos cuyo costo será de Un Peso M|L. por hoja y serán provistos por la Tesorería de Policía con cargo a los interesados.

Art. 11º — Los profesionales con título oficial, universitario o especial, que solicitaran cédula, deberán acreditar sus condiciones de tales con la exhibición del respectivo diploma o constancia que lo reemplace.

Art. 12º — Los interesados deberán acreditar su estado civil, mediante el certificado o constancia legal respectiva.

Art. 13º — Las Cédulas de Identidad se expedirán bajo la firma del Jefe de Investigaciones, con el visto bueno del Jefe de Policía o funcionario que lo reemplace.

Art. 14º — El peticionante podrá optar por cualquiera de los tipos de carnets a saber:

- a) Tipo común en tela, cuyo costo es de dos pesos m.l. cada uno.
- b) Tipo especial en cuero tafilete, cuyo costo es de Cinco pesos m|l. cada uno.

Art. 15° — A las personas que desearen ser identificadas en sus domicilios, a los efectos de obtener la Cédula de Identidad, se le recargará en cada caso la suma de Cinco pesos moneda legal siempre que estuvieran domiciliadas dentro del éjido de la Ciudad o del pueblo donde lo solicitaren, y se negará este servicio, cuando se encuentra fuera de ese radio.

Art. 16º — Exceptúanse del pago que dispone el Artículo anterior los casos de imposibilidad física o por razones de enfermedad debidamente justificada.

Art. 17º — La Cédula de Identidad es documento que otorga la Policía para probar la identidad del portador y contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del interesado y de sus padres.
- b) Fecha y lugar de su nacimiento.
- c) Estado civil.
- d) Profesión.
- e) Nacionalidad.

- f) Si sabe leer y escribir.
- g) Fotografía del interesado.
- h) Si es argentino, datos de enrolamiento.
- i) Filiación morfológica con las señas particulares visibles.
- j) Firma e impresión digito pulgar derecho del interesado.
- k) Número de orden y registro del prontuario.

Art. 18º — La fotografía que se utilizará, deberá ser de 5 ½ x 5 ½ centímetros, fondo gris al bromuro y serán tomadas en la Oficina del Gabinete Dactiloscópico, en caso de que el interesado prefiera suministrarla, deberá observar las disposiciones reglamentarias presentando dos y la placa respectiva.

Art. 199 — El pago de la Cédula y servicio a domicilio se efectuará:

- a) En la Capital, directamente a la Tesorería de Policía.
- b) En la Campaña, a los Comisarios, quienes remitirán de inmediato el valor a Tesorería de Policía.

Contra el pago a que se refieren los apartados que anteceden, Tesorería entregará un recibo especial expedido en formulario destinado al efecto.

Art. 20° — Las Cédulas sólo constituyen un documento de identidad y ella no significa en nigún caso, que el portador no registre antecedentes; pero la Jefatura de Policía se reserva el derecho de denegar su otorgamiento a personas que por sus malos antecedentes, se repute inconveniente posean este documento.

Art. 21º — Los funcionarios que intenvengan y el Jefe de Gabinete serán administrativamente responsables, ante la Jefatura de Policía; de cualquier omisión, falsedad u error en la consignación de los datos o falta de observancia a la presente reglamentación.

Art. 22º — Los que falsearen la verdad o modificaren la fiel expresión de las documentaciones que para obtener cédula de identidad se establecen en este capítulo, o cometieran cualquier otra falta, serán penados conforme lo establece la Ley de Contravencio-

nes Policiales.

CAPITULO III

Pasaportes

Art. 23º — Facúltase a la Policía para que, previa las formalidades del caso, inicie la tramitación de pasaportes a las personas que lo solicitaren y se encontraren habilitados para ello, lo que se hará con sujeción a las disposiciones nacionales vigentes.

Art. 24° — Para obtener pasaportes son indispensables los siguientes requisitos:

- a) Tener cédula de identidad y certificado de buena conducta.
- b) Presentar fé de bautismo o certificado de nacimiento o libreta de enrolamiento.
- Presentar certificado de domicilio otorgado por la Comisaría en cuya jurisdicción tenga residencia el interesado.

Art. 25º — Los pasaportes serán en forma de libreta y contendrá los elementos demostrativos de identidad de su propietario, en la forma que establece la reglamentación para Cédula de Identidad.

Art. 26° — Los pasaportes a que se refiere este Capítulo, estarán indefecțiblemente sujetos a la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, previa autenticación del Departamento del Interior, cuyos trámites se efectuarán por intermedio del Poder Ejecutivo de la Provincia, debiendo ser préviamente autentificadas las firmas de los funcionarios policiales que la otorguen por la Excma. Corte de Justicia de la Provincia.

Art. 27º — Fíjase en la suma de Doce Pesos m|l. el valor de cada uno de los documentos que dispone este capítulo y en caso de que los trámites fueran a domicilio, se aumentará en Cinco Pesos más, observando para ello lo dispuesto en los Arts. 15 y 16, Capítulo II, de esta Ley.

Art. 28° — Las infracciones a la presente reglamentación serán penadas conforme lo dispone el Art. 72 de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO IV

Certificados de Buena Conducta

Art. 29º — Facúltase a la División de Investigaciones para que expida certificados de "Buena Conducta", a las personas que así lo solicitaren habilitadas para ello, de acuerdo a la presente reglamentación.

Art. 30° — Los certificados serán expedidos con la firma del Jefe de Investigaciones y el visto bueno del Jefe de Policía.

Art. 31º — Son requisitos indispensables para obtener certificado de buena conducta:

a) Encontrarse prontuariado y no registrar en él ninguna anotación que afecte sus antecedentes. En el caso que el interesado hubiere sido procesado y que su libertad se hubiere decretado por sobreseimiento definitivo y por no haber mérito, o cinco años después de haber cumplido condena y que ésta no fuera por delito contra la propiedad, se expedirá también el certificado de buena conducta.

Art. 32º — Los certificados de buena conducta serán los únicos documentos policiales con que el portador podrá comprobar esa condición y contendrá:

- a) Nombre y apellido del interesado.
- b) Nacionalidad, edad y lugar de nacimiento.
- c) Número y demás referencias de la cédula de identidad y libreta de enrolamiento.
- d) Número del prontuario é impresión digito-pulgar derecho.
- e) Firma del interesado y motivo por el cual haya sido solicitado.

Art. 33° — En ningún caso se expedirán estos certificados, si el interesado no tuviera cédula de identidad.

Art. 34º — El certificado de buena conducta será visado cada cuatro meses por la autoridad policial y tendrá valor durante

un año.

Art. 35° — Podrán habilitarse certificados de buena conducta en forma "Condicional" a los que, habiendo cometido faltas hubieran acreditado después de dos años, condiciones aceptables para la seguridad social.

Art. 36º — En los casos en que el interesado tuviera antecedentes por contravenciones policiales se expedirá el certificado, siempre que no fuera reincidente durante los cuatro últimos meses y por tercera vez de una misma falta.

Art. 37º — Los que tuvieran antecedentes por contravenciones policiales conforme lo que expresa el Artículo anterior, en lo que respecta a reincidencias, podrán obtener certificado de buena conducta en carácter "Condicional", hasta después de un año de la última reincidencia.

Art. 38° — Los certificados que dispone este Capítulo se expedirán previo el pago de UN PESO MIL.

CAPITULO V

Otros Certificados y Documentos de Identidad

Art. 39° — Queda facultada la Policía, por intermedio de la División de Investigaciones, para otorgar los siguientes certificados:

- a) De trabajo.
- b) De identidad.
- c) De pobreza.

Art. 40° — Estos certificados se expedirán cuando el interesado no registre malos antecedentes, es decir, que no hubiere sido procesado por delitos contra la propiedad, la honestidad, o contra los poderes públicos y cuando no fueren reincidentes en cualquier otro delito.

Art. 41° — El reincidente por cuarta vez en una misma

contravención policial, en el término de seis meses, no tendrá derecho a ninguno de estos certificados.

Art. 42° — Los certificados de que habla el Art. 3°, observarán los mismos requisitos establecidos en el Art. 32° Cap. IV de esta Ley y se expedirán gratis.

CAPITULO VI

Certificados de Vecindad

- Art. 43º Facúltase a la Policía para que, por intermedio de la División de Investigaciones y Comisarías Seccionales, en la Capital, y las Comisarías Departamentales o de Distritos y Sub-Comisarías de Campaña, expidan certificados de vecindad, los que serán "Gratis".
- Art. 44º Los certificados de vecindad tendrán por objeto hacer constar con exactitud los domicilios respectivos de los interesados.
- Art. 45° Para ser extendido el certificado, la dependencia policial que lo otorgará deberá comprobar previamente el domicilio del solicitante.
- Art. 46° La Jefatura de Policía proveerá a las diferentes dependencias de los formularios especiales para tal fin.

CAPITULO VII

Formación del Prontuario

Art. 47 Queda facultada la Policía para la organización del prontuario, ya sea que éste sea iniciado por cualquier trámite interno, por haber incurrido el causante en faltas o delitos, o podrá también hacerlo de oficio, al sólo efecto de averiguar antecedentes o a los fines de identidad ya sea en forma individual o colectiva.

Art. 48° — El prontuario debe ser considerado para la Policía un documento reservado y las anotaciones que fueran hechas en él, deben ser la expresión fiel de la verdad y encontrarse amparadas por documentos oficiales u órdenes emanadas de autoridades competentes.

Art. 49º — Siendo el propósito especial del prontuario para la Policía, poder desempeñar con amplitud su misión social, considerando para ello sumamente necesario conocer a las personas que constituyen el medio en el que ha de desarrollar su acción, por ello no puede considerarse en ninguna forma infamante o vejatorio.

Art. 50° — Los prontuarios llevarán la numeración correlativa en general y, por separado, la que le corresponda a cada sección.

Art. 51° — Quedarán establecidas nueve secciones a saber:

- a) R. P. (Registro Personal),
- b) C. D. (Cédulas y Documentos),
- c) I. A. (Identidad y Antecedentes),
- d) C. F. (Contravenciones y Faltas),
- e) S. P. (Seguridad Personal),
- f) L. E. (Leyes Especiales),
- g) O. S. (Orden Social),
- h) D. E. (Defraudaciones y Estafas),
- i) R. H. (Robos y Hurtos).

Art. 52º — Para las clasificaciones por sección, se tendrá en cuenta la causa que motivo el prontuario.

Art. 53º — En el caso de que una falta o delito, modifique en la primera clasificación, se dará traslado al prontuario, manteniéndolo en la sección correspondiente a la falta o delito más grave.

Art. 54º — Si el presunto autor de un delito fuera absuelto de culpa y cargo, se dará traslado del prontuario respectivo a la sección I. A. (Identificación y Antecedentes).

Art. 55º - Después de diez años en los casos de delitos

contra la propiedad a contar desde el día en que hubiere cumplido la condena el causante, y éste no hubiera cometido ninguna falta grave y su conducta no fuera objetable, podrá darse traslado del prontuario a la sección l. A.

Art. 56º — Después de seis años en los casos de cualquier otro delito a contar desde el día en que hubiera cumplido la condena y cuando el causante no hubiera cometido ninguna otra falta grave y, fuera acreedor por su conducta, se le podrá dar traslado del prontuario a la sección I. A.

Art. 57º — Si el hecho que diera lugar a la formación del prontuario tuviera fallo del Juez en forma absolutoria, deberá trasladarse el prontuario a la sección I. A., debiendo los Jueces dar en cada caso copia a la Policía para sus efectos.

Art. 58º — El traslado o cambio de sección de los prontuarios de que hablan los Arts. 54, 55 y 56 se efectuarán cuando así lo solicitaran los interesados por escrito al Jefe de Policía y previas las constancias exigentes que probarán el motivo de la solicitud.

Art. 599 — Las Comisarías Seccionales en la Capital, deberán enviar diariamente a la División de Investigaciones, una planilla demostrativa del movimiento de entrada y salida de presos, conjuntamente con la ficha dactiloscópica de cada uno, expresando motivo, causa o delito de su detención y en caso de libertad expresar con claridad las razones y funcionarios que lo disponen, como asimismo si fue comprobada o nó la falta que dió lugar a su detención.

Art. 60° — Las Comisarías y Sub-Comisarías de Campaña, remitirán los partes de que habla el Artículo anterior, semanalmente.

Art. 61º — A los efectos dispuestos en el Art. 59, la Jefatura de Policía proveerá a las respectivas dependencias, de formularios especiales para tal fin.

Art. 62º — Después del tercer año del fallecimiento de

cualquier persona que se encuentre prontuariada, se procederá a destruir por medio del fuego el prontuario respectivo, debiendo labrarse un acta con los datos de identidad del fallecido, la que será archivada en el Gabinete Dactiloscópico.

Art. 63º — A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior, el Registro Civil de la provincia elevará mensualmente a la Jefatura de Policía la planilla demográfica.

Art. 64º — Cuando una persona hubiera tenido entrada en cualquier dependencia policial en averiguación de un hecho y luego fuera dispuesta su libertad por no haber mérito o por resultar sin causa, se deberá anotar en el prontuario respectivo a los efectos de los informes de que hablan los artículos 69 y 70 Capítulo VIII de esta Ley.

Art. 65° — Los empleados que por razones de sus cargos violaran el secreto de que hablan los artículos 48 y 68 o hicieran anotaciones falsas, antojadizas, o modificaran la fidelidad de las documentaciones respectivas serán exonerados de sus puestos, sin perjuicio de las sanciones originales a que hubiere lugar.

Art. 66º — Los que al ser requeridos por sus datos personales para la formación del prontuario, falsearan la verdad, alteraran o modificaran cualquier dato de la documentación exigente, sufrirán las penas establecidas en el Art. 72 de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO VIII

Averiguación de Antecedentes

Art. 67º — Facúltase a la Policía para que, por los medios y atribuciones a su alcance proceda a la averiguación amplia de antecedentes de las personas que fueran desconocidas, a los fines expresados en esta Ley.

Art. 68 — Está terminantemente prohibido facilitar los antecedentes anotados al prontuario, a ninguna persona que no

fueran las señaladas en el presente artículo y que son:

- a) El Poder Ejecutivo de la Provincia por intermedio del Ministerio de Gobierno.
- b) El Poder Judicial por intermedio de los Jueces competentes.
- c) El Poder Legislativo por intermedio de sus autoridades.
- d) Las Reparticiones Policiales de la Capital Federal, provincias y territorios nacionales.
- e) Las Policías de los países con los cuales existiera reciprocidad.
- f) Las Dependencias Policiales de la Provincia.

Serán suministrados amplios y enumerativos para las autoridad del Poder Judicial y para las Reparticiones Policiales.

Restringidos para las otras autoridades y dependencias expresadas en este artículo a la simple enumeración de:

- 1º El número y calidad de entradas en que recayeron condenas o sobreseimientos provisional o definitivo.
- 2º El número y calidad de contravenciones cometidas.
- 3º La mención de las contravenciones existentes en el prontuario, si ellas marcaran una tendencia perniciosa.

Art. 69º — Está expresamente facultada la Policía por esta Ley para la detención de las personas en averiguación de antecedentes, las que deberán resolverse en un término no mayor de 24 horas.

CAPITULO IX

Reuniones Públicas

Art. 70° — Podrán celebrarse reuniones en los locales cerrados, al aire libre, en sitios determinados o en manifestaciones o desfiles, siempre que ellas se encuadren en la reglamentación que establece el presente capítulo.

Art. 719 — Las reuniones consideradas al aire libre se celebrarán en las plazas y sitios públicos, cuando ellas no ofrezcan obs-

táculo alguno o su realización no produzca deterioros.

Art. 72º — El permiso para celebrar reunión deberá hacerse por escrito por ante el Jefe de Policía en la Capital y en las respectivas Comisarías en la Campaña, con 48 horas de anticipación al acto y nunca antes de seis días, a fin de poder organizar los servicios policiales inherentes.

Art. 73º — Las solicitudes deberán ser firmadas por los promotores directos o encargados responsables de la reunión, debiendo indicar en la misma, institución, partido o corporación, en nombre de las cuales se hace la solicitud y asimismo se consignará en ella domicilio y número de teléfono del solicitante.

Art. 74º — Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Punto o lugar de concentración.
- b) Indicación de día y hora en que se iniciará y hora en que se disolverá.
- c) Oradores que usaran de la palabra.
- d) Tema sobre los cuales versarán las disertaciones.
- e) Objeto que la motiva.

Art. 75° — En caso de que por dificultad cualesquiera, debidamente comprobada no fuera posible conceder el uso del sitio solicitado para la reunión, la autoridad policial pondrá a opción de los promotores otros lugares adecuados, tratando preferentemente que ellos fueran a inmediaciones del lugar solicitado y nunca fuera del éjido municipal.

Art. 76° — Las reuniones públicas al aire libre durante el período de convocatoria para los actos electorales, podrán celebrarse desde las nueve hasta las veinte y cuatro horas y fuera del período de convocatoria estas clases de reuniones desde las doce a veinte y dos horas.

Art. 77º — Los desfiles o manifestaciones públicas de carácter político, económico, social e ideológico que se llevaran a ca-

bo, ya sea de pie o en caravanas de automóviles, coches o a caballo, se permitirán solamente desde diez a diez y ocho horas.

Art. 78º — Para los casos previstos en el artículo anterior, las solicitudes llevarán además de los requisitos expresados en los artículos 72, 73 y 74 del presente capítulo, los siguientes puntos:

- a) Lugar de concentración y disolución.
- b) Itinerario reconocido.
- c) Si fuera en caravana, expresar qué clase de vehículos.

Art. 79° — Las reuniones públicas en locales cerrados, serán autorizadas desde las diez a una hora y será expresamente permitida la fiscalización de la misma por personal de Policía, destinado para tal fin.

Art. 80° — Para celebrar reuniones públicas en locales cerrados de que habla el artículo anterior, deberán llenarse los requisitos establecidos en los arts. 72, 73 y 74.

Art. 81º — Los Centros Culturales, Comités Políticos o electorales y sociedades legalmente constituídas, pueden reunirse en sus locales respectivos, y sin ningún aviso, pero si la reunión fuera de otras proporciones, darán previamente aviso a la Policía.

Art. 82º — La Policía procederá a impedir, disolver, o clausurar cualesquiera de las reuniones que expresa este capítulo, cuando concurran algunas de las siguientes causas:

- a) Cuando ella se pretenda efectuar o se esté realizando, sin dar el debido cumplimiento a las disposiciones que establece el presente capítulo.
- b) Cuando en ellas se infringiera cualquier disposición de orden legal.
- c) Cuando se notaran los ánimos exaltados.
- d) Cuando se notara la presencia de gente armada en forma ostensible u ocultante.
- e) Cuando los oradores se apartaran del tema expresado en la solicitud y no acataran la segunda observación que les hicie-

ra la autoridad policial.

- f) Cuando en la misma se pronunciaran discursos o gritos sediciosos, injuriosos, o de muerte para las autoridades, instituciones, entidades y corporaciones o individuos o que ellos fueran contrarios a la moral y buenas costumbres.
- g) Cuando se exhibieran cartelones o letreros de cualquier indole, cuyas leyendas fueran sediciosas o insultativas.
- h) Cuando se obstaculizara intencionalmente por parte de sus directores o grupos de sus asistentes, la acción de la autoridad policial.
- i) Cuando en ellas se produzcan desórdenes de proporciones o se notara la presencia de gente en estado de ebriedad.

Art. 83º — Podrá negarse el permiso de las reuniones de que trata la presente disposición, cuando concurran alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando ellas no lleven un fin lícito.
- b) Cuando el tema de los oradores tenga por objeto la propalación de ideas contrarias al régimen del gobierno, a las instituciones armadas y al culto.
- Cuando las personas que suscribieran la solicitud no ofrecieran la responsabilidad necesaria o no fueran vecinos del lugar.
- d) Cuando se notara evidentemente que rubiera exaltación o prevención de ánimo y la concesión del permiso reputara un peligro para la tranquilidad y orden público.
- e) Cuando en ellas se pronunciaran manifestaciones agraviantes contra países amigos, o se pretendiera significar adhesión a determinados países, si estos se encontraran en estado de beligerancia y ello pudiera dar lugar a ulterioridades.
- f) Cuando ellas fueran con fines anarco-comunista.

Art. 84º — El funcionario o autoridad policial que negara un permiso de reunión por las circunstancias expresadas en el artícu-

lo anterior, deberá así hacerlo saber notificando al recurrente en el término máximo de diez horas hábiles después de haber recibido la solicitud, dejando expresa constancia al notificarlo de los motivos que dieran lugar a tal medida.

Art. 85º — Los funcionarios policiales de la Campaña, elevarán de inmediato a la Jefatura de Policía, los antecedentes ampliamente justificados que dieron lugar a la negación de un permiso de reunión, y en el caso que fuera el Jefe de Policía quien lo niega, así lo hará saber elevando los antecedentes respectivos al Ministerio de Gobierno.

Art. 86º — Las resoluciones de los Comisarios de Campaña podrán ser apeladas por ante el Jefe de Policía y las de éste por ante el Ministerio de Gobierno, dentro de las veinte y cuatro horas de ser notificado el interesado.

Art. 87º — En los casos de apelación para ante los funcionarios que expresa el artículo anterior, éstos deberán expedirse en un término no mayor de dos días hábiles y su fallos, deben considerarse como definitivos a los efectos del recurso.

Art. 88º — Los funcionarios Policiales de la Campaña, darán cuenta al Jefe de Policía cada vez que autorizaren un pedido de reunión.

Art. 89º — La Policía está en el deber de dar amplias garantías para que las reuniones se lleven a cabo sin ninguna dificultad y cuidará que gente extraña a la misma no se introduzca con fines de provocar desórdenes, de burla o menosprecio.

Art. 90° — La orden de disolución de que habla el artículo 82 será anunciada de manera que pueda llegar a conocimiento de todos y solamente después de haber dado tres veces la orden, sin resultado, podrá procederse a ello por la fuerza.

Art. 91º — Si antes de la primera intimación o después de ella los reunidos hicieran uso de armas contra la autoridad policial o al aire se usará de la fuerza pública sin proceder a nuevas intima-

ciones

Art, 92° — Las infracciones a lo dispuesto en el presente capítulo y que no fueran previstas en los artículos 69, 70 y 71 de la Ley de Contravenciones Policiales, estarán sujetos a los que disponen los artículos 37, inc. 1° y 2°, 38 Inc. 1°, 41 Inc. 1°, 42 Inc. 6°, 51 Inc. 1°, 2° y 9°, 55 Inc. 2° de la misma Ley, y ello será sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder en caso de que constituyan un delito.

CAPITULO X

Registro de Vecindad Policial

- Art. 93º La Policía por intermedio de las Comisarías Seccionales y de Campaña, deberán llevar un "Registro de Vecindad", donde conste lo más ampliamente posible, el domicilio de los vecinos de cada jurisdicción y los siguientes datos:
 - a) Profesión o Industria.
 - b) Otros medios de vida.
 - c) Nacionalidad y concepto que goza.
- Art. 94º Los vecinos están obligados a informar a la Policía del lugar, sobre los datos que en este sentido les sean requeridos.
- Art. 95º Los pobladores vecinos de cada localidad deberán dar aviso a la Policía del lugar de cualquier traslado de domicilio que efectuaren.
- Art. 96º Los que no dieran cumplimiento con las disposiciones expresadas en éste capítulo, serán comprendidas dentro de lo que establece el art. 74º inc. 3º de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XI

Reglamentación Sobre Venta de Armas, Municiones y Explosivos

Art. 97º — Las Comisarías Seccionales en la Capital, las Departamentales de Distrito y Sub-Comisarías de la Campaña, lle-

varán un registro de "casas que se dediquen a la venta de armas, municiones o explosivos", debiendo consignar en él, nombre del propietario, domicilio y otros datos relacionados con la venta de esos artículos.

Art. 98 — Las armerías o casas de comercio de cualquier índole que se dedicaran a la venta de armas, municiones o explosivos deberán llevar un registro en el que harán constar: el nombre, y apellido, nacionalidad y domicilio y documentos-de identidad de cada adquirente, debiendo hacer constar, clase de armas, numeración respectiva, cantidad de proyectiles o explosivos vendidos.

Art. 99º — No podrán vender armas, proyectiles o explosivos en ningún caso, cuando el comprador no comprobara su identidad con documentos oficiales, (libreta de enrolamiento o cédula de identidad) y en cada caso de carecer de ello, certificado de domicilio expedido por la Comisaría del lugar.

Art. 100° — Las casas a que se refiere el Art. 98 de este Capítulo elevarán a la Comisaría del lugar un parte semanal sobre las operaciones anotadas en el libro de registro.

Art. 101º — Las Comisarías de que habla el Art. 97 están facultadas por la presente ley para practicar en cualquier momento un control en los libros registros, que se determinan en este Capítulo.

Art. 102° — Serán pasibles según los casos, de las penas establecidas en los Arts. 51 incisos 12 y 13 y 72 inciso 4° de la Ley de Contravenciones Policiales, los que infrinjan las disposiciones expresas en este Capítulo.

CAPITULO XII

Tránsito de Materias Explosivas

Art. 103º — De conformidad a las disposiciones que para el tránsito de materias explosivas hubiera reglamentado la Municipalidad, la Policía no permitirá el transporte de las mismas dentro

de los centros poblados, sin que ello fuera debidamente custodiado por personal de Policía.

Art. 104º — Los que recibieran materias explosivas por ferrocarril o cualquier otro conducto, antes de proceder a su descarga y traslado, deberán dar aviso a la Policía indicando el lugar o depósito donde fueran destinadas.

Art. 105º — La Policía deberá observar el recorrido que considere más apropiado o que ofrezca menos peligro para el tránsito dentro de los centros poblados y cuidará de la observancia de ésta medida.

Art. 106° — Los que infringieran la reglamentación expresada en este Capítulo, se harán pasibles de las penas dispuestas en el Art. 51 inc. 7° de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XIII

Policía Particular

Art. 107º — Queda facultado el Jefe de Policía para autorizar el ejercicio de "Policía Particular" en forma individual y por medio de corporaciones y no se podrá ejercer tal función, sin la autorización de que habla este Artículo.

Art. 108º — La Policía, por intermedio de la División de Investigaciones otorgará el carnet respectivo, previa identificación y si los interesados fueran personas de indiscutible moralidad y buena conducta.

Art. 109° — Toda sociedad o agente de Investigaciones particular, deberán observar las siguientes formalidades:

- a) En el caso de sociedad, presentará un reglamento interno el que deberá ser previamente aprobado por la Jefatura de Policía;
- b) Constituir domicilio legal dentro del radio de la Capital de la Provincia.

- Disponer que el personal que ocupe sea de inmediato prontuariado en la División de Investigaciones.
- d) Aceptar solamente comisiones de carácter lícito y moral.
- e) Dar parte por nota a Jefatura de Policía, de cada una de las comisiones que tuvieran a su cargo y asimismo el resultado que hubieren obtenido una vez terminado el trabajo.
- f) Suministrar cualquier dato pertinente que les fuera solicitado por la Policía y que tuviera a su alcance.

Art. 110º — La Sociedad de Policía Particular o las personas individualmente autorizadas para tal ejercicio, no están facultadas para privar de la libertad a ninguna persona, y, cuando por razones de sus funciones estuvieran en condiciones de demostrar con pruebas fehacientes la comisión de una falta o delito que diera lugar a proceder a la detención de alguna persona, deberán hacerlo por intermedio de la autoridad policial.

Art. 111º — La autoridad policial que interviniera en las circunstancias expresadas en el Artículo anterior, recibirán la denuncia respectiva con la prueba que se le ofreciera y procederá siguiendo el trámite ordinario para estos casos.

Art. 112º — Las sociedades de que habla el Artículo 109 de este Capítulo, serán absolutamente responsable de la falta que cometieran sus empleados, apartes de las comprendidas en el Art. 68 de la Ley de Contravenciones Policiales y sin perjuicio del retiro parcial o total de la autorización a que hace referencia el Art. 107 de este Capítulo.

CAPITULO XIV

Serenos Particulares

Art. 113º — La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, llevarán un registro de "Serenos particulares" donde se anotarán las personas que se dediquen a esta ocupación debiendo expresarse, además del nombre y apellido,

nacionalidad, edad y domicilio y se consignará en él los datos inherentes.

Art. 114º — Para ser sereno particular, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 20 años de edad.
- b) Registrar buenos antecedentes.
- Domiciliarse en el lugar donde tenga que desempeñar las funciones.

Art. 115º — La Policía extenderá en cada caso un carnet que lo acreditará como tal y su validez será de un año, siendo su costo estipulado en la suma de dos pesos m|l.

Art. 116º — Los Serenos autorizados no podrán cambiar de patrón sin dar previo aviso a la Policía respectiva y los patrones estarán obligados en cada caso, a presentarse a la Comisaría de la jurisdicción correspondiente, dando aviso de la ocupación o traslado del personal que tenga en calidad de sereno.

Art. 117º — No serán autorizados a ejercer la ocupación de que habla este capítulo, cuando concurran algunas de las siguientes causas:

- a) Cuando el interesado sea persona de malos antecedentes o hubiere sido procesado por delitos contra la propiedad.
- b) Cuando el interesado sea persona conocida como afecto a la bebida.

Art. 118º — Las infracciones a cualquiera de las partes del presente Capítulo, serán reprimidas conforme se establece en los Arts. 66 y 67 de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XV

Carreras de Caballos

Art. 119º — Facúltase a la Policía para que autorice y reglamente las carreras de caballos.

Art. 1200 - Las carreras de que habla el Artículo anterior,

serán permitidas de sol, a sol, solamente.

Art. 121º — Los interesados deberán recurrir por medio de una solicitud a la Comisaría que corresponda pidiendo el permiso respectivo.

Art. 122º — Las solicitudes a que se refiere el Artículo anterior, deberán hacerse siempre, con 24 horas de anticipación y serán acompañadas de la autorización municipal, en caso que la carrera se realizara dentro del Municipio y se consignarán los siguientes datos:

- a) Día y hora en que se ha convenido realizar la carrera.
- b) Número de carreras que se efectuarán y lugar donde se llevarán a cabo.
- c) Nombre de los propietarios de los caballos y nombre de los contratantes.
- d) Nombre de los corredores que montarán.
- e) Color y marca de los caballos.
- f) Cantidad que se apuesta y depósito que se ha fijado.

Art. 123º — La Policía mantendrá el orden antes, durante y después de las carreras y prestará su concurso para que el fallo de los jueces de raya sea respetado.

Art. 124º — Los firmantes de la solicitud o las partes contratantes deberán hacer conocer antes de cada carrera, al encargado del servicio policial presente en la cancha, el nombre de los jueces de raya y así mismo la persona que hubiere sido designada depositaria.

Art. 125º — La Policía aplicará a los infractores de las disposiciones expresadas en este Capítulo, las sanciones previstas en el Art. 54 de la Ley de Contravenciones Policiales y se reserva el derecho de clausurar total o parcialmente el permiso, cuando no se hubieren dado cumplimiento o se notara que los ánimos estuvieran exaltados o hubieran personas en estado de ebriedad.

CAPITULO XVI

Bailes Públicos

Art. 126º — Será considerado baile público, aquel que se realizara en cualquier establecimiento, casa o al aire libre, y que lleve el propósito de lucro; ya sea que se cobren entradas o se estipule en la consumición que hagan los concurrentes o por cualquier otra causa de ganancia lícita.

Art. 127º — La Policía no permitirá la realización de los bailes públicos cuando éstos se encuentran sin llenar los requisitos siguientes:

- a) El permiso municipal correspondiente.
- b) La autorización policial respectiva.
- c) Cuando ellos pretendan realizarlos en establecimientos o casas que tengan el carácter de posadas, amueblados, cafés y almacenes.
 - Art. 128º La Policía procederá a la clausura del baile:
- a) Cuando se hubiera alterado el orden.
- b) Cuando el gerente, encargado o mozo fueran conocidos como individuos de malos antecedentes, caftens, rufianes o pederastas.
- c) Cuando se cometieran actos inmorales dentro del establecimiento en que se realiza el baile.
- d) Cuando se estuvieran llevando a cabo fuera del radio establecido por la Municipalidad.
- e) Cuando no se hubiera dado cumplimiento a los requisitos expresados en el artículo 127.

Art. 129º — Las infracciones a la presente reglamentación, serán castigadas conforme lo expresa el Art. 65 y sus apartados, de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XVII

Mendicidad y Vagancia

Art. 130º — La Policía por intermedio de la División de Investigaciones en la Capital, y las Comisarías en la Campaña, quedan facultadas por la presente Ley para reprimir y controlar y autorizar la mendicidad y combatir la vagancia, según los casos y conforme lo dispone el presente capítulo.

Art. 131º — Para autorizar el ejercicio de la mendicidad a los pobres de solemnidad que recurran a formular la solicitud respectiva, se deberá observar las siguientes formalidades:

- a) Agotar todo trámite posible para que éste sea internado en un asilo adecuado.
- b) Comprobar que no existiera lugar para su alojamiento en ningún asilo.
- c) Comprobar que no es persona apta para ejercer ninguna clace de trabajos.
 - d) Comprobar con certificado médico que no padece de ninguna enfermedad contagiosa.
- e) Comprobar que no tiene ningún familiar que pudiera hacerse cargo de su sustento.
- f) Comprobar que está habilitado físicamente para ejercer la mendicidad, sin exhibir al público deformaciones, llagas u otros defectos o taras físicas visibles.

Art. 132º — Cuando la autoridad policial extendiera un permiso para ejercer la mendicidad, deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Haber comprobado sumariamente que el causante se encuentra en condiciones para ello, de acuerdo a las disposiciones del artículo anterior.
- b) Llenar un registro que se habilitará para tal fin y el que estará provisto de las mismas anotaciones que los de-

- más registros de identidad.
- Establecerá lugar o sitio donde deberá ejercer la mendicidad el interesado.
- d) No permitirá más que un solo mendigo en un lugar determinado.
- e) Instruirá ampliamente al solicitante a los fines de que interprete esta reglamentación y observe su debido cumplimiento.

Art. 133º — Los mendigos, que autorizados por la autoridad policial no dieren cumplimiento a las reglamentaciones expresadas en este Capítulo en cualquiera de sus partes o fueran encontrados en estado de ebriedad, se procerá con ellos conforme lo dispone el Art. 82 y sus apartados de la Ley de Contravenciones Policiales.

Art. 134º — Serán considerados vagos, aquellas personas comprendidas en los siguientes casos:

- Las personas de ambos sexos que no tuvieran trabajo o profesión conocidas.
- Los sujetos que vivieran con prostitutas y se hallaren habitualmente en su compañía y que se beneficiaren con el producto de la prostitución.
- c) Los sujetos conocidos como delincuentes que fueran encontrados en las estaciones ferroviarias, de tranvías, paradas de ómnibus, hoteles, teatros y otros sitios públicos, sin causas justificadas.
- d) Los lingheras habituales que fueran reacios a trabajar.

Art. 135° — Los que infrinjan o se encuentren comprendidos en el Artículo anterior, serán reprimidos conforme lo dispone el Art. 81 incisos 1° y 2° de la Ley de Contravenciones Policiales y Art. 82 incisos 5° y 6° de la misma Ley.

CAPITULO XVIII

Registro de Corredores de Hoteles y Casas de Hospedaje

Art. 136º — La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, llevarán un registro especial de corredores de hoteles, donde se inscribirán los que ejerzan dicha ocupación y se harán en él las anotaciones referentes al comportamiento, etc. de cada uno.

Art. 137º — La autoridad policial autorizará el ejercicio de la ocupación de corredor de hoteles en las estaciones del ferrocarril u otros sitios públicos, siendo indispensables los siguientes requisitos:

- a) Ser domiciliado en la localidad donde se encuentre situado el establecimiento del que es empleado.
- b) Ser mayor de diez y ocho años de edad.
- No registrar malos antecedentes policiales y no ser afecto a la bebida.
- d) Ser conocido como persona de buenos antecedentes.
- Haber llenado los requisitos de identificación y registro que establece este capítulo.
- f) Tener certificado de buena salud.

Art. 138º — Para la autorización del ejercicio de corredores de hoteles, la autoridad policial proveerá a los interesados de un carnet especial, cuyo costo será de Dos pesos m|n., debiendo renovarse del 1º al 31 de Enero de cada año.

Art. 139. El carnet de que habla el artículo anterior, consignará los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido.
- b) Nacionalidad y edad.
- c) Nombre del establecimiento que representa.
- d) Fotografía, impresión digital y firma.

Art. 140° — Los corredores deberán observar las siguien-

tes disposiciones:

- a) Durante el tiempo que permanezcan en funciones, llevarán inscriptas en la parte delantera de la gorra, el nombre del establecimiento que representan y en la solapa del saco, el número del carnet.
- No podrán durante el ejercicio de su ocupación desempeñar ninguna otra clase de comisión, trabajo o empleo.
- Les está prohibido molestar a los pasajeros pregonando sus servicios.
- d) Deberán informar si así fuera requerido por el pasajero sobre las condiciones, precio y demás detalles que ofrece el establecimiento que representa.
- e) Les está prohibido acompañar o internar en hospitales, sanatorios o casas particulares, a enfermos o heridos que lleguen de afuera, sin previo conocimiento de la policía.
- f) No podrán cambiar de patrón sin dar aviso previo a la Policía del lugar.
- g) Exhibirán su carnet policial cada vez que les sea requerido.
- h) Usarán de buenos modales y serán correctos para tratar al pasajero.

Art. 141º — Las casas de hospedaje, hoteles y pensiones, no podrán tener más de un corredor por cada diez habitaciones y uno más por fracción superior a cinco, pero en ningún caso, más de dos en la misma estación.

Art. 142° — Aparte de las penalidades expresas en los arts. 74 y 75 de la Ley de Contravenciones Policiales, será suficiente motivo para retirarle el carnet a los coredores:

- a) Cuando se engaña al pasajero sobre los puntos que expresa el Art. 140 inc. d).
- b) Cuando fueren encontrados en ejercicio de sus ocupaciones en estado de ebriedad.
- c) Si le fuera comprobado que por cualquier medio ha infor-

mado o puesto en contacto con terceros a pasajeros que hubieran atendido para la adquisición de estupefacientes.

 d) Si acompañaran, informaran o facilitaran a sabiendas la fuga de cualquier sujeto que tuviera captura recomendada por la Policía.

Art. 143º — Se le suspenderá el derecho de tener corredor o ejercer esta ocupación al propietario que cometiere las siguientes infracciones:

- a) Alojar a sabiendas y sin dar parte a la Policía a un sujeto cuya captura sea de interés.
- Modificar las condiciones de comodidad o variar los precios de alojamiento o pensión estipulados al pasajero o pensionista.
- No dar aviso a la Policía del cambio de corredor o permitir que éstos no llenen los requisitos existentes en este Capítulo.

Art. 144º — Las suspensiones de que habla el Artículo anterior, tendrán duración de un año y no les serán permitido durante ese tiempo, el acceso a las estaciones o sitios de desembarco de pasajeros sin causas que lo justifiquen plenamente.

Art. 145° — Aparte de las penalidades que establecen los artículos 143 y 144 de este capítulo, estarán sujetos a lo dispuesto en el art. 74, inciso 1º de la Ley de Contravenciones Policiales, los propietarios de hoteles y casa de hospedaje que incurran en tales faltas.

CAPITULO XIX

Registro de Viajantes, Corredores y Comisionistas de Comercio

Art. 146º — La División de Investigaciones tendrá un registro especial para las personas que ejerzan la profesión de viajantes, corredores y comisionistas de casas de comercio de cualquier ramo, en cuyo registros se anotarán la filiación completa de cada

uno y cualquier otra circunstancia que fuera considerada de carácter ilustrativo y de interés.

Art. 147º — La dependencia policial de que habla el artículo anterior, otorgará a los interesados, un carnet especial que contendrá los mismos datos y requisitos exigidos en el Art. 139.

Art. 148º — Para ser viajante, corredor o comisionista, se llenarán los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 20 años.
- b) No tener malos antecedentes ni haber sufrido ninguna condena por delitos contra la propiedad, la honestidad y contra los poderes públicos.
- c) No encontrarse catalogado como de tendencias comunistas.
- d) No ser afecto a la bebida ni al juego.
- e) No padecer de enfermedades contagiosas.
- f) Presentar la patente fiscal correspondiente.

Art. 149º — Los corredores o viajantes que cambiaran de casa deberán dar aviso a la División de Investigaciones para las anotaciones respectivas en el registro, debiendo hacerlo en el término máximo de cinco días.

Art. 150º — Los corredores, viajantes o comisionistas en el ejercicio de la profesión deberán llevar consigo el carnet respectivo, debiendo exhibirlo cada vez que le sea requerido por la autoridad policial.

Art. 151º — Los carnets dispuestos en este capítulo serán provistos, previo el pago de cinco pesos y deberán renovarse del 1º al 31 de Enero de cada año.

Art. 152º — Las infracciones que se cometieran a las disposiciones del presente capítulo, serán reprimidas conforme lo establece el Art. 73 de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XX

Registros de Mozos de Hoteles, Casas del Ramo, Confiterías, Bares y Otros

Art. 153º — La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, llevarán un Registro de mozos de hoteles, casas del ramo, confiterías, bars y otros en el que anotarán la filiación completa de cada uno y demás circunstancias que sean inherentes y que creyeran de interés.

Art. 154º — La Policía proveerá en cada caso, un carnet en el que se consignarán los datos y requisitos exigidos en el Art. 139 de la presente Ley.

Art. 155º --- El carnet será expedido previo pago de Dos Pesos m|n. y será renovado desde el 1º al 31 de Enero de cada año.

Art. 156° — No serán autorizados para ejercer tal ocupación:

- a) Los menores de diez y ocho años de edad.
- b) Cuando el interesado no supiera leer-ni escribir.
- c) Cuando no presentara certificado de buena salud.
- d) Cuando fuera afecto a la bebida y al juego.
- e) Cuando registrara malos antecedentes.

Art. 157º — Por separado de las penalidades que establece el artículo 72 inciso 4º de la Ley de Contravenciones Policiales, y en caso de reincidencia, en cualquier falta, la autoridad policial procederá a retirarle el carnet por el término de seis meses.

Art. 158º — Los dueños encargados o gerentes de hoteles y demás casas expresadas en el art. 153, que tuvieren a su servicio a mozos sin haber llenado los requisitos que establece este capítulo, serán penados conforme lo establece el Art. 74, inciso 2º de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XXI

Mozos de Cordel

Art. 159º — La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, llevarán un registro especial para las personas que ejerzan la ocupación de mozos de cordel, en el cual se anotarán la filiación del causante y todo otro dato relacionado con las actividades en el desempeño de su ocupación.

Art. 160º — Para ser autorizado para ejercer la ocupación de mozo de cordel (changador), se deberá exigir los siguientes requisitos.

- a) Ser mayor de diez y ocho años de edad.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Tener domicilio en el pueblo donde ejerza la ocupación.
- d) No registrar malos antecedentes.
- e) Haber presentado certificado médico de buena salud.
- f) No ser afecto a la bebida.

Art. 161º — En cada caso la autoridad policial, que determina el Art. 159 otorgará un carnet especial que llevará los mismos requisitos que en el Art. 139.

Art. 162º — El carnet tendrá la misma duración y el mismo costo que los dispuestos en el Art. 138.

Art. 163º — Por separado de las penalidades establecidas por el Art. 77 de la Ley de Contravenciones Policiales, serán causa suficiente para retirarles el carnet por el término de un año, cuando el causante incurra en las siguientes faltas:

- a) Cuando engañe a un cliente sobre cualquier información que le fuera requerida.
- b) Cuando fuera encontrado en estado de ebriedad en el desempeño de su ocupación.
- c) Cuando prestara sus servicios a sabiendas a personas cuya captura fuera de interés para la Policía.

d) Cuando diera datos falsos relacionados con algún pasajero a quien hubiera prestado sus servicios, y si éstos datos le fueran requeridos por la Policía.

CAPITULO XXII

Registro de Servicio Doméstico

Art. 164º — La Policía por intermedio de la División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, habilitará un registro para el servicio doméstico y están obligados a inscribirse en él todas las personas de ambos sexos que se dediquen a esta ocupación, ya sea en casas particulares, de comercio, hoteles, restaurants, confiterías, bares y otras.

Art. 165º — Para este Registro se observará en lo que respecta a la individualidad, los mismos requesitos exigidos en los registros similares reglamentados por esta Ley.

Art. 166º — A cada persona registrada se le otorgará un carnet en el que estarán consignados los requisitos establecidos en el Art. 139 debiendo renovarse del 1º al 31 de Enero de cada año.

Art. 167º — Para poder obtener el carnet de referencia, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Tener más de quince años de edad.
- b) Haber observado buena conducta y no registrar malos antecedentes.
- c) Presentar un certificado de buena salud, otorgado por la Dirección Provincial de Sanidad en la Capital y por los médicos particulares en la Campaña.

Art. 168º — Dar aviso a la autoridad policial correspondiente cada vez que cambiaran de patrones.

Art. 167º Los patrones o encargados de las casas donde se encontraran prestando servicios cualquiera de las personas inscriptas en el registro que establece el presente capítulo, deberán dar

aviso a la División de Investigaciones en la Capital y a las Comisarías respectivas en la Campaña, del cambio o retiro de las mismas.

Art. 170° — La falta de observancia de cualquiera de las partes expresadas en el presente capítulo, serán penadas por lo dispuesto en el Art. 72 inciso 4° de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XXIII

Menores que Ejercen Oficio en la Vía Pública

Art. 171º — Todo menor comprendido entre los catorce y diez y ocho años que desee obtener habilitación para ejercer oficio en la vía pública, deberá presentarse a la División de Investigaciones en la Capital y Comisarías en la Campaña, acompañado de sus padres, tutores, encargados o guardadores, munidos de certificados de edad y buena salud.

Art. 172º — Los menores comprendidos entre los catorce y diez y seis años de edad deberán justificar además de la edad y buena salud, su asistencia regular a la escuela o presentar un certificado que acredite que sabe leer y escribir.

Art. 173º — Llenados los requisitos establecidos en los Arts. 171 y 172 y comprobado el domicilio, se otorgará si procede, la habilitación correspondiente, en un carnet autorizado para tal fín.

Art. 174º — El carnet consignará además de la fotografía, los datos personales y oficio para cual fuera solicitado y será expedido Gratis, debiendo ser autorizado nuevamente del 1º al 31 de Enero de cada año.

Art. 175º — El carnet deberá expresar al mismo tiempo, el nombre del padre, tutor, encargado o guardador del menor, quien está obligado a dar parte a la Policía sobre el cambio de trabajo o profesión y asimismo, conducta que observará el menor, a los efectos de las anotaciones respectivas en el registro.

Art. 176º — No procederá la habilitación, cuando concu-

rran algunas de las siguientes causas:

- a) Cuando el menor no justifique su edad, buena salud y estado de instrucción.
- b) Cuando el menor no fuera presentado por sus padres, tutores, guardadores o encargados.
- c) Cuando sea reincidente en faltas comprobadas.
- d) Cuando no cuide de su alimentación y vestido.
- e) Cuando el trabajo a que quiera dedicarse, pueda constituir un peligro para su salud y buenas costumbres.

Art. 177º — La autoridad policial podrá dejar sin efecto la habilitación, cuando tuviera quejas reiteradas sobre la conducta del menor o si éste, sus padres, tutores o guardadores, no cuidaran de la alimentación y vestidos.

Art. 178º — La falta de observancia a las disposiciones de este capítulo estarán sujetas a lo dispuesto por el Art. 80 y sus apartados, de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XXIV

Registro de Conductores de Automóviles y Otros Vehículos

Art. 179º — La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, habilitarán un registro de conductores y están obligados a inscribirse en él todas las personas que ejerzan esta profesión, ya sea como conductores de vehículos particulares, de alquiler o que desempeñen tal profesión a sueldo, jornal o comisión.

Art. 180º — A los efectos dispuestos en el artículo anterior, las dependencias de referencia llevarán un registro en el que conste la identidad, personalidad del interesado, clase del vehículo que conduce y conducta que observa.

Art. 181º — Por separado del registro que establece el artículo anterior, deberá habilitarse un álbum fotográfico, en el que

se registrarán las fotografías de cada uno de los inscriptos y otros datos personales.

Art. 182º — Las dependencias habilitadas para llevar este registro otorgarán en cada caso un carnet de conductor que estará provisto de los mismos datos y detalles exigidos en el Art. 139, capítulo XVIII de esta Ley y su costo será de Dos pesos mín. debiendo renovárselos del 1º de Enero al 31 del mismo mes de cada año.

Art. 183º — Será requisito indispensable para tener el carnet de conductor.

- a) Encontrarse prontuariado y no registrar antecedentes que le afecten.
- b) No encontrarse sindicado como comunista.
- c) Acreditar su idoneidad por intermedio de un certificado expedido por la Municipalidad del lugar.
- d) Ser mayor de diez y ocho años de edad y saber leer y escribir.
- e) Tener certificado de buena salud y no ser afecto a la debida.

Art. 184º — La falta de observancia a las disposiciones de este capítulo, serán penadas conforme lo dispone el Art. 73 inciso 4º de la Ley de Contravenciones Policiales, sin perjuicio de retirarles el carnet por el término de seis meses al que fuera encontrado desempeñando sus funciones en estado de ebriedad.

CAPITULO XXV

Registro de Hoteles y Casas de Hospedaje

Art. 185º — La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, habilitarán un registro de hoteles, fondas y demás casas de hospedaje, consignando en él, el nombre del establecimiento, del propietario, domicilio y otras anotaciones que fueran de interés e inherentes.

Art. 186º — Los dueños, gerentes o encargados de los establecimientos comprendidos en el artículo anterior, deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) Llevar un registro en el que conste nombre y apellido y documento de identidad, como asimismo procedencia de cada una de las personas que se alojaren.
- b) Diariamente elevarán un parte a la División de Investigaciones en la Capital y Comisarías en la Campaña, consignando el movimiento de pasajeros, en el que deberán expresar la filiación y documentación de identidad de que habla el inciso anterior.
- Permitirán la entrada a toda persona enferma o herida dando aviso inmediato a la Policía.
- d) Cuidarán de la seguridad personal de cada pasajero o cliente que se alojara.

Art. 187º — La falta de cumplimiento a cualquier disposición de este capítulo será castigada de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 inciso 4º de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XXVI

Registro de Casas de Comercio, Confiterías, Bares y Ramos Generales

Art. 188º — Las Comisarías Seccionales en la Capital y las Comisarías en la Campaña, llevarán un registro de todas las casas de comercio establecidas en su jurisdicción, en el que consignarán:

- a) Nombre, apellido y nacionalidad del propietario.
- b) Nombre del comercio o razón social con que gire.
- c) Calle y número donde se encuentre instalado.
- d) Ramos a que se dedique.
- e) Número de teléfono en caso de haberlo.

- f) Cantidad de empleados que ocupara.
- g) Faltas que cometieren y concepto que merezca.

Art. 189º — Todo comerciante comprendido en el presente registro está obligado a dar aviso por escrito a la Comisaría respectiva, en el caso de cese, clausura o traslado de su negocio, y en caso de traslado, su nuevo domicilio.

Art. 190º — Las dependencias de que habla el Art. 188, anualmente elevarán una copia total del registro a la Jefatura de Policía, y mensualmente un parte, consignando las novedades o movimiento que hubiera en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 191º — La Jefatura de Policía tomará razón de los partes que dispone el Artículo anterior y dará traslado de los mismos a la División de Investigaciones, dependencia ésta que llevará un registro general tomando las anotaciones de todos los partes que reciba.

Art. 192º — Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de este capítulo, serán penadas por el Art. 72, inciso 4º de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XXVII

Registro de Casas de Inquilinato

Art. 193º — Las Comisarías Seccionales y Comisarías en la Capital y Campaña respectivamente, llevarán un registro amplio sobre el movimiento y la inscripción de las casas de inquilinato que estuvieran dentro del radio de su jurisdicción, debiendo consignar en él:

- a) Nombre y apellido del propietario.
- b) Nombre y apellido del gerente o encargado.
- c) Nacionalidad de los mismos.
- d) Concepto moral y conducta que observen.
- e) Cantidad de habitaciones de cada casa.

- f) Número de inquilinos.
- g) Nombre y apellido de los mismos.
- Estado de sanidad, el que deberá ser comprobado mediante un certificado expedido por la Dirección Provincial de Sanidad en la Capital y Guarda Sanitario en la Campaña.
 Art. 194º Los dueños, encargados o gerentes de casas

Art. 194º — Los dueños, encargados o gerentes de casas de inquilinato deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) Llevarán un libro donde registren la entrada y salida de todo inquilino.
- b) Darán aviso por escrito a la Policía, del movimiento de inguilinos que tuvieran.
- c) Consignarán procedencia o destino.
- facilitarán a la Policía todos los datos dispuestos en el artículo 139.

Art. 195º — Las dependencias de que habla el Art. 193, deberán elevar del 1º al 31 de Enero de cada año, una copia total del estado en que se encontrara el registro y elevarán mensualmente las novedades que hubieran, referentes al movimiento de entradas y salidas de inquilinos, sus respectivas procedencias y destinos.

Art. 196º — Los partes que dispone el artículo anterior, serán elevados a la Jefatura de Policía, la que dará traslado de los mismos a la División de Investigaciones, donde se habilitará un registro general utilizando para ello los datos consignados en los citados partes.

Art. 197º — Serán penados por lo dispuesto en el Art. 72 inciso 4º de la Ley de Contravenciones Policiales, los que de cualquier forma no dieran cumplimiento a las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO XXVIII

Registro de Cabarets y Dancings

Art. 198º Serán considerados Cabarets y Dancings todos aquellos establecimientos que se dediquen a la explotación de dicho

negocio teniendo como base principal el baile y números diversos de Varietés por intermedio de elencos compuestos de personas de cualquier sexo y que ejecuten danzas o cantos morales; especulando en la consumación de bebidas como único medio de ganancia lícita.

Art. 199º — Las Comisarías Seccionales en la Capital y las Comisarías de Campaña, llevarán un registro de las casas o establecimientos que se dediquen al negocio que menciona el artículo anterior y cuyo funcionamiento se encuentre debidamente autorizado por la Municipalidad, y que hubieran llenado las disposiciones legales en vigencia.

Art. 200º — El registro de que habla el artículo anterior llevará las anotaciones siguientes:

- a) El nombre del establecimiento.
- b) Nombre del propietario y gerente.
- c) Calle y número.
 - d) Número del teléfono.
 - e) Número regular de bailarinas que concurran.
 - f) Observaciones generales.

Art. 201º — Las dependencias mencionadas en el Art. 199, elevarán del 1º al 31 de Enero de cada año, una copia total del registro a la División de Investigaciones y mensualmente comunicarán las novedades que estuvieran relacionadas con el movimiento del registro; dichas comunicaciones deberán efectuarse por intermedio de Jefatura de Policía.

Art. 202º — Los propietarios o gerentes de estos establecimientos están obligados a dar aviso por escrito a las Comisarías respectivas en caso de traslado o cesación, como asimismo sobre el cambio de gerente, empleados y bailarinas inscriptas que dejaran de pertenecer al mismo.

Art. 203º — Para el funcionamiento de estos establecimientos deberán observarse las disposiciones expresadas en el Art.

127 de esta Ley y la Policía, por separado de las penalidades a que se hicieran pasibles los mismos procederá a la clausura cuando se cometan las faltas apuntadas en el Art. 130 de esta misma Ley. (Ver Bailes Públicos).

Art. 204º — Además de las bailarinas inscriptas en cada establecimiento podrán también tener acceso las mujeres que así lo deseen, siempre que fueran acompañadas por un hombre y observaran las disposiciones o reglamentaciones internas.

Art. 205º — La Policía deberá hacer cumplir las disposiciones municipales que se relacionen con el funcionamiento de estos establecimientos y velará para que los espectáculos sean morales.

Art. 206º — El horario para el funcionamiento de los mismos será fijado por la Jefatura de Policía con arreglo a la mejor conveniencia del servicio.

Art. 207º — Las infracciones que se cometieran a las disposiciones apuntadas en el presente capítulo, serán reprimidas conforme lo expresa la Ley de Contravenciones Policiales, según índole de las mismas.

CAPITULO XXIX

Registro de Bailarinas y Artistas que Trabajan en los Cabarets y Dancings

Art. 208º — Las Comisarías Seccionales en la Capital y las Comisarías en cuyas jurisdicciones se encuentran establecidos "Cabarets" y "Dancings", llevarán un registro de las bailarinas o artistas que trabajan en dichos establecimientos, en el que anotarán la filiación completa de las mismas, como así también domicilio y número del carnet policial de cada una.

Art. 209º — El registro general será llevado por la División de Investigaciones y por ello, las dependencias de que habla el Artículo anterior, elevarán por intermedio de Jefatura de Policía,

mensualmente un parte del movimiento de inscripción y traslado de las mismas.

Art. 210° — La División de Investigaciones en la Capital y las Comisarías en la Campaña, estarán autorizadas para otorgar un carnet a las personas comprendidas en esta reglamentación, en el que anotarán los requisitos necesarios para su individualización y será indispensable para poder ejercer su trabajo dentro de los establecimientos mencionados y de cuya tramitación quedarán los antecedentes para el Registro General de que habla el artículo anterior.

Art. 211º — Para otorgar el carnet deberá exigir en cada caso los documentos habilitantes conforme lo dispone en los artículos 3º y 5º de la presente Ley y su costo será de Cinco Pesos M|L. debiendo ser renovado del 1º al 31 de Enero de cada año.

Art. 212º — Los que infringieran las disposiciones del presente capítulo, serán reprimidos conforme lo disponen los artículos 63 inciso 2º y 72 de la Ley de Contravenciones Policiales.

CAPITULO XXX

Disposiciones Generales

Art. 213º — Es facultad del Jefe de Policía la de dictar por medio de Edictos, reglamentaciones relacionadas con los servicios públicos, cuando ellas fueran de carácter policial y no se encontraran previstas en la presente Ley o surgiera por causas o motivos especiales.

Art. 214º — Todos los documentos, cédulas, carnets y pasaportes que expida la policía y cuya reglamentación está prevista en la presente Ley, serán otorgados por la Tesorería de Policía y su valor ingresará a un fondo especial que será destinado para la adquisición de materiales y efectos que requieran la organización y mantenimiento de los diversos registros que se establecen en esta

Ley. Estos carnets estarán confeccionados de tal modo que puedan renovarse por dos veces por lo menos, siendo estas dos renovaciones gratuítas.

Art. 215º — Queda facultado el Jefe de Policía o funcionario que lo reemplace para disponer de la inversión de los fondos en la forma que lo establece el artículo anterior.

Art. 216º — Es facultad privativa del Jefe de Policía o funcionario que lo reemplace, la de exceptuar del pago de los documentos, cédulas o carnets, cuya adquisición señala esta Ley y se encuentra estipulado su valor.

Art. 217º — El Jefe de Policía cuidará de que los funcionarios encargados del cumplimiento de los diversos aspectos tratados en la presente Ley, presten observancia a ello y sujetará a los mismos a los castigos disciplinarios cuya facultad le está expresamente establecida en el Reglamento General de Policía.

Art. 218º — La autorización de que habla el Art. 51, inciso 13, apartado b) del capítulo XVIII de la Ley de Contravenciones Policiales, sobre portación de armas, es facultad privativa del Jefe de Policía o funcionario que lo reemplace y tendrá en cuenta para ello las circunstancias que la determine y la condición personal del solicitante.

Art. 219° — Deróganse todas las disposiciones, Leyes y Reglamentos que se opongan a la presente Ley.

Art. 220° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta a diez y nueve de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN
Pte. de la H. C. de DD.

ERNESTO M. ARAOZ Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PUBLICA

Salta, Junio 26 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1813

(Número Original 535)

Ley de Contravenciones policiales

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

CAPITULO I

Artículo 1º — Modifícase la actual Ley de Contravenciones Policiales en la forma siguiente:

CAPITULO I I

Definición de la Contravención

Art. 2° — Por contravención o falta se entiende todo hecho que sin revestir la gravedad de un delito, importe una alteración al orden público, de la moral y buenas costumbres o un atentado a la

seguridad de las personas o de los bienes y las infracciones a los Edictos policiales, Leyes y Decretos provinciales y nacionales y asimismo las Ordenanzas y disposiciones Municipales.

- Art. 3º En materia de contravenciones es responsable solamente el que ejecuta el hecho directamente y por su propia acción, no siendo punible la tentativa ni admisible la complicidad.
- Art. 4º Las penas por contrávención no podrán exceder de treinta días de arresto o Trescientos Pesos de multa en la forma que prevée la presente Ley.
- Art. 5º La Policía juzga las faltas o contravenciones de carácter nacional cuando su cumplimiento le fuera expresamente establecido; el juzgamiento de las infracciones de competencia municipal, serán comprendidas de facultad policial, cuando así sean requeridas por las autoridades del municipio.

CAPITULO III

Aplicación de la Pena

- Art. 6º El autor de varias contravenciones simultaneas será castigado por la más grave y si éstas fueran de igual carácter, les será aumentada por la mitad más de la pena que corresponda a las infracciones cometidas.
- Art. 7º Si el autor de una contravención reincidiera en el término de cuatro meses en otra de la misma especie, le será aumentada la pena en una mitad más y con el doble las subsiguientes dentro del mismo término.
- Art. 8º La agravación de la pena no podrá exceder en ningún caso del término establecido en el artículo 4º de esta Ley.
- Art. 9° Toda acción por contravención quedará prescripta definitivamente, después de los ocho meses de cometida la infracción y solo afectará los antecedentes del causante.
- Art. 10º Cuando el contraventor sea un menor de 18 años de edad, las actuaciones de la contravención serán agregadas al

prontuario respectivo, pero el menor será entregado al padre, o a sus tutores, encargados o guardadores en caso de tenerlos, quiénes serán responsables del daño que hubiera producido. En caso de carecer de guardadores, se los mantendrá en detención, poniéndolos a disposición del Juez de Menores.

- Art. 11º Si el menor reincidiera o fuere encontrado en la vía pública sin que justifique su situación, después de la tercera notificación a los padres, tutores o guardadores, se elevarán los antecedentes al Ministerio de Menores solicitando se determine o cambie de guardador.
- Art. 12º Serán declarados en comiso los efectos que hubieren servido o fueran utilizados para cometer cualquier contravención de índole policial.
- Art. 13º Los efectos afectados en comiso y una vez terminada la causa, el Jefe de Policía ordenará su destrucción, de los que por su naturaleza no deban ser enajenados y su conservación o remate público de los demás; el producido ingresará a Tesorería de Policía bajo el rubro de "Recursos Extraordinarios", quedando facultado el Jefe de Policía para disponer su inversión en armamentos, municiones, materiales ú otros efectos de utilidad para la Repartición.

CAPITULO I V

Procédimiento Policial

- Art. 14º El procedimiento policial en materia de contravenciones será de carácter breve y sumario, debiendo recaer resolución definitiva dentro de las veinticuatro horas de ser detenido el causante.
- Art. 15º Si de las actuaciones sumariales practicadas fuera debidamente probada la responsabilidad del acusado y éste no hubiera sido detenido y se encontrara prófugo, se dictará la resolución definitiva después de diez días sin previa declaración indagatoria

y se recomendará la detención del causante, quedando la falta por comprobada.

Art. 16º — Para la comprobación de las contravenciones se observarán las mismas formalidades que determina el Código de Procedimientos en Materia Criminal en lo que se relaciona a la forma de denuncia, declaraciones de testigos e indagatoria, pero se precisará breve y someramente la naturaleza y circunstancias de la contravención.

Art. 17º — Practicadas las diligencias sumarias el funcionario policial dejará constancia fundada de si resulta o no probada la contravención, con indicación de fecha, hora, lugar y pena o absolución correspondiente y notificará de ella al inculpado.

CAPITULO V

Del Sumario por Contravenciones

- Art. 18º Se considerará suficientemente comprobada la contravención con la declaración de dos testigos hábiles presenciales contestes en la culpabilidad del acusado:
- a) Sorprendido infraganti el contraventor por un agente del orden público, se aceptará el parte respectivo y la declaración de un solo testigo presencial y conteste en la responsabilidad del autor.
- b) Por simple confesión del inculpado, en cuyo caso no será necesario las declaracioes que se disponen precedentemente, sin perjuicio de consignar en el parte o denuncia, cabeza de sumario, el nombre de las personas que fueran testigos presenciales.
- c) En los casos de ebriedad será suficiente la información del agente y en caso de duda, se dará inmediata intervención al médico de Policía para su determinación.
- d) La negativa en la indagatoria por parte del acusado no destruye la prueba si ésta ha llenado los requisitos establecidos en el presente artículo.

e) El contraventor deberá conocer las causas de su detención en forma escrita, dentro de las cuatro horas de haber sido detenido, siempre que su estado mental lo permitiera.

CAPITULO VI

Del Arresto

- Art. 199 Notificado de la pena respectiva, el contraventor recuperará su inmediata libertad si obla la multa correspondiente y si se encontrara comprendido en las disposiciones respectivas. En su defecto, deberá cumplir el arresto impuesto, para lo que serán observadas las presentes disposiciones:
 - a) Si es mujer de reconocida moralidad o con hijos menores de seis años, será detenida en su domicilio; en caso contrario cumplirá el arresto en el "Buen Pastor".
 - b) Si fuera enfermo, previa comprobación del Médico de Policía, o si es inválido o mayor de setenta años, permanecerá en su domicilio, en el primer caso, hasta tanto desaparezca la causa.
 - c) Si el contraventor fuera Jefe u oficial del Ejército o Armada, de Estados amigos, o eclesiástico, se los pondrá en libertad si su estado mental permitiera tomar dicha medida, elevando los antecedentes con nota informativa a conocimiento del Jefe de Policía.
 - d) Si fuera empleado de policía, local o de cualquier Provincia o Territorio Nacional, será de inmediato puesto a disposición del Jefe de Policía y hasta su resolución, se lo mantendrá detenido con las comodidades que por su jerarquía y condiciones personales sea acreedor.
 - e) A las personas catalogadas como explotadores de la prostitución, pederastas y toxicómanos que carezcan de domicilio, trabajo o lugar donde puedan obtenerse informes, no le será admisible la multa sino después del quinto día de su detención; los reincidentes por tercera vez deberán cumplir indefectible-

mente el arresto correspondiente a la falta cometida.

- f) Si el contraventor es individuo que acostumbra andar en pandilla o es conocido como provocador de incidentes, o afecto al juego y a la bebida, no se le aceptará la multa hasta después del tercer día de su detención.
- g) Los que exploten la prostitución, los cafstens, los que registren malos antecedentes de orden social, los reincidentes por tercera vez en dar de beber a los agentes del orden público o en admitir menores en los beberajes, casas de juego, deberán cumplir el arresto por la infracción cometida y no les será admitida en ningún caso, la conmutación con multa.

Art. 20º — Para determinar debidamente sobre las circunstancias apuntadas en el artículo anterior y sus apartados, deberán constar en actas las diligencias probatorias (declaración de testigos responsables, planillas prontuariales, de antecedentes, etc.).

- Art. 21º Cuando el contraventor fuera detenido y al ser notificado de la causa de su detención, manifestara su deseo de oblar la multa y se encontrara habilitado para ello, el funcionario le recibirá una breve declaración indagatoria, hará constar las circunstancias respectivas y dará por terminadas las diligencias.
- Art. 22º Cuando sean varios los contraventores que hubieran intervenido en un sólo hecho, el funcionario policial podrá disponer la instrucción de un sólo sumario, llenando en el mismo las formalidades establecidas.
- Art. 23º Tanto las Comisarías de la Capital como las de Campaña, en cada caso de contravención, elevarán las fichas respectivas a la División de Investigaciones para su identificación y anotaciones en el prontuario respectivo.

CAPITULO VII

Funcionarios Facultados

Art. 24º — Tiene atribuciones para atender en los casos de contravención:

- a) El Jefe de Policía de la Capital.
- b) Los Comisarios departamentales y de distritos en la Campaña.
- c) Los Sub-Comisarios que entiendan en contravenciones no podrán aplicar penas que excedan de diez días de arresto o de Treinta Pesos de multa; para los casos de penas mayores deberán remititr el sumario al Comisario departamental o de distrito para su juzgamiento.
- d) Los fallos de los Sub-Comisarios son apelables para ante los Comisarios departamentales o de distrito, los de los Comisarios para ante el Jefe de Policía y los de éste serán apelables para ante el Juez Penal.
- e) En los casos de apelación, ésta deberá deducirse en el término de veinticuatro horas de notificado el fallo.
- Art. 25º Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, están facultados para aceptar el depósito de la multa, la que surtirá el efecto de fianza y no implicará reconocer culpabilidad alguna por parte del causante, quien será puesto de inmediato en libertad, obligándose a concurrir al ser citado hasta la terminación de las diligencias.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 26º — Los efectos caídos en comiso, en los contravenciones que se cometan dentro de las jurisdicciones de las Comisarías y Sub-Comisarías de la Campaña y Comisarías Seccionales en la Capital, deberán remitirse al Depósito de Secuestros del Departa-

mento Central de Policía, indefectiblemente, una vez fallada la causa.

Art. 27º — Los sumarios por contravención serán archivados en la Oficina de Estadística y Archivo durante cinco años; vencido este término se procederá a su destrucción por medio del fuego, debiendo en esta oportunidad labrarse un acta en la que se consignará detalladamente cada una de las causas incineradas.

Art. 28º — La División de Investigaciones dará preferente atención a los pedidos de informes o antecedentes relativos a contravenciones, en razón de que éstos requieran pronta resolución cuando estos informes sean requeridos de la Campaña, deberán evacuarse telegráficamente.

Art. 29º — No será admitida la disminución de la multa en el caso de que el contraventor resuelva oblarla días después de encontrarse detenido y notificado.

Art. 30º — Es facultad privativa del Jefe de Policía la conmutación total o parcial de las penas comprendidas en la presente ley.

Art. 31º — El Jefe de Policía aplicará las penas dentro del máximo o mínimo establecido en la presente Ley, teniendo en cuenta los antecedentes, circunstancias o gravedad del hecho, daño producido y condiciones personales de los autores.

Art. 32º — Los fallos que recaigan en cada caso deberán expresar claramente los días de arresto y asimismo la suma que les fuera aplicada como multa.

Art. 33º — Las multas que se hicieran efectivas por contravenciones y faltas previstas en esta Ley, serán impuestas bajo recibo que les será entregado a los infractores, el que deberá llevar adheridas las estampillas fiscales por el valor correspondiente, debiendo ser éstas inutilizadas y anotadas en un libro especial al efecto.

Art. 34º — El Jefe de Policía resolverá sobre cualquier duda en la calificación contravencional y está facultado para entender sobre cualquier caso no previsto en la presente Ley, y que, por su índole, no constituya un delito.

Art. 35° — Los contraventores, mientras cumplan un arresto, podrán ser utilizados en trabajos de bien público, dentro de las dependencias donde se encuentren detenidos, teniendo en cuenta para ello, la condición personal y el concepto moral del arrestado.

CAPITULO IX

De las Contravenciones contra el orden público

Art. 36º — Serán castigados con 15 a 30 días, de arresto o de 50 a 150 pesos de multa:

1º) Los que con fines de burla o menosprecio con el propósito deliberado de menoscabo, promovieran un acto de incultura al ser cantado el Himno Nacional, faltaren al respeto a la Bandera Argentina o violaren las disposiciones del Poder Ejecutivo sobre el uso del Escudo de la Nación o de la Provincia, o perturbasen el orden dentro de los templos, escuelas o en sus puertas, o profiriesen insultos al paso o desfile de tropas del Ejército o de la Armada o de procesiones religiosas.

Art. 37º — Serán castigados con 20 días de arresto o 60 pesos de multa:

- 1º) Los que perturbasen el orden al paso de una manifestación pública de carácter político, económico o social; los que con palabras o hechos se produzcan contra las autoridades de la Nación o de la Provincia, militares o eclesiásticas o representantes de los países amigos.
- 2º) Los que se desacataran a los representantes del orden público o pretendieran conseguir la libertad de un preso o ejercitaran demostraciones contra los representantes o superiores de Policía.

Art. 38º — Serán castigados con 10 a 25 días de arresto o de 15 a 70 pesos de multa.

P) Los editores, repartidores o los que de cualquier manera den profusión o publicidad a escritos o grabados sediciosos, alarmistas o de carácter injuriosos a las autoridades nacionales o provinciales, a la religión, al Ejército, a la Armada o contra cualquier Estado amigo o sus representantes legales.

Art. 39º — Sufrirán de 6 a 30 días de arresto o de 15 a 100 pesos de multa:

- 1º) Los dueños o locatarios responsables de las casas abiertas o no al público que permitan en su interior reuniones belicosas, pendencias originadas por el juego o la bebida o por el libertinaje.
- 2º) Los empresarios de teatros, cines o cualquier otra sala de espectáculos públicos que de motivo a desórdenes.
- 3º) Los que permitieran música en los cabarets, despachos de bebida en general, después de la hora que les hubiera fijado.
- 4º) Los que propalen versiones alarmistas, sobre alteración del orden público, atentando contra la seguridad y bienestar de la población.
- 5°) Los que dieran falsas noticias de cualquier índole o insultaran o molestaran por teléfono o radiotelefonía. En caso de no ser individualizado el autor, se aplicará la san-
- 6°) Los que de cualquier manera que fuese perturbasen el orden público en los casos no previstos en la presente Ley de Contravenciones?

ción al tenedor del aparato utilizado o usado para tal fin.

Art. 40° — Serán castigados con 6 a 20 días de arresto o 10 a 60 pesos de multa:

- 1º) Los que por medio de boletines o folletos u otros medios de publicidad hicieran la apología de un hecho delictuoso magnificándolo con fines de engaño a la opinión pública o de negocio.
- 2°) Los que usaran indebidamente los uniformes de las institucio-

- nes armadas del país o fueran sorprendidos vistiendo uniformes de policía, siempre que ello no hubiera constituído un delito, conforme lo expresa el Art. 247 del Código Penal.
- 3º) Los que explotasen las creencias religiosas vistiendo indebidamente hábitos sacerdotales. \(\)
- 4º) Los que mediante publicación o por otro conducto simulando orden de autoridad competente o bajo cualquier concepto hicieran anuncios que despierten la curiosidad de la población induciéndola a engaños sobre hechos que se reputen malsanos, y los que distribuyen, fijasen o propalaren los mismos.
- 5º) Los que sin derecho arrancasen, desgarrasen, hicieran ilegibles o cubriesen con otros, hasta tanto no hubiera cesado el motivo de su fijación, los Edictos, Decretos y todo otro anuncio impreso de carácter oficial colocados en parajes públicos, con el mínimo de la pena si estos hechos se cometieran con carteles de propaganda política, los relacionados con la publicidad de diarios y revistas, de propaganda con fines sociales y los que se fijasen en las pantallas, anunciadores y tableros especiales de propiedad de empresas concesionarias o de la Municipalidad.
- 6º) Los que valiéndose de cualquier medio solicitaran falsamente servicios profesionales o comerciales con intención de causar molestias o con propósitos de veganza o de burla.
- 7º) Los que sin causa justificada apagaran o incendiaran el alumbrado público, abrieran o cerraran llaves de aguas corrientes o bocas de incendio; en la misma falta incurrirán los que ejecutaren estos hechos en el interior de las casas de inquilinato, hoteles, etc.
- Art. 41º Sufrirán de tres a quince días de arresto o de siete a cincuenta pesos de multa:
 - 1º) Los que sin el permiso correspondiente se reunieran en locales cerrados para realizar actos no autorizados por el Código

de Policía.

- 2º) Los que molesten con gritos, cantos, música o silbidos, en los trenes, tranvías, ómnibus o los empleados de dichas empresas que no reprimieran tales molestias.
- 3º) Los que recorrieran las calles en vehículos de cualquier naturaleza, provocando con gritos, cantos, gestos, silbidos o ademanes.
- 4º) Los que causaren molestias al público con gritos, canciones, silbidos, música y detonaciones u otros ruidos durante el día o la noche.
- 5°) Los que perturbaran reuniones, fiestas o ceremonias o molestaran en sus ocupaciones a los trabajadores o al reposo de los vecinos.
 - 6º) Los que practicaran el juego de bochas, bolos, pelota, sapo y otros juegos análogos después de horas veinticuatro o cuando las expansiones excesivas de los participantes o admiradores alteren la tranquilidad de los vecinos, incurrirán en la misma falta los dueños o propietarios de los establecimientos que dieran pávulo a la presente contravención.
- 7º) Los que molesten a los cocheros, chauffeurs o conductores de vehículos, llamándolos con engaños o en forma injustificada.
- 8º) Los que no obedezcan las disposiciones internas en las salas de espectáculos o molesten a los empleados de las mismas.
- 9°) Los que jugasen en las calles o lugares públicos a las monedas, naipes, rayuelas, foot-ball, pelota y otras diversiones que pudieran dificultar el tráfico o el tránsito de peatones.

Art. 42º — Sufrirán de 3 a 12 días de arresto o de 6 a 40 pesos de multa.

- 1º) Los que reimpriman edictos policiales para fijarlos públicamente y los que los distribuyan o fijen.
- 2º) Los que hagan uso indebido de los toques de pito reservados a la Policía o toques de clarín simulando los toques reserva-

- dos al Ejército o a la Policía.
- 3º) Los que requeridos por la autoridad para declarar sobre sus nombres, estado, domicilio y demás indicaciones no contestaran o dieran datos falsos.
- 4°) Los que se negaren a declarar como testigos en los sumarios que instruya la Policía o adulteren o falseen la verdad de los hechos de que dieran testimonio.
- 5°) Los que requeridos por la Policía en el carácter de peritos o valuadores sobre circunstancias correspondientes a su profesión, oficio o industria, no concurriesen o se negasen a ello, sin mediar causa de fuerza mayor o inhabilidad legal que lo impida.
- 6º) Los que desobedezcan las órdenes de los agentes del orden público o fueran caprichosamente remiso en darles cumplimiento.
- 7º) Los que a sabiendas dieran falsas alarmas o pidieran auxilio de la Policía o de particulares.
- 8º) Los conductores de cualquier clase de vehículos que obstruyan intencionalmente por imprudencias o a sabiendas el paso de la Asistencia Pública o de los elementos del Cuerpo de Bomberos en ejercicio de algún llamado.
- 9°) Los que deliberadamente formularan falsos llamados a la Asistencia Pública, Policía o Bomberos.
- 10°) Los que en caso de delito infraganti de peligro para las personas y sus bienes no presten a la autoridad el auxilio necesario, pudiéndolo hacer sin riesgo personal.
- Art. 43º Sufrirán de dos a ocho días de arresto o de seis a veinticinco pesos de multa:
 - 1°) Los que formen grupos molestos en las veredas o calzadas ya sea para entregarse a juegos de manos, dirigir bromas a los que pasan o cualquier otro gesto cuyo fin no sea debidamente justificado.

- 2º) Los que incomoden a los viajeros o transeuntes, peatones, o en vehículos para ofrecer sus servicios o mercaderías.
- 3°) Los que antojadizamente, conduciendo bultos grandes transiten por las veredas molestando así a los transeuntes.
- 4°) Los que pretendiendo ejercer un comercio lleven consigo bultos o canastos, transitando con ellos en los sitios demasiados concurridos y molestaran así a las personas.
- 5º) Los que sin autorización se estacionen en los parajes públicos a ofrecer sus mercaderías, formando grupos de gente que obstruyeran el libre tránsito.

CAPITULO X

Contra la Seguridad de la Propiedad Real

- Art. 44º Sufrirán de quince a treinta días de arresto o de cincuenta a cien pesos de multa:
 - 1º) Los que habiendo sufrido alguna condena o delito contra la propiedad, sean encontrados en poder de dinero u objetos no correspondientes a su condición y cuya legítima procedencia no puedan justificar.
 - 2º) Los que llevaren consigo llaves falsas o ganzúas, cortafríos, palancas, palanquetas u otros elementos análogos que permitan presumir que se destinen a cometer delitos.
 - 3º) Los que fueran sorprendidos en posesión de dinero, mercaderías o cualquier efecto u objeto que hubieran sido denunciados como pertenecientes a terceras personas, siempre que el hecho no constituya un delito.
 - 4°) Los propietarios de casas de alojamientos que a sabiendas admitiesen a sujetos de malos antecedentes o que hubieran sido condenados por delito contra la propiedad y no dieran aviso a la Policía.
 - 5°) Los que por su profesión u oficio facilitaran cualquier clase

- de elementos o herramientas a personas desconocidas o de malos antecedentes.
- 6º) Los propietarios de teatros o edificios y locales destinados a espectáculos públicos que violaran las ordenanzas municipales u otras, contra la seguridad sobre incendios.
- Art. 45° Sufrirán de diez a veinticinco días de arresto o de quince a setenta pesos de multa:
 - 1º) Los conductores de vehículos, particulares o de alquiler, que falicitaran los mismos, a sujetos conocidos como ladrones o los sirvieran a sabiendas.
 - 2º) Los que imprimiesen, expidiesen o entregasen al público billetes semejantes al papel moneda, nacional o extranjeros en circulación y fueran destinados a propaganda comercial o cualquier otro fin.
 - 3º) Los que llevasen consigo billetes adulterados de lotería, paquetes simulando dinero u otros elementos utilizables para estafar.
 - 4º) Los sujetos que habiendo sufrido más de dos condenas por delitos contra la propiedad, fueran encontrados en lugares cuya presencia no se justifique o en compañía de menores.
 - 5º) Los que arrojasen proyectiles u otros objetos a los cristales de ventanas, puertas, escaparates, etc., sin perjuicio de responsabilizarlos de los daños causados.
 - 6) Los que rompan chapas indicadoras de calles, plazas, jardines u otras del servicio público.
 - 7º) Los que destruyan los indicadores de caminos, paso nivel y asimismo tableros fijadores de propaganda.
 - 8º) Los que hagan destrozos en los árboles, plantas cesped, rejas, fuentes, etc., de la vía y parajes públicos.
 - 9°) Los que ensucien o causaren algún deterioro en las paredes, adornos de los edificios públicos, monumentos u otros.
- 10º) Los que destruyan muestras, tableros y toldos de las casas

- particulares o de comercio.
- 11º) Los que destruyan postes o hilos telegráficos, eléctricos o telefónicos o de cualquier servicio público o privado, sin perjuicio a las responsabilidades ulteriores.
- 12°) Los que rompan intencionalmente lámparas del alumbrado público.
- 13º) Los que hayan dejado abandonados de noche en la vía pública o en obras en construcción, escaleras, contafríos, palancas, barrenos u otros instrumentos, que pudieran servirse los ladrones o malhechores.

CAPITULO XI

Contra la Seguridad Personal

Art. 46º — Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:

- 1º) Los médicos, cirujanos, farmacéuticos y parteras que en los casos de ser requeridos urgentes y de peligro para las personas, no concurriesen inmediatamente, o se negasen a prestar asistencia profesional a los enfermos, pretextando cualquier imposibilidad sin causa que lo justifique.
 - Entiéndese que siempre que la falta no produzca males mayores o constituya un delito.
- 2º) Los carpinteros, cerrajeros, peritos y demás expertos e industriales que al ser requeridos en casos urgentes y de peligro no concurriesen de inmediato o negasen su cooperación sin causa o inhabilitación que lo justifique.
- 3º) Los que pongan en servicio público, en venta o en alquiler vehículos, muebles, objetos y ropas que hayan estado en contacto con algún enfermo contagioso.
- 4°). Los que destruyan, retiren o cambien señales de peligro puestas en la vía pública.

- 5º) Los que no coloquen señales o defensas en las excavaciones u obras que se practiquen en la vía pública.
- 6º) Los que arrojasen o colocasen en las calles o sitios públicos o edificios habilitados, cualquier objeto destinado a causar daños a las personas.
- 7º) Los que arrojasen o virtiesen en sitios públicos substancias peligrosas o emanaciones fétidas o insalubres.
- 8º) Los que con peligro general, cruzaren con cuerdas, alambres o cualquier objeto, caminos u otros parajes de tránsito público.
- 9°) Los que llevaren consigo con destino a causar daños, ácidos corrosivos, clavos, tachuelas u otros objetos.
- 10°) Los que violaren cuarentenas o cordones sanitarios dispuestos por las autoridades respectivas, sin perjuicio de observarse con su persona o cosas de su propiedad las precauciones que correspondan.

Art. 47º — Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 10 a 50 pesos de multa:

- 1º) Los que dentro del poblado tengan en sus casas enjambres de abejas u otros insectos que puedan perjudicar a las personas.
- 2º) Los que tengan en sus casas y sin consentimiento de la autoridad a dementes peligrosos.
- 3º) Los que dejen andar sueltos en la población, perros, u otros animales que molesten a los transeuntes.
- 4°) Los que inciten en público a pelear a los animales.

 Art. 48° Sufrirán de 3 a 15 días de arresto o de 5 a 50 pesos de multa:
 - 1º) Los padres, tutores o encargados de los menores de 14 años que fueran encontrados solos después de las veinticuatro horas sin causa justificada.
 - 2º) Los dueños, gerentes o encargados de casas de alojamiento

que no den aviso a la Policía de la ausencia extraordinaria de algún huésped que sin previo aviso de su parte no hubiesen regresado dentro de las cuarenta y ocho horas sin causa justificada.

- 3º) Los dueños, de casas de baño, natación, que no establezcan señales especiales de la profundidad de las piscinas o de sus secciones.
- 4º) Los dueños de establecimientos públicos que no adopten las medidas necesarias para evitar daños al público.
- 5º) Los dueños, empresarios o encargados de fuegos de artificio que no tomen precauciones para evitar siniestros o daños personales.
- 6°) Las nodrizas, sirvientas o niñeras que llevaran criaturas y las abandonasen aunque fuera momentáneamente.
- 7º) Los que hagan ejecutar con menores de 15 años ejercicios o trabajos que pongan en peligro su vida o su salud.
- 8º) Los que empleen a menores de 10 años en ejercicios acrobáticos.
- 9°) Los que dieran malos tratos a los menores, imbéciles o dementes, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores.
- 10°) Los que enviaran cartas o tarjetas anónimas.
- 119) Los que ejerzan la adivinación.

Art. 49° Sufrirán de 1 a 6 días de arresto o de 3 a 15 pesos de multa:

- 1º) Los conductores o propietarios de cualquier clase de vehículos que fueran dejados en sitios de estacionamiento o en la vía pública sin asegurar los frenos respectivos.
- 2°) Los jinetes que descendieran de sus cabalgaduras en centros poblados y no aseguren o amarren al animal.
- 3°) Los conductores de coches que abandonaran el vehículo aunque fuera momentáneamente.
- 4°) Los que maltraten a los caballos u otros animales.

CAPITULO XII

Contra la seguridad Industrial y libertad de trabajo

Art. 50° — Sufrirán de 15 a,30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:

- 1º) Los que sin pertenecer a un gremio o al personal de un establecimiento resulten instigadores directos o indirectos de una huelga.
- 2°) Los huelguistas que sin cometer delito, amenacen a sus compañeros de trabajo a fin de obtener la paralización total o parcial de un ramo, gremio o industria.
- 3°) Los huelguistas que formen grupos para intimidar a sus compañeros para que abandonen sus tareas, o impidan o tratem de impedir un servicio público.
- 4º) Los que produjeran daños o destrozos materiales en un edificio, máquinas, herramientas, vehículos u otros elementos, sin perjuicio de ser responsables materiales de los daños que hubieran causado y de las sanciones penales en caso de que los hechos cometidos constituyesen un delito.

CAPITULO X I I I

Portación de armas y materias explosivas

Art. 51º — Sufrirán de 6 a 20 días de arresto o de 12 a 70 pesos de multa:

- 1º) Los que llevaren armas de cualquier clase que fueran en las calles, locales o parajes públicos, sin causa que lo justifique.
- 2º) Los que hicieran uso de armas de fuego sin causa justificada en el radio de un pueblo o villa, aunque fuese dentro de un domicilio privado o cualquier paraje o lugar de acceso público.
- 3º) Los que tengan en sus casas particulares o de comercio den-

tro de las poblaciones y sin autorización expresa más de seis kilos de pólvora o cualquier cantidad de dinamita u otras materias explosivas.

- 4°) Los que cacen con armas de fuego dentro de los municipios o villas.
- 5º) Los que sin previo conocimientos de la autoridad a los fines del recorrido y de las medidas precaucionales que el caso requiera, transporten dentro del municipio en cualquier clase de vehículo, cantidades de pólvora, dinamitas u otros materiales explosivos.
- 6°) Los que en las calles, plazas, jardines o cualquier paraje público hicieran explotar bombas de estruendo o petardos o los que sin previa autorización quemaran fuegos de artificio.
- 7º) Los dueños, gerentes o encargados de cantinas, despachos de bebidas, cafés, bailes públicos, cabarets y otros comercios similares y las pupilas y servidumbres de los mismos que ocultaren armas de los parroquianos o las tuvieran en depósito.
 - 8º) Los autorizados para disparar bombas de estruendo y demás efectos de la especificación y lugares que expresa el inciso 6º), que se excedieran en la cantidad autorizada.
- 9º) Los dueños, gerentes o encargados de armerías o comercios de cualquier orden que vendan a menores de 18 años, armas, proyectiles, pólvora, petardo o cualquier otro artículo o substancias explosivas.
- 10°) Los dueños, gerentes o encargados de armerías o comercios de cualquier índole que no exigieran a los compradores de armas de fuego o proyectiles, los comprobantes de identidad exigentes en las disposiciones respectivas.
- 11º) Los que en el caso del inciso anterior no llevaran un libro de registro donde conste la identidad de cada uno de los adquirentes de armas o proyectiles.
- 12°) Quedan exceptuados de la prohibición de portar armas los

siguientes casos:

- a) Cuando fueran conducidas con objeto lícito como la compraventa, el tiro al blanco, la caza, etc., debiendo llevarse descargadas las de fuego.
- b) Cuando fueran llevadas por aquellos a quienes les sean indispensables para ejercer su profesión, oficio, tareas industriales o rurales. Para ello se ha de requerir previamente la autorización policial.
- c) Cuando las llevaren miembros de instituciones armadas del país, el clero y empleados de policía jubilados, en la forma adecuada a su seguridad personal.
- 13°) El uso u obstentación indebida de armas comprendidas en el inciso anterior será reprimido según los casos, con las penalidades establecidas en los incisos 1° y 2° del presente artículo.

CAPITULO XIV

Juegos de Naipe, Dados y otros

- Art. 52. Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 150 pesos de multa:
 - 1º) Los que fueran sorprendidos jugando juegos de azar o vendiendo loterías no autorizadas por el Poder Ejecutivo, en sitios o lugares públicos o en casas particulares, centros o establecimientos públicos donde se juegue por dinero, fichas u otros signos equivalentes a valores materiales.
 - 2°) Los propietarios, gerentes o encargados de las casas que en el caso del inciso anterior dieran lugar o permitiesen la infracción referida.
 - 3º) Los que tuvieran en su poder boletas o anotaciones de juegos prohibidos (quinielas), o billetes de lotería no autorizadas, o se los sorprendiera haciendo tales jugadas en cualquier sitio.
 - 4°) Los que fomenten juegos prohibidos (quinielas), y asimismo

- los comprendidos en el inciso 2º de este artículo, serán castigados indefectiblemente con el máximo de la pena.
- 5°) Las personas que se les comprobara que juegan a los juegos a que se refiere el inciso 3° del presente artículo.
- Art. 53. Sufrirán de 5 a 20 días de arresto o de 10 a 60 pesos de multa:
- 1°) Los que jugaran a los naipes, dados, perinola o cualquier otra clase de juego en los almacenes, tabernas, cantinas y casas análogas, entre las horas dos y ocho.
- 2º) Los dueños, encargados o gerentes de las casas en que permitiera la infracción que prevee el inciso anterior.
- 3º) Los dueños, gerentes o encargados de comercio que permitan jugar a los naipes, dados, billar y otros juegos a menores de 18 años o les permitiesen estar junto a las mesas en que se practiquen dichos juegos.

CAPITULO X V

Carreras de Caballo

- Art. 54. Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 15 a 50 pesos de multa:
 - 1º) Los que infrinjan las disposiciones expresas en el Capítulo XV del Código de Policía y de las resoluciones que sobre carreras de caballos dictara la Policía.

CAPITULO X V I

Desorden

- Art. 55. Sufrirán de 15 a 25 días de arresto o de 10 a 75 pesos de multas:
 - 1º) Los que provoquen públicamente a las personas, con actos, gestos, retos, insultos, amenazas o vías de hecho.

2º) Los que riñan públicamente sin inferirse lesiones graves y sin que el hecho constituya un delito, de los previstos en el Capítulo II del Código Penal.

CAPITULO X V I I

Ebriedad y Otras Intoxicaciones

Art. 56. — Sufrirán 30 días de arresto o 100 pesos de multa:

- 1º) Los dueños, encargados o gerentes de cualquier establecimiento que expendan bebidas alcohólicas a los agentes de policía, bomberos, soldados del Escuadrón o guardias de cárcel, estando éstos uniformados.
- 2º) Los que en el caso del inciso anterior permitan en el interior de sus negocios a personas que fueran sorprendidas bajo la acción de alcaloides o narcóticos, siempre que no pudieran justificar que no fueran responsables directos o indirectos de la adquisición de los específicos mencionados.

Art. 57 — Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 12 a 50 pesos de multa:

- 1º) Los dueños, gerentes o encargados de cualquier establecimiento en que se expenda bebidas a personas en estado de ebriedad.
- 2º) Los que en el caso del inciso anterior hubieran servido bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad.
- 3º) Los dueños, gerentes o encargados de las casas de baile, bars, despachos de bebidas y otros que permitan la entrada a ebrios.
- 4º) Los que fueran encontrados en el caso previsto en el inciso 2º del artículo 56, se les aplicará el máximo de la pena.
- 5º) Los que dieran noticias o presten servicios directos o indirectos para la adquisición de estupefacientes.

Art. 58. - Sufrirán de 2 a 10 días de arresto o de 5 a

30 pesos de multa:

1º) Los que fueran encontrados en completo estado de ebriedad en las calles, plazas, cafés, confiterías, bares, almacenes y otros despachos de bebidas y parajes públicos.

CAPITULO X V 111

Contra las Buenas Costumbres

(Moralidad)

- Art. 59. Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:
 - 1º) El que atente contra el pudor de las mujeres o niños por medio de palabras, gestos, versiones, actos o hechos deshonestos.
- 2°) Los que dieran pávulo a la infracción que establece el inciso anterior.
- 3º) Los que violaren sepulcros, profanaren cadáveres, antes o después de ser sepultados. Esta infracción será castigada indefectiblemente con el máximo de la pena.
- 4°) El que públicamente, con palabras, gestos o actos deshonestos ofendiese el pudor, ya sea desde el interior del domicilio o en la vía pública o desde adentro de cualquier vehículo.
- 5°) Los que desde cualquier paraje se presentaren sin suficiente vestido o con adornos inmorales.
- 6°) Los conductores o mayorales de cualquier vehículo de servicio público que permitieran ultrajes al pudor dentro de los mismos.
- 7º) Los empresarios de cualquier espectáculo público que permitieran actos inmorales u ofensas notorias al pudor o permitan canciones, recitados o danzas deshonestas.
- 8º) Los que tomaran parte en cualquier espectáculo público, y se exhibieran en condiciones inmorales o se produzcan con ademanes, gestos canciones o danzas deshonestas estando en comunicación directa con el público.

Todas estas penalidades se aplicarán sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Art. 60. — Sufrirán de 6 a 20 días de arresto o de 15 a 60 pesos de multa:

- 1º) Los que admitiesen a menores de 18 años de edad en las casas de juego u otro sitio de corrupción y los menores que den pávulo a la presente infracción.
- 2º) Los que empleen en despachos de bebidas o casas análogas a menos de 18 años de edad, sin la debida autorización policial.
- 3°) Los que envíen a personas menores de 18 años con mensajes que ataquen el pudor o la dignidad de las personas.
- 4º) Los que se exhiban en la vía pública en forma incorrecta con mujeres conocidas como prostitutas o clandestinas y las mujeres que dieran pávulo a la presente infracción.
- 5º) Los pederastas, cafstens o toxicómanos que fueran encontrados con menores de 18 años de edad y los menores que dieran pávulo a esta infracción.

CAPITULO X I X

Escándalos

Art. 61. — Sufrirán de 10 a 25 días de arresto o de 15 a 70 pesos de multa:

- 1º) Los que vendan o repartan libros obcenos, impresos, grabados, pinturas, muñecos, juegos u otros objetos inmorales, cuyo contenido fuera manifiestamente indecente.
- 2°) Los que ejerzan o permitan ejercer el lenocinio.
- 3º) Los que provocaran o molestaran a los transeuntes con palabras o ademanes que implicaran una ofensa moral. Se les aplicará el máximo de la pena, cuando el acto se ejecute contra personas cultas, ancianos, débiles, señoras y niños.

- 4º) Los dueños, gerentes o encargados de cafés, despachos de bebidas u otras que permitan la atención del público a mujeres que no estén munidas del certificado policial de buenas costumbres.
- 5°) Los que en caso del inciso anterior tengan mujeres a su servicio y les permitan libaciones con el público, o que de cualquier parte del establecimiento llamaren a las personas que pasaran por la vía pública.
- 6°) Los dueños, gerentes o encargados de establecimientos expresados en el artículo presente, inciso 4°), que permitan la entrada a menores de 18 años.

Art. 62. — Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 8 a 40 pesos de multa:

- 1º) Las mujeres que sin estar munidas del certificado policial de buenas costumbres fueran encontradas en los casos previstos en los incisos 4º) y 5º) del artículo 61 de esta Ley.
- 2º) Los que pretendan cometer o cometan actos deshonestos en los sitios o parajes públicos con mujeres, ya sean conocidas como prostitutas o clandestinas.
- 3°) Los que orinasen en la vía pública con ostentación.
- 4°) Los que blasfemaren al público o los que desde las tribunas de los estadios profieran insultos, palabras soeces o ademanes incorrectos.
- 5°) Los que escribiesen o dibujasen en la fachada de los edificios frases o figuras obscenas.
 - 6°) Los que se bañaran en lugares públicos no autorizados quebrando las reglas de decencia y decoro.

CAPITULO X X

Cabarets y Dancings

Art. 63. — Serán reprimidos con arresto de 10 a 30 días o con 30 a 10 pesos de multa:

- 1º) Los que establezcan (dancings) o (cabarets) y permitan el acceso del público sin haber llenado previamente los requisitos municipales y policiales vigentes para estos.
- 2º) Los propietarios o gerentes de los referidos establecimientos que permitan a bailarinas, artistas o empleados que se desempeñen dentro de los mismos sin estar munidos del carnet policial respectivo o que no observen otras disposiciones policiales que estén en vigencia.
- 3º) Los propietarios o gerentes que permitan dentro del establecimiento a cualquier hora del día o de la noche la permanencia de sujetos conocidos como (cafstens) o rufianes como así también de los sujetos que dieran pávulo a esta infracción.
- 4º) Los dueños o gerentes que permitan la entrada a menores de 18 años de edad de cualquier sexo y en cualquier hora del día o de la noche.
- 5º) Los empleados, bailarinas o artistas que ejerzan dentro del establecimiento sin haberse munido previamente del respectivo carnet policial.

Prostitución

- Art. 64. Todos aquellos casos que expresa el presente articulado y que por su índole escapan a lo previsto en el artículo 15º de la Ley Nacional Nº 12.331 sobre Profilaxis Anti Venénea, serán reprimidos con arresto de 8 a 25 días o de 15 a 70 pesos de multa:
 - 1º) Los propietarios de casas de inquilinato u otras que a sabiendas alquilasen a mujeres que en forma encubierta ejerzan la prostitución y a las mujeres que den pávulo a esta infracción:
 - 2º) Las mujeres conocidas en vida libidinosa y los homosexuales, que en la vía o parajes públicos o cualquier otro lugar incitaran a las personas.
 - 3º) Las mujeres que desde sus casas incitaran a las personas, se exhibieran en cualquier otro lugar de la finca en forma des-

- honesta, para ser vistas por los vecinos o desde la vía pública.
- 4°) Las mujeres que sin profesión o trabajo lícito conocida, no justificaran los medios de subsistencia.
- 5°) Los que por su intermedio faciliten o den acceso a terceras personas con el fin de que se vinculen con mujeres menores de edad y con fines deshonestos.

CAPITULO X X I

Bailes Públicos

Art. 65° — Sufrirán de 10 a 25 días de arresto o de 20 a 70 pesos de multa:

- 1º) Los que infrinjan cualquiera de las disposiciones siguientes en materia de bailes públicos:
- a) Los que efectuaren bailes públicos sin previo permiso de la Municipalidad.
- b) Los que permitan acceso a menores de 18 años de edad de ambos sexos.
- c) Los que permitan bailes entre parejas del sexo masculino.
- d) Los dueños, gerentes o encargados y mozos que fueran conocidos como "cafstens", rufianes, pederastas o inmorales.
- e) Los que permitan cualquier otro acto inmoral en el salón de baile o en cualquier otra dependencia del local.
- f) Cuando se permitan personas de cualquier sexo en estado de ebriedad.
- g) Los que permitan tomar participación en los bailes a cualquier empleado de policía uniformado.

CAPITULO X X I I

Serenos Particulares

Art. 66º — Sufrirán de 8 a 20 días de arresto o 15 a 50 pesos de multa:

1º) Los que designaran un sereno para la custodia o guarda vigilancia en cualquier cosa sin llenar los requisitos establecidos en el Capítulo XIII del Código de Policía.

Art. 67º — Sufrirán de 3 a 10 días de arresto o de 8 a 20 pesos de multa:

1º) Los que oficiaran de serenos en cualquier forma sin dar cumplimiento a los requisitos que establece el Capítulo XIV del Código de Policía.

CAPITULO X X I I I

Policía Particular

Art. 68º — Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:

1º) Los que infrinjan las disposiciones establecidas en la Reglamentación de Policía Particular, conforme lo establece el Capítulo XIII del Código de Policía, sin perjuicio de los casos previstos en el Código Penal.

CAPITULO X X I V

Reuniones Públicas

Art. 69° — Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:

- 1º) Los representantes, apoderados o firmantes de las solicitudes para reuniones que violaran cualquiera de las cláusulas dispuestas en el Código de Policía o permitiesen algunas de las infracciones previstas en el capítulo correspondiente.
- Art. 70° Sufrirán de 10 a 20 días de arresto o de 30 a 60 pesos de multa:
 - 1º) Los que pretendan efectuar reuniones públicas sin haber llenado los requisitos establecidos en el Capítulo IX del Código

de Policía.

Art. 71º — Sufrirán de 5 a 20 días de arresto o de 10 a 60 pesos de multa:

1º) Las personas que prevenidas por la Policía ya sea en forma verbal o con los toques de clarín reglamentarios para que desalojen o dispersen de las reuniones de cualquier orden en locales cerrados, manifestaciones o al aire libre, no obedezcan de inmediato.

CAPITULO X X V

Registro de Vecindad o Identificación

Art. 72º — Sufrirán de 5 a 20 días de arresto o de 10 a 60 pesos de multa:

- 1º) Los que al efecto de obtener cédula de identidad, pasaportes u otros documentos personales, presentaran documentaciones alteradas o que no expresaran fielmente los datos que para tal caso sean exigidos.
- 2º) Los que dieran datos o informes falsos al ser requeridos en los trámites de la formación del prontuario. Capítulo VII del Código de Policía.
- 3º) Los que falsearen cualquier dato o informe referente al Registro de Vecindad que establece el Código de Policía en su Capítulo X.
- 4º) Los que en cualquier forma violaran las disposiciones referentes a la identidad y a los diversos registros reglamentados en el Código de Policía.

CAPITULO X X V I

Corredores y Empleados de Comercio

Art. 73º — Sufrirán de 10 a 30 días de arresto o de 30 a 100 pesos de multa:

- 1º) Los propietarios, agentes o representantes de cualquier casa comercial que a sabiendas tuvieran a su servicio corredores o empleados que no hubieran llenado los requisitos que para tal caso ha previsto la Policía en el Código respectivo.
- 2º) Los corredores, comisionistas, viajantes, agentes o empleados del comercio en general que infrinjan cualquiera de las disposiciones reglamentadas en el Código de Policía sobre registros u otras que deben observar los mismos.

CAPITULO X X V I I

Corredores y Mozos de Hoteles y otras

Art. 74º — Sufrirán de 10 a 30 días de arresto o de 20 a 80 pesos de multa:

- 1º) Los dueños, gerentes o encargados de hoteles, restaurants, bars, confiterías y casas de pensión que tuvieran a su servicio a corredores o mozos que no hubieran dado cumplimiento a los registros establecidos en el Capítulo XX del Código de Policía, y XVIII del mismo.
- 2º) Los que en el caso del inciso anterior no dieran cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Capítulo XXV del Código de Policía.
- 3º) Con el mínimun de la pena a los empleados, corredores y mozos que no dieran cumplimiento a lo establecido en el Código de Policía en sus Capítulos XVIII y XX.

Art. 75° — Sufrirán de 4 a 15 días de arresto o de 8 a 50 pesos de multa:

- 1º) Toda persona que sin estar debidamente autorizada ejerza el servicio de corredor de hoteles.
- 2º) El corredor que engañase al pasajero causándole molestias o trastornos.
- 3º) El corredor que cambiase o variase el número del carnet o

chapa.

- 4º) El corredor que acompañara a un enfermo o un herido sin dar aviso a la Policía.
- 5°) El corredor que acompañara a sabiendas a una persona cuya captura fuera de interés para la Policía.
- 6°) Los que no llevasen en la gorra el nombre del hotel o casa que representen.
- 7º) Los que infringieran cualquier disposición que sobre la reglamentación del Código de Policía hubiera dictado la Jefatura.

Art. 76º — Quedan comprendidos en el presente Capítulo todos aquellos casos reglamentados en los diversos registros o inscripciones previstos por el Código de Policía y que no fueran tratados en la presente Ley.

CAPITULO XXVIII

Mozos de Cordel

Art. 77º — Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 10 a 30 pesos de multa:

- 1º) Los que ejerzan de mozos de cordel en los andenes de las estaciones o cualquier otro paraje, sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos a tal efecto por el Código de Policía en su Capítulo XXI.
- 2º) Los que entregaran al pasajero la chapa cambiada.
- 3º) Los que pretendieran atender más de un cliente en cada vez al ser requeridos sus servicios.
- 4°) Los que dieran falsas informaciones a los pasajeros.
- 5°) Los que fueran torpes en sus atenciones al atender u ofrecer sus servicios.
- 6º) Los que aprovechando la oportunidad de su condición ofrecieran en venta al pasajero billetes de lotería o cualquier otro objeto.

Art. 78º — En la segunda reincidencia a cualquiera de las disposiciones expresas en el artículo 77º, la Policía procederá a retirar la autorización que para ejercer la ocupación de mozo de cordel se le hubiera otorgado.

CAPITULO XXIX

Oficios Callejeros

Art. 79° — Sufrirán de 3 a 10 días de arresto o de 6 a 20 pesos de multa:

- 1º) Los que se dedicaran a la venta o distribución de periódicos, de impresos o cualquier oficio que ejerza en la vía pública, sin la habilitación correspondiente dada por la Policía con arreglo a las disposiciones del Capítulo XXIII del Código de Policía.
- 2°) Los que se dediquen a recoger objetos en los terrenos destinados a depósitos de desperdicios, mataderos u otros sitios.

CAPITULO X X X

Oficios u ocupaciones perjudiciales a la salud y moral del menor

Art. 80° — Sufrirán de 3 a 15 días de arresto o 6 a 30 pesos de multa:

- 1º) Los que ocuparan a menores de 15 años de edad en trabajos u oficios no adecuados para la edad.
- 2°) Los que tuvieran a su servicio en las cantinas, despachos de bebidas o cualquier otro sitio a menores de 15 años de edad.
- 3º) Los que hicieran ocupar u ocuparan a menores lustra-botas vendedores de diarios, loterías u otras mercancías en la vía pública sin observar para ellos los requisitos establecidos en el Código de Policía Capítulo XXIII.

CAPITULO X X X I

Vagancia y Mendicidad

Art. 81º — Sufrirán de 12 a 30 días de arresto o de 30 a 100 pesos de multa:

- 1º) Los sujetos que se beneficiaren con el producto de la prostitución o fueran encontrados habitualmente en compañía de prostitutas.
- 2º) Los sujetos conocidos como profesionales del delito que fueran encontrados en las estaciones ferroviarias, de tranvías, paradas de ómnibus y otros sitios públicos, sin causa que lo justifique.

Art. 82º — Sufrirán de 4 a 20 días de arresto o de 10 a 60 pesos de multa:

- 1º) Los que fueran encontrados ejerciendo la mendicidad sin permiso de la Policía.
- 2º) Los que simulando la venta de objetos o baratijas imploraren la caridad pública.
- 3º) Los que ejecutaren música de cualquier clase en parajes públicos o se valieran de cualquier medio para luego pedir dinero a los vecinos y parroquianos.
- 4º) Los que molestaran a los transeuntes en la vía pública solicitando su caridad.
- 5°) Los vagos habituales.
- 6º) Los desocupados mendicantes reacios al trabajo.
- 7º) Los mendigos autorizados que infrinjan las disposiciones pertinentes del Código de Policía.
- 8°) Los que exhibiesen deformaciones, llagas u otros defectos o taras físicas con el fin de pedir limosna.

Art. 83° — Quedan comprendidos en las penalidades de los artículo 81° y 82° todas aquellas personas que infrinjan lo dispuesto en el Capítulo XVII del Código de Policía u otras regla-

mentaciones que sobre vagancia y mendicidad dictare la Policía.

Art. 84° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta a diecinueve días de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Junio 26 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Victor Cornejo Arias

LEY Nº 1814

(Número Original 536)

Declarando acogida la Provincia a la Ley Nacional Nº 12.341 (Maternidad é Infancia)

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Declárase acogida la Provincia de Salta a la Ley de la Nación Nº 12.341 de Dirección de Maternidad e Infancia.

Art. 2° — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veinte y siete días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Junio 30 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Victor Cornejo Arias

LEY Nº 1815

(Número Original 537)

Acordando un crédito para el Consejo General de Educación

Salta, Julio 1º de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al Consejo General de Educación, la suma de \$ 700.000.— (Setecientos Mil Pesos) de los fondos provenientes de la negociación de títulos de la Ley 441, en calidad de préstamo y para ser reintegrados en cuanto la situación financiera del Consejo de Educación lo permita.

Art. 2º — El Consejo General de Educación, mientras tanto, abrirá, con fondos propios, los servicios de interés y amortización de dicha suma, en la forma estatuída por la Ley 441.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veinte y siete días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1816 (1)

(Número Original 538)

Autorizando a la Municipalidad de Metán a contratar un empréstito.

Salta, Julio 1º de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de Metán a contratar un empréstito con el Gobierno de la Provincia por la suma de \$ 220.000.— m|n.

Art. 2º — El importe de este empréstito se invertirá en Obras públicas de acuerdo a la ordenanza sancionada con fecha Setiembre 23 de 1937 por el Concejo Deliberante de Metán.

⁽¹⁾ Modificada por Ley Nº 1857 (Número Original 579).

Art. 3° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veinte y siete días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1817

(Número Original 539)

Autorizando a la Municipalidad de Rosario de Lerma a contratar un empréstito.

Salta, Julio 1º de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de Rosario de Lerma a convenir con el Gobierno de la Provincia la contratación de un empréstito hasta la cantidad de \$ 45.000.— (Cuarenta y Cinco Mil Pesos M|N.), a los fines determinados en la Ordenanza de fecha 22 de Setiembre de 1937 dictada por dicha Municipalidad.

Art. 2º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veinte y siete días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio, del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1818

(Número Original 540)

Autorizando a la Municipalidad de Rosario de Lerma y al P. E. a permutar un terreno para construir una escuela

Salta, Julio 3 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de Rosario de Lerma y al Poder Ejecutivo a permutar un terreno de propiedad de la primera, ubicado en dicho pueblo y que tiene veintinueve metros sobre la calle Nueve de Julio por treinta y tres metros sobre la calle General Roca, el que será destinado por el Gobierno de la Provincia para integrar el lote en el cual se ha de emplazar la Escuela a construirse en esa localidad, por otro de propiedad fiscal ubicado en el mismo pueblo, que tiene cincuenta y siete metros sobre la calle Sarmiento por setenta y siete metros ochenta y cinco centímetros de fondo en su costado Oeste, lo que hace una superficie total de cuatro mil cuatrocientos veinte y cuatro metros con sesenta y dos centímetros cuadrados y comprendidos dentro de los siguientes limites: Norte con la calle Sarmiento; Sud con propiedad que fué de doña Escolástica Torino; después de Don José Antonio Arias y hoy de Don Lucas Salvatierra; por el Este con propiedad de don Julio G. Zambrano; y al Oeste con propiedad que fué de don Alejandro Sulffilato, hoy de Welindo E. Castillo y don Julio G. Zambrano.

Art. 2° — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Pro-

vincia de Salta, a veinte y siète días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y nneve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

ERNESTO M. ARAOZ Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1819 (Número Original 541)

Aprobando el convenio suscripto por la Municipalidad de Rosario de la Frontera con la Empresa "La Eléctrica de Rosario de la Frontera S. A.", para la prestación del alumbrado

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — A los efectos del Art. 173, Inciso 6 de la Constitución de la Provincia, otorgase la correspondiente autorización a la Municipalidad de Rosario de la Frontera, para contratar

el servicio de alumbrado público y privado con la Empresa "La Eléctrica de Rosario de la Frontera — Sociedad Anónima".

Art. 2º — La autorización que se confiere en el artículo anterior no será válida ni perfecta hasta tanto el concedente de acuerdo con el consionario suprima del artículo segundo del contrato concesión, celebrado entre ambos con fecha 22 de Abril de 1939, la prórroga que en él se estipula.

Art. 3° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

WENCESLAO SARAVIA

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Julio 6 de 1938.

El Vice- Presidente 1º del Honorable Senado en Ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ERNESTO M. ARAOZ

Victor Cornejo Arias

LEY Nº 1820 (Número Original 542)

Autorizando la creación de un Juzgado de Paz Lego con asiento en "Los Rosales", jurisdicción del Departamento de Metán

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a crear en la 3ra. Sección del Departamento de Metán — San José de Orquera —, un Juzgado de Paz Lego que tendrá su asiento en la localidad de "Los Rosales", perteneciente a la jurisdicción del Distrito Municipal de El Galpón.

Art. 2° — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

WENCESLAO SARAVIA

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEIO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Julio 6 de 1939.

El Vice- Presidente 1º del Honorable Senado en Ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ERNESTO M. ARAOZ

Victor Cornejo Arias

LEY Nº 1821 (Número Original 543)

Autorizando al P. E. a transferir a la Municipalidad de Güemes dos lotes de terreno para la construcción de la Casa Municipal.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo para transferir en dominio y a título gratuíto a favor de la Municipalidad de General Güemes, dos lotes de terreno de propiedad del Gobierno de la Provincia, adquiridos por escritura pública otorgada por el señor Escribano de Gobierno y Minas de la Provincia, extendida bajo el número dos, con fecha ocho de febrero de 1936, ubicados en la

manzana VI del pueblo de General Güemes, y que tiene una superficie total de dos mil metros cuadrados, comprendidos dentro de los límites señalados en la escritura respectiva y en el plano del pueblo de General Güemes, terrenos que serán destinados al emplazamiento de la Casa Municipal.

Art. 2º — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

WENCESLAO SARAVIA

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Julio 6 de 1939.

El Vice-Presidente 1º del Honorable Senado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ERNESTO M. ARAOZ

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1822 (Número Original 544)

Creando el Registro de Testamentos.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Desde la promulgación de la Ley, todo Escribano a quién se le entregue, o ante quien se otorgue un testamento, lo comunicará al Registro Inmobiliario dentro de los seis días de su presentación u otorgamiento, con la sóla especificación del nombre y apellido del testador, fecha del testamento y folio del protocolo, en caso de haberse otorgado en su registro.

- Art. 2º El Jefe del Registro Inmobiliario llevará un libro especial que se denominará de los Testamentos, en el cual se asentarán por orden cronológico los datos especificados en el artículo anterior, referente a los testamentos que presentaren los escribanos o los testamentos ológrafos que los particulares quisieren inscribir, con indicación del lugar donde lo guardaren.
- Art. 3º A los efectos de esta Ley, se agregará a la Ley 1352 del Registro Inmobiliario, "El libro de Testamentos", que deberá llevarse con las mismas formalidades y requisitos que los libros enumerados por esa Ley y en especial, se observará la rubricación del Presidente de la Corte de Justicia.
- Art. 4º Al iniciarse un juicio sucesorio, recabará el Juez de la causa un informe del Registro Inmobiliario, a objeto de constatar si el causante ha fallecido bajo testamento, y en tal caso, la fecha y protocolo de su otorgamiento.

- Art. 5° En caso de constatarse la existencia del testamento por el informe del Registro Inmobiliario, el Juez de la sucesión requerirá del Escribano, o Jefe del Archivo, según donde se encuentre el protocolo, el testamento respectivo, salvo que hubiera sido agregado en autos y concordase con la fecha del informe.
- Art. 6° Los Jueces de Paz de Campaña, o las autoridades municipales, ante quienes se otorgue un testamento, deberán hacerlo saber al Jefe del Registro Inmobiliario, dentro de los quince días posteriores a su entrega ú otorgamiento, especificando el nombre y apellido del testador, fecha del testamento, libro y folio en que fuera registrado.
- Art. 7° El Escribano que no diera cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley y por la Ley Nº 1352, del Registro Inmobiliario, será pasible de la pena disciplinaria que prescribe la Ley de Escribanos Públicos: con iguales medidas disciplinarias serán penados los Jueces de Paz Departamentales y las autoridades Municipales que transgredieran la presente Ley. (Modifica el Art. 4º de la Ley 1352 del Registro Inmobiliario).
- Art. 8° El Jefe del Registro Inmobiliario esta obligado a mantener en absoluta reserva los testamentos que hayan sido inscriptos, haciéndose pasible, por la falta de cumplimiento de esta obligación, de las sanciones establecidas en el artículo anterior.
- Art. 9º Todos los Escribanos deberán denunciar al Jefe del Registro Inmobiliario, todos los testamentos que hayan autorizado en sus protocolos, con anterioridad de diez años a la fecha. También deberán denunciar todos los testamentos que conservaren en custodia, de cualquier fecha que fueren. Las comunicaciones ordenadas deberán realizarse dentro de los noventa días de promulgada la presente Ley. El incumplimiento de este artículo constituirá falta disciplinaria que será penada con arreglo al Art. 7º.
 - Art. 10° Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN
Pte. de la H. C. de DD.

WENCESLAO SARAVIA
Pte. del H. Sengdo

MARIANO F. CORNEJO Srio de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Julio 6 de 1939.

El Vice-Presidente 1º del Honorable Senado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ERNESTO M. ARAOZ

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1823 (Número Original 545)

Acordando una subvención mensual a la Escuela de Ciegos.

Salta, Julio 6 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Acuérdase a la Escuela para Ciegos que dirije la señorita Corina Lona una subvención mensual de QUINIENTOS PESOS.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, y hasta tanto sea incluída en la de Presupuesto General, se pagará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN
Pte. de la H. C. de DD.

WENCESLAO SARAVIA Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

El Vice-Presidente 1º del Honorable Senado de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

ERNESTO M. ARAOZ
Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1824 (1) (Número Original 546)

Autorizando a la Municipalidad de Orán a contratar un empréstito.

Salta, Julio 6 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de Orán, a convenir con el Gobierno de la Provincia, la contratación de un empréstito hasta la cantidad de \$ 250.000.— y a los fines determinados en la Ordenanza Nº 134, dictada por dicha Municipalidad.

Art. 2° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

WENCESLAO SARAVIA

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

El Vice-Presidente 1º del Honorable Senado de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

ERNESTO M. ARAOZ Carlos Gómez Rincón

⁽¹⁾ Modicada por Ley Nº 1862 (Número Original 584)

LEY Nº 1825 (Número Original 547)

Acordando un crédito para refaccionar el edificio de la Escuela de Manualidades.

Salta, Julio 7 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de \$ 4.193.11 (Cuatro Mil Ciento Noventa y Tres Pesos con Once Centavos M|L.) para ser invertidos en el pago de los trabajos de refacción ejecutados en la Escuela de Manualidades por el Sr. Moisés Vera, según contrato.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

WENCESLAO SARAVIA

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

El Vice-Presidente 1º del Honorable Senado de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

ERNESTO M. ARAOZ

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1826 (Número Original 548)

Modificando la Ley Nº 1808 (Número Original 530) de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para 1939.

Salta, Julio 1º de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Modifícase la primera parte del artículo primero de la ley de Presupuesto para el ejercicio económico de 1939, en la siguiente forma:

"Artículo 1º — El Presupuesto General de Gastos de la Administración para el ejercicio económico del año 1939, queda fijado en Siete Millones Ciento Ochenta Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con Veinte Centavos Moneda Nacional de Curso Legal,

distribuídos en la siguiente forma:"

Art. 2° — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veinte y siete días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

ADOLFO ARAOZ

Srio de la H. C. de Diputados

Srio, del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1827 (Número Original 549)

Declarando de utilidad pública el caudal de "La Cañada" (Departamento de Guachipas).

Salta, Julio 12 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública la totalidad del caudal de las vertientes y el terreno en que se encuentran las mismas, este último hasta una hectárea, situados en el lugar conocido por "La Cañada", perteneciente a la finca denominada "El Molino", ubicada en el Departamento de Guachipas, sobre la margen izquierda del "Arroyo Molino", de propiedad de la sucesión de Don Vicente Villafañe y Don Indalecio Villafañe.

- Art. 2º Declárase de utilidad pública una franja de terreno de dos metros de ancho por dos mil doscientos noventa y tres metros de largo, que partiendo de las vertientes a que se refiere el artículo primero, llegue al pueblo de Guachipas, lo que dá un total de cuatro mil quinientos ochenta y seis metros cuadrados.
- Art. 3º Las vertientes y terrenos a que se refieren los artículos anteriores, serán destinados a la instalación y ejecución de las obras de provisión de aguas corrientes en el pueblo de Guachichipas, comprendidas en el plan de obras públicas de las leyes Nros.

386 y 441.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimieinto de los artículos anteriores, se imputará a la ley 441 y en caso de no alcanzar los fondos destinados por la citada ley, se imputará el saldo a la presente ley.

Art. 5° — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

WENCESLAO SARAVIA

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1828 (Número Original 550)

Autorizando a contratar con el Gobierno de la Nación la provisión de energía eléctrica y obras de saneamiento.

Salta, Julio 13 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar con el Gobierno de la Nación, de acuerdo con las disposiciones de

las leyes 18998, 11165 y 12140, la construcción de obras de provisión de energía eléctrica, en aquellos municipios cuyas autoridades así lo resuelvan.

Art. 2º — Autorízase también al Poder Ejecutivo a contratar con el Gobierno de la Nación, la construcción de las ampliaciones que sean necesarias en las obras de saneamiento de la capital de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones de la ley 4158.

Art. 3º — Declárase de utilidad pública todos los terrenos que sean necesarios para la construcción y explotación de las obras a que se refieren los artículos precedentes, y autorízase al Poder Ejecutivo para proceder de acuerdo con la ley de la materia, sufragando los gastos con fondos de Rentas Generales y con imputación a la presente ley.

Art. 40 — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO Srío. de la H. C. de Diputados WENCESLAO SARAVIA

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 19 — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1829 (Número Original 551)

Creando un Municipio de 3^a categoría en el Departamento de Anta.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Créase un Municipio de 3ra. Categoría en el Departamento de Anta, 1ra. Sección de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 171° y 172 de la Constitución de la Provincia.

Art. 2º — Los límites de este Municipio serán: al Norte, los departamentos de Orán y Rivadavia; al Sud el Río Pasaje; al Este, una línea que vaya desde la desembocadura del Río de las Víboras en el Pasaje al Puesto de Viola Yaco de la Sucesión de Córzett y de éste punto a la desembocadura del Río del Dorado en el cauce antiguo del Bermejo; al Oeste, los límites del Departamento, con el Departamento de Campo Santo y la Provincia de Jujuy.

Art. 3º — La jurisdicción electoral de este Municipio será la misma que la asignada a las siguientes mesas receptoras de votos, por decreto del 29 de Enero de 1938:

Colegio Electoral N° 5 - Circuito N° 14 Mesa N° 1 y N° 2 - Circuito N° 15 - Mesa N° 1, N° 2 y N° 3 - Circuito N° 16 - Mesa N° 13.

Art. 4° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte y cinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado
ADOLFO ARAOZ
Srio, del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Julio 28 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1830

(Número Original 552)

Eximiendo del pago de la tasa respectiva a las inhibiciones decretadas en los juicio seguidos por el Banco de la Nación.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — El Registro Inmobiliario procederá a inscribir o reinscribir las inhibiciones decretadas en juicios seguidos por el Banco de la Nación Argentina o por el Banco Nacional en liquidación, sin el pago prévio de la tasa en condición de "Derecho a cobrar de quienes resulten obligados", conforme lo establece el artículo pertinente de la Ley de Sellos de la Provincia.

Art. 2º — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Pro-

vincia de Salta, a veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Julio 28 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1831

(Número Original 553)

Declarando de utilidad pública varios terrenos en Campo Santo y Güemes para instalar aguas corrientes en esas localidades.

Salta, Agosto 2 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y de indispensable necesidad para la ejecución de las obras de provisión de aguas

corrientes a los Pueblos de Campo Santo y General Güemes — ubicados en el Departamento de Campo Santo — a efectuarse por Obras Sanitarias de la Nación, la expropiación de las fracciones de terrenos y la adquisición de derechos de servidumbre siguiente:

- 1º Una faja de terreno de tres metros de ancho por un mil noventa metros de largo, en la finca denominada "El Carmen" de propiedad de la señora Azucena Ravellini de Pérez.
- 2º Una faja de terreno de tres metros de ancho por doscientos metros de largo en la finca denominada "La Florida" de propiedad del señor Antonio Martínez.
- 3º En las mismas fincas, la adquisición del derecho de usar el terreno que sea necesario durante la construcción de las obras, para depósito de materiales, planteles de trabajos y movimiento de los mismos.
- Art. 2º Los gastos que origine la ejecución de la presente ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.
- Art. 3º La ejecución de esta ley estará a cargo de la Municipalidad de Campo Santo, debiendo sujetarse a los trámites y procedimientos indicados en la Ley de Expropiación Nº 133 de fecha 4 de Julio de 1934 y a la ley de convenio entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 49 — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN Pte. de la H. C. de DD. ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1832 (Número Original 554)

Autorizando a la Municipalidad de Coronel Moldes a donar un terreno para el edificio de la Estación Sanitaria.

Salta, Agosto 2 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de Coronel Moldes a donar al Poder Ejecutivo de la Provincia el lote de terreno determinado en la Ordenanza dictada en Julio 12 de 1938, que será destinado al edificio de Estación Sanitaria a construirse en dicha localidad.

Art. 2° — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la

Provincia de Salta, a veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1833 (Número Original 555)

Autorizando a la Municipalidad de Orán a transferir un arreno para los Baños Públicos.

Salta, Agosto 2 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la ciudad de Orán — Artículo 173, inciso 10 de la Constitución de la Provincia — para que transfiera a favor del

Gobierno de la Provincia, un' lote de terreno de propiedad comunal, ubicado en la manzana Nº 91 del plano Catastral de Orán, con una extensión de 42.50 metros sobre la calle Sarmiento, por 63.75 metros sobre la calle San Martín, haciendo un total de 2709 metros con 37.½ centímetros cuadrados y siendo sus límites generales: Norte, Don Constantino Kurdsen; Sud, Calle Sarmiento; Este, Herederos de Doña Carmen Salas; y Oeste, calle San Martín, para que sean edificados en este lote los Baños Públicos, presupuestados para la ciudad citada. (Ordenanza de la Hon. Municipalidad de Orán, promulgada el 20 de Julio de 1937; Nº 132.).

Art. 20 — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte y cinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1834 (Número Original 556)

Presupuesto de Gastos del Banco Provincial de Salta, para el año 1939.

Salta, Agosto 23 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Apruébase el siguiente presupuesto de sueldos y gastos del Banco Provincial de Salta, Casa Central, Sucursal Embarcación y Agencias Orán y Tartagal, para el ejercicio de 1939.

Casa Central:

]	Mensual		Anual
\$	800.—	\$	9.600.—
••	600.—	••	7.200.—
••	475.—	••	5.700.—
••	475.—	••	5.700.—
••	600.—	••	7.200.—
**	400.—	••	4.800.—
**	425.—	••	5.100
**	380.—	••	4.560.
••	1.200.—	••	14.400.—
••	660.—	••	7.920.—
••	1.500.—	**	18.000.—
••	900.—	••	10.800.—
••	150.—	••	1.800.—
••	250.—	••	3.000.—
**	190.—	••	2.280.—
**	150.—	••	1.800
	\$	600.— 475.— 475.— 600.— 400.— 425.— 380.— 1.200.— 660.— 1.500.— 900.— 150.— 250.— 190.—	\$ 800.— \$ " 600.— " " 475.— " " 475.— " " 600.— " " 400.— " " 425.— " " 380.— " " 1.200.— " " 660.— " " 1.500.— " " 900.— " " 150.— " " 190.— "

Cargos:		M	ensual		Anual
2 Ordenanzas a \$ 140	c u.	\$	280.—	\$	3.360.—
1 Sereno	·	••	140.—	••	1.680.—
1 Cadete		••	100.—	••	1.200.—
		\$ 9	.675.—	\$	116.100.—
Gastos:					
Lunch al personal y gaste	os de Mayo	ordor	nía	\$	2.000.—
Servicio postal y telefónic	φ.			**	1.500.—
Eventuales			i	••	1.600.—
Contribución del Banco 6	% 9 \$	106	.500 de		0
acuerdo al Art. 4º, ir	nciso 2º L	ey d	e Jubila-		
ciones y pensiones				••	6.390.—
Alumbrado y calefacción				••	500.—
Utiles de escritorio, pape	lería e imp	resos	1	••	7.000.—
Suscripciones y publicacion	_			FL	1.000.—
Reparaciones de muebles	0			••	300.—
	,				
				\$	20.290.—
C	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	.•.	la Outa a		
Sucursal Embarcac	ion y Agen	cias	de Oran y	ıa	rtagai
1 Gerente (Sucursal	Embarca-				
ción)		\$	550	\$	6.600.—
1 Contador (Sucursal	Embarca-				
ción)		••	400	••	4.800.—
1 Tesorero (Sucursal	Embarca-				
ción)		••	325.—	••	3.900.—
1 Auxiliar (Sucursal Emb	arcación)	,,	275	••	3.300.—
1 Auxiliar (Sucursal Emb	•	••	180.—	••	2.160.—
3 Auxiliares (Sucursal	-				
ción) a \$ 175.— clu.		••	525.—	••	6.300.—

Cargos:	ľ	/lensual		Anual
2 Ordenanzas (Sucursal Embar-				
cación) a \$ 120.—c u.	\$	240.—	\$	2.880.—
1 Auxiliar Encargado (Agencia	9		*	
Tartagal	••	300.—	••	3.600.—
1 Auxiliar (Agencia Tartagal)		150.—	••	1.800
1 Ordenanza (Agencia Tartagal)	••	100.—	••	1.200.—
1 Auxiliar Encargado (Agencia				
Orán)	••	250.—	••	3.000.—
1 Auxiliar (Agencia Orán)	••	150.—	••	1.800.—
1 Ordenanza	••	100.—	••	1.200.—
				0.1
	\$	3.545.—	\$	42.540.—
Gastos:				
Importe del 6 % s los sueldos de p	erso	nal corres-		
pondiente al aporte del Banço p	ara l	a Caja de		
de Jubilaciones y Pensiones sobr	e \$	42.540.—	\$	2.552.40
Gastos menores (Sucursal Embarca	ción)	**	4.800
Gastos menores (Agencia Tartagal))		••	1.200.—
Gastos menores (Agencia Orán)			••	1.200
Para uniformes del personal de serv	vicio	de las su-		
cursales y Agencias			••.	300
Para gastos movilidad (transporte,	emisi	ón, etc.)	••	600.—
Alquiler local Agencia Tartagal \$ 1			••	1.440
Alquiler local Agencia Orán \$ 100			••	1.200
Para muebles y útiles de las Sucursa		y Agencias	**	300.—
				*
			\$	13.592.40

Art. 2º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de

la Provincia de Salta, a diez días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

ADOLFO ARAOZ

Srio de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 3931-G

Estableciendo la obligatoriedad de los certificados de salud para el ejercicio de ciertas ocupaciones

Salta, Agosto 24 de 1939.

Expediente Nº 1821-letra D|939.

Visto este expediente, por el que la Dirección Provincial de Sanidad eleva a conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo, el siguiente proyecto de reglamentación, cuyo texto dice así:

"Salta, Agosto 10 de 1939.

"De acuerdo a facultades especificadas en la Ley 415 (Art. 3°) que corresponde ejercer a esta Dirección Provincial de Sanidad en materia de profilaxis general y policía sanitaria; y consi-

derando:

"Que es fundamental necesidad dictar disposiciones de carácter práctico y efectivo destinados a impedir el desarrollo de las enfermedades infecciosas en el territorio de la Provincia:

"Que si bien existen algunas reglamentaciones dictadas por el ex-Consejo Provincial de Salud Pública, ellas deben ser ampliadas y modificadas en virtud de la existencia del problema nuevo determinado por la vigencia de algunas disposiciones de la Ley Nacional Nº 12.331. de Profilaxis Antivenérea:

"Que la cuestión más importante traída por la Ley citada en su realidad, según lo demuestra un año del funcionamiento del Dispensario Antivenéreo de ésta repartición, la existencia de una numerosa prostitución no controlada, que bajo la nominación de bailarinas o figurantas de cabaret, produce o mantiene una fuente importante de contagio;

"Que es indudable la necesidad de buscar la manera de extirpar o por lo menos combatir, la existencia de estas fuentes de contagio que amparándose en algunas disposiciones legales pueden burlar el control sanitario:

"Que de acuerdo a reglamentaciones dictadas en otras provincias conviene proceder a la revisación médica alternativa y suficiente de personas cuya profesión constituye un peligro de carácter social:

"Que de acuerdo a precedentes sentados en esta Provincia corresponde a la repartición sanitaria reglamentar las profesiones que requieran certificado de salud;

"En mérito de lo cual y con el fín de completar y hacer más efectivos los fines de la Ley de Profilaxis citada el Director General de Sanidad resuelve solicitar al P. E. la aprobación de la siguiente reglamentación;

"Art. 1º — Declárase obligatorio el certificado de salud o libreta sanitaria para todas las personas vinculadas al servicio y

funcionamiento de cabaret, bares y restaurantes nocturnos y casas de esparcimiento análogas.

"Art. 2º — La Dirección Provincial de Sanidad procederá a aplicar la presente reglamentación imponiendo el tipo y las condiciones de otorgamiento de la libreta sanitaria por intermedio de los servicios que correspondan.

Art. 3º— Los propietarios o patrones serán responsables ante la autoridad sanitaria del cumplimiento de los artículos anteriores. Si se comprobara que una persona empleada en el establecimiento de su dependencia carece de certificado de salud o ha sido inhabilitada, en forma temporaria o permanente por la Dirección Provincial de Sanidad para el ejercicio de su empleo, se aplicará al propietario una multa que podrá ser de \$ 10.— a \$ 200.— m|nacional según la gravedad o reincidencia, en la infracción sin perjuicio de las otras sanciones legales que puedan corresponderle.

"Art. 4º — Toda persona que denuncie una infracción a la presente reglamentación, sea o no empleado de la repartición tendrá derecho al 50 % de la multa líquida que ingrese por dicha infracción.

"Art. 5° — Las ejecuciones para hacer efectivo el cobro de multas, se tramitarán de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Apremio de la Provincia.

(Fdo.): Antonio Ortelli.

Director Gral.

Roberto García Pinto.

Secretario Técnico".

Por consiguiente: en uso de la facultad que le acuerda el Art. 8°, inciso f), ler. apartado de la Ley N° 415 de Marzo 22 de 1937;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación precedentemente inserta de la Dirección Provincial de Sanidad, a sus efectos.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1835 (Número Original 557)

Autorizando a invertir los fondos "Pro-damnificados de la Poma" en la construcción de un camino entre ésta población y la Gobernación de los Andes.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Destínase la suma de \$ 7.404.58 (Siete mil cuatrocientos cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos), que se encuentran depositados en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Poder Ejecutivo de la Provincia, como sobrantes de los fondos pro-damnificados de Poma, en construir un camino que uniendo la cabecera de ese departamento con la Gobernación de Los Andes, pase por la cuesta del Acay.

Art. 2º — Vialidad de la Provincia tomará la intervención que corresponda.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte y dos días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Agosto 25 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1836

(Número Original 558)

Autorizando a la Municipalidad de Salta a donar un terreno al Patronato de la Infancia.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Salta, para que de acuerdo a la Ordenanza Nº 305 done a la

Asociación "Patronato de la Infancia" un terreno ubicado en esta Ciudad calle España esquina Piedras.

Art. 2° — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte y dos días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Agosto 25 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1837 (Número Original 559)

Autorizando el pago a la Dirección Nacional de Vialidad del alquiler de materiales y maquinarias.

Salta, Agosto 28 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de \$ 2.196.40 (Dos Mil Ciento Noventa y Seis Pesos con Cuarenta Centavos M|N. para ser invertidos en el pago a la Dirección Nacional de Vialidad, por alquileres del material de decauville y maquinarias empleadas en el campo de aterrizaje del Aéro Club de Salta, desde el mes de Setiembre de 1937 a Junio de 1938, suma ésta, en la que se encuentran involucradas las de \$ 225.36 y \$ 47.44, en concepto del 2 % sobre \$ 11.268, valor de los implementos de referencia y materiales suministrados por la dependencia aludida.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, se cubrirá de Rentas Generales ton imputación a la presente Ley.

Art. 3° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte y dos días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Victor Cornejo Arias

LEY Nº 1838 (Número Original 560)

Acordando un crédito para el pago de cuentas de ejercicios vencidos.

Salta, Agosto 28 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Acuérdase al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de \$ 7.620.92 (SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MN.) para el pago de las siguientes cuentas correspondientes a ejercicios vencidos y que se encuentran pendientes de liquidación por haber sido presentadas con posterioridad al cierre del ejercicio a que pertenecían:

2725-D 1939 Banco de la Nación Argentina, Expendedor Sellado de Cafayate; comisión hasta diciembre de 1938. 2887-D " Juan S. Bravo, Expendedor de Amblayo; cuenta comisión hasta diciembre.	14.40
2887-D " Juan S. Bravo, Expendedor de Am-	14.40
blavo: cuenta comisión hasta diciem-	
bre de 1938	41.66
3624-D " Juan Cruells, Receptor de Embar- cación; cuenta comisión hasta di-	
ciembre de 1938	101
1999-D " Casimiro Chamorro, Expendedor de	101
El Tala; cuenta comisión hasta di-	
ciembre de 1938	53.97
1810-D " Pablo Chamorro, Expendedor de la	
Candelaria cuenta comisión hasta	
diciembre de 1937	22.69
2706-D " Alejandro Figueroa, Expendedor de	
La Tablada; cuenta comisión hasta	100
diciembre de 1938	13.28
1813-D " Antonio Fernández Núñez, Expende-	
dor de Pocitos; cuenta comisión ha-s	
ta diciembre de 1936	14.62
1912-D " Clara S. de García, Receptora de	
San José de Orquera; cuenta comi-	
sión hasta diciembre de 1936 "	24.77
1913-D " Clara S. de García, Receptora de	
San José de Orquera, cuenta comi-	
sión hasta diciembre de 1937	17.13
1914-D " Clara S. de García, Receptora de	
San José de Orquera, cuenta comi-	
sión hasta diciembre de 1938 "	153.2

EXP.	AÑO	ACREEDOR	IMF	PORTE
1988-D	1939	Guillermo García, Expendedor de Los Rosales, cuenta comisión hasta		
		diciembre de 1938	\$	108.68
1989-D	"	Baltazar Guzmán, Expendedor de Lumbreras; cuenta comisión hasta		
1017 D	,,	diciembre de 1938		146.63
1916-D		Carlos G. Gallo, Expendedor de		
		Cerrillos, cuenta comisión hasta di- ciembre de 1937		94.71
1803-D		Cayo Grau, Receptor de Angastaco,		34.71
ע-כטסו		cuenta comisión hasta diciembre de		
		1937		113.70
2288-D		Exequiel Guzman, Receptor de Se-		112.70
2200-D		clantás, cuenta comisión hasta di- ciembre de 1936		26.40
2289-D	••	Exequiel Guzmán, Receptor de Se- clantás, cuenta comisión hasta di- ciembre de 1937		24.10
2290-D		Exequiel Guzmán, Receptor de Se-		47.10
229U-D		clantás, cuenta comisión hasta di- ciembre de 1938		94.5
2404-D		Elias Lazarte, Receptor de Morillo, cuenta clasificación patente, año		
		1935	**	20.20
2405-D	**	Elias Lazarte, Receptor de Morillo,		
2 103°D		cuenta clasificación patente, año		17.5
2406-D	••	Elías Lazarte, Receptor de Morillo,		
		cuenta clasificación patente, año	••	29

EXP.	AÑO	ACREEDOR	IM	PORTE
2407-D	1939	Elías Lazarte, Receptor de Morillo, cuenta clasificación patente, año		
		1938	\$	35.85
2994-D	**	Elías Lazarte, Expendedor de Mori-		
		llo, cuenta comisión hasta diciembre		
		de 1937	**	249.23
2295-D	••	Elías Lazarte, Expendedor de Mori-		
		llo, cuenta comisión hasta diciembre		
	••	de 1938	••	463.95
2073-D	2	Carlos Montellano, Receptor de		
	2	Cachi y La Poma, cuenta clasifica-		3
		ción patentes 1938		4145
2324-D	••	Mariano Mussari, Expendedor de		
		Pampa Grande, cuenta comisión	(2)	
		hasta diciembre de 1938	••	208.15
1288-D	••	Jose Fausto Novillo, Receptor de		
		Cafayate, cuenta clasificación pa-		
		tentes año 1937	**	55.65
3359-D	**	Pano Panayotides, Receptor Tarta-		
-1)		gal, cuenta comisión hasta diciem-		
		bre de 1938	**	98.12
3019-D	**	Domingo Pardo, Receptor de Ban-		
		da Sud, cuenta comisión hasta di-		
		ciembre de 1938	••	64.8
2402-D	**	Félix Saravia Valdez, Expendedor		
		de Orán; cuenta comisión hasta di-		
		ciembre de 1938	••	385:0
2409-D	**	Aníbal Tintilay, Receptor de Santa		
		Victoria, cuenta clasificación paten-		
		tes año 1935	••	7.9

EXP.	ΑÑΟ	O ACREEDOR	IMPORTE
2410-D	1939	Aníbal Tintilay, Receptor de Santa Victoria, cuenta clasificación paten-	
		tes año 1936	\$ 10.6
2411-D	• •	Aníbal Tintilay, Receptor de Santa	
		Victoria, cuenta clasificación paten-	
		tes año 1937	" 9.7
2412-D	••	Aníbal Tintilay, Receptor de Santa	
4		Victoria, cuenta clasificación paten	
		tes año 1938	" 9.1
1995-D	**	Hermenegildo Ten,, Receptor de	
		San Carlos, cuenta comisión hasta	
		diciembre de 1936	" 22.1
1994-D	×.	Hermenegildo Ten, Receptor de	
		San Carlos, cuenta comisión hasta	
1000 D	••	diciembre de 1937	" 40.2
1993 - D	.,	Hermenegildo Ten, Receptor de	
		San Carlos cuenta comisión hasta	244.6
883-D	••	Diciembre 1938	244.0
00 <i>3-</i> D		Benjamín Torres, Encargado de Aguas Corrientes de Metán, cuenta	
		comisión hasta diciembre de 1937	" 10
2403-D	••	Pío Uriburu, Expendedor de Moli-	10
2403-13		nos: cuenta comisión hasta diciem-	
		bre de 1938	" 81.3
1990-D	••	Zenovio Valdez, Expendedor Comi-	01.5
1770-2		saría 2ª: comisión hasta diciembre	
		de 1938	" 197.4
2070-D	••	Enrique Vidal ex - Expendedor de	
-		Aguaray, cuenta comisión hasta di-	
		ciembre de 1938	" 172.1
		Clenible de 1730	1/4

2071-D 1939 Enrique Vidal ex - Expendedor de Aguaray, cuenta comisión hasta di- ciembre de 1937 \$ 1268-D " Juan P. Zuleta, Receptor de Moli- nos, cuenta comisión hasta diciem- bre de 1936 " 1267-D " Juan P. Zuleta, Receptor de Moli- nos, cuenta comisión hasta diciem- bre de 1937 3437-P " Sub - Comisaría de Mojotoro, plani- lla de sueldos y gastos por octubre de 1938 " 2737-P 1938 Comisaría de Orán, planilla de sueldos por noviembre y Diciembre de 1937 2425-P " Sub - Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de se- tiembre de 1938 " 2426-P " Sub-Comisaría de Esteco planilla de sueldos por octubre de 1938 2427-P " Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de no- viembre de 1938 2421-P " Sub-Comisaría de Arbol Solo, pla- nilla de sueldos por diciembre de 1938 "	PORTE	IMI	ACREEDOR	ΑÑΟ	EXP.
1268-D "Juan P. Zuleta, Receptor de Molinos, cuenta comisión hasta diciembre de 1936 1267-D "Juan P. Zuleta, Receptor de Molinos, cuenta comisión hasta diciembre de 1937 3437-P "Sub-Comisaría de Mojotoro, planilla de sueldos y gastos por octubre de 1938 2737-P 1938 Comisaría de Orán, planilla de sueldos por noviembre y Diciembre de 1937 2425-P "Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de setiembre de 1938 2426-P "Sub-Comisaría de Esteco planilla de sueldos por octubre de 1938 2427-P "Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de noviembre de 1938 2421-P "Sub-Comisaría de Arbol Solo, planilla de sueldos por diciembre de			•	1939	2071-D
nos, cuenta comisión hasta diciembre de 1936 1267-D " Juan P. Zuleta, Receptor de Molinos, cuenta comisión hasta diciembre de 1937 3437-P " Sub-Comisaría de Mojotoro, planilla de sueldos y gastos por octubre de 1938 2737-P 1938 Comisaría de Orán, planilla de sueldos por noviembre y Diciembre de 1937 2425-P " Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de setiembre de 1938 2426-P " Sub-Comisaría de Esteco planilla de sueldos por octubre de 1938 2427-P " Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de noviembre de 1938 2421-P " Sub-Comisaría de Arbol Solo, planilla de sueldos por diciembre de	157.38	\$	ciembre de 1937		
Juan P. Zuleta, Receptor de Molinos, cuenta comisión hasta diciembre de 1937 3437-P "Sub-Comisaría de Mojotoro, planilla de sueldos y gastos por octubre de 1938 2737-P 1938 Comisaría de Orán, planilla de sueldos por noviembre y Diciembre de 1937 2425-P "Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de setiembre de 1938 2426-P "Sub-Comisaría de Esteco planilla de sueldos por octubre de 1938 2427-P "Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de noviembre de 1938 2421-P "Sub-Comisaría de Arbol Solo, planilla de sueldos por diciembre de			-		1268-D
nos, cuenta comisión hasta diciembre de 1937 3437-P "Sub-Comisaría de Mojotoro, planilla de sueldos y gastos por octubre de 1938 2737-P 1938 Comisaría de Orán, planilla de sueldos por noviembre y Diciembre de 1937 2425-P "Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de setiembre de 1938 2426-P "Sub-Comisaría de Esteco planilla de sueldos por octubre de 1938 2427-P "Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de noviembre de 1938 2421-P "Sub-Comisaría de Arbol Solo, planilla de sueldos por diciembre de	6.07	••	bre de 1936		
3437-P "Sub-Comisaría de Mojotoro, planilla de sueldos y gastos por octubre de 1938 " 2737-P 1938 Comisaría de Orán, planilla de sueldos por noviembre y Diciembre de 1937 " 2425-P "Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de setiembre de 1938 " 2426-P "Sub-Comisaría de Esteco planilla de sueldos por octubre de 1938 " 2427-P "Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de noviembre de 1938 " 2421-P "Sub-Comisaría de Arbol Solo, planilla de sueldos por diciembre de				•	1267-D
lla de sueldos y gastos por octubre de 1938 2737-P 1938 Comisaría de Orán, planilla de sueldos por noviembre y Diciembre de 1937 2425-P "Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de setiembre de 1938 2426-P "Sub-Comisaría de Esteco planilla de sueldos por octubre de 1938 2427-P "Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de noviembre de 1938 2421-P "Sub-Comisaría de Arbol Solo, planilla de sueldos por diciembre de	12.42		bre de 1937		1
sueldos por noviembre y Diciembre de 1937 2425-P "Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de se- tiembre de 1938 2426-P "Sub-Comisaría de Esteco planilla de sueldos por octubre de 1938 2427-P "Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de no- viembre de 1938 " 2421-P "Sub-Comisaría de Arbol Solo, pla- nilla de sueldos por diciembre de	180.—		lla de sueldos y gastos por octubre	,,	3437-P
2425-P "Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de setiembre de 1938 " 2426-P "Sub-Comisaría de Esteco planilla de sueldos por octubre de 1938 " 2427-P "Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de noviembre de 1938 " 2421-P "Sub-Comisaría de Arbol Solo, planilla de sueldos por diciembre de	290.—		sueldos por noviembre y Diciembre	1938	2737-P
2426-P "Sub-Comisaría de Esteco planilla de sueldos por octubre de 1938 " 2427-P "Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de noviembre de 1938 " 2421-P "Sub-Comisaría de Arbol Solo, planilla de sueldos por diciembre de			Sub - Comisaría de Esteco, planilla		2425-P
sueldos por octubre de 1938 2427-P Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de noviembre de 1938 2421-P Sub-Comisaría de Arbol Solo, planilla de sueldos por diciembre de	35.—	••	tiembre de 1938		
sueldos por quince días de no- viembre de 1938 2421-P "Sub-Comisaría de Arbol Solo, pla- nilla de sueldos por diciembre de	70	•••	· ·		2426-P
2421-P "Sub-Comisaría de Arbol Solo, pla- nilla de sueldos por diciembre de	35.—	•••	sueldos por quince días de no-	••	2427-P
1938			Sub-Comisaría de Arbol Solo, pla- nilla de sueldos por diciembre de	••	2421-P
1964-P "Sub-Comisario de Tartagal, plani- lla de sueldos por Diciembre de	80	-	Sub-Comisario de Tartagal, plani-		1964-P
1937 1965-P "Comisaría de Tartagal, planilla de	120	•••	1937		1045 D

EXP.	AÑO	ACREEDOR	IM	PORTE
1875-P	1939	sueldos por noviembre de 1937 Sub-Comisaría de N. S. de Talave-	\$	120.—
		ra, planilla de sueldos por 15 días de agosto de 1937	••	85.—
1876-P	**	Sub-Comisaría de N. S. de Talavera, planilla de sueldos por Julio de 1937	••	170.—
1877-P	**	Sub-Comisaría de N. S. de Talavera, planilla de sueldos por febrero de 1937	••	170
2499-P	••	Comisaría Volante de Tonono, pla- nilla de sueldos y gastos por marzo de 1937	.,	950
3832-D	1938	Alberto Villagrán, devolución del importe pagado de más por contribución territorial	••	2
3 3 98-P	1939	José Luis Puertas, Subvención correo Pichanal a Rivadavia por di-		
1416-D	**	ciembre Capobianco y Cía., factura por pro- visión de artículos a D. G. Obras	••	100.—
2438-E	1938	Públicas B. Cordon, factura de la Biciclete-	••	420.61
2310-L	1020	ría "El Pedal" por compostura de bicicleta	••	17
3377-M	1725	De Librería San Martín, factura libros "cuadros demostrativos" Gabriel Blasco, Idóneo de Farmacia	••	114.90
JJ11-1V1		informes y peritajes realizados por orden de la Comisaría de G. Ba-		

EXP.	AÑO	ACREEDOR	IMPORTE		
		llivian	\$	40	
4863-M	1938	Bartolomé Mainardi, honorarios mé-			
		dicos por servicios profesionales a			
		requerimiento de la Comisaría de R.			
		de la Frontera	••	60	
730-M	1938	Bartolomé Mainardi, honorarios me-			
		dicos por servicios profesionales a		4	
		requerimiento de la Comisaría de R.			
		de la Frontera	••	200	
7202-M	1938	Edmundo Gerés, honorarios médi-			
	c	licos por servicios profesionales a			
		requerimiento de la Comisaría de R.			
		de la Frontera	••	20.—	
3928-M	1939	Pablo Mesples, honorarios médicos			
		por servicios profesionales a reque-			
		rimiento de las Comisarías de Cam-			
		po Santo y G. Güemes	••	420	
3929-M	••	Pablo Mesples, honorarios médicos			
		por servicios profesionales a reque-			
		rimiento de las Comisarías de Cam-			
		po Santo y G. Güemes	••	170	
3931- 🔻	••	Ernestina A. de Gallo, sueldos por			
		15 días de enero de 1938 como			
		Encargada de la Oficina de Regis-			
		tro Civil de Vaqueros	••	25	
3881-M	••	F. F. C. C. del Estado, factura por			
		servicios telegráficos prestados a la			
		Provincia, años 1931 y 1932	• •	10	
			a 7	.620.92	

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

Art. 3° — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte, del & Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1839 (Número Original 561)

Autorizando a adquirir un terreno para la Escuela de Artes y Oficios

Salta, Agosto 28 de 1939..

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al P. E. a invertir hasta la suma de \$ 35.000.— en la adquisición de un terreno ubicado en la ciudad de Salta, y con una superficie mínima de 8.000 metros cuadrados en radio lo más central posible, con el fin de donarlo al Gobierno de la Nación para que éste construya el edificio necesario para la Escuela de Artes y Oficios de la Nación.

Art. 2° — Los fondos necesarios para el cumplimiento de esta Ley serán tomados de los saldos que existieran de la partida: Compra terrenos para levantar obras de la ley N° 158|293 emisión "B" convertida por Ley N° 441, si no fueran suficientes estos fondos el saldo se tomará de Rentas Generales con imputación a esta ley.

Art. 3° — Comuniquese, etc..

Dada en la H. Legislatura de la Provincia, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio de la H. C. de Diputados

RICARDO CORNEJO Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 3956—G (1) Creando una Junta de Control de Precios y Abastecimientos.

Salta, Setiembre 6 de 1939.

Siendo necesario evitar de inmediato el encarecimiento injustificado de los artículos de primera necesidad, y por las razones dadas en el mensaje dirigido en la fecha a la Honorable Legislatura;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Créase, una Junta de Control de Precios y Abastecimientos, con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, compuesta por: el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Salta, don Ceferino Velarde el Director Gral. de Sanidad, Doctor Antonio Ortelli; el Presidente-Gerente del Banco Provincial de Salta, don Domingo S. Isasmendi; el Gerente de la Sucursal Salta del Banco de la Nación Argentina, don Teófilo C. de Urquiza, y el Teniente Coronel (S. R.), don Luis A. Fossatti.

⁽¹⁾ Modificado por Decreto Nº 3985-G — Setiembre 25 de 1939.

Art. 2º — La Junta de Control de Precios y Abastecimiento propondrá al Poder Ejecutivo todas las medidas de emergencia que sean necesarias para evitar la suba injustificada de los precios de los artículos de consumo.

Art. 3º —Requiérase de las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia la colaboración más efectiva a los efectos del presente decreto, como así, en su caso, el establecimiento de ferias francas en la jurisdicción respectiva y la adopción de toda medida de emergencia indispensable a la finalidad perseguida.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1840 (Número Original 562)

Disponiendo medidas para evitar el alza de los precios en los artículos de consumo.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo con todas las atribuciones necesarias para evitar la suba injustificada de los precios de los artículos de consumo y para reprimir las especulaciones ilícitas que provoquen el encarecimiento artificial de los mismos.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo de la Provincia comunicará a la Legislatura las medidas que adoptare en cumplimiento de las

disposiciones establecidas en la presente ley.

Art. 3º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para tomar de Rentas Generales los fondos necesarios al mejor cumplimiento de esta Ley, con imputación a la misma.

Art. 4° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a doce días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio, del H. Sengdo

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Setiembre 18 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1841

(Número Original 563)

Ley de tránsito.

Salta, Setiembre 18 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

LEY DE TRANSITO

TITULO I

Disposiciones Generales

- Artículo 1º El tránsito en los caminos de la Provincia de Salta, será regulado por las disposiciones de la presente Ley.
- Art. 2º La aplicación de esta ley competerá a la Policía caminera donde la hubiere, y a falta de ella a la policía general de la Provincia y las Municipalidades.
- Art. 3º La Dirección Provincial de Vialidad propenderá a la eliminación de todo obstáculo que entorpezca el libre tránsito de los caminos dentro de la Provincia.
- Art. 4º Colaborará también con la Dirección Nacional de Vialidad y Provincias limítrofes a fin de llegar a la implantación de patentes uniformes por zonas.
- Art. 5º La Dirección de Vialidad de la Provincia proveerá igualmente lo pertinente en cuanto atañe a las empresas de transporte por caminos por cuenta de terceros.

TITULO 11

De los Vehículos

Art. 6º — Todos los vehículos, cualquiera sea su tipo o sistema de tracción, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente título.

Dimensiones

- Art. 7º No podrá exceder las dimensiones siguientes, comprendida la carga, medio de tracción, toldos o cualquier otro dispositivo que modifique:
 - a) Anchura máxima entre sus partes más salientes: dos metros cuarenta centímetros.
 - b) Altura máxima: tres metros y sesenta y cinco centímetros.
 - c) Longitud máxima diez metros.
 - d) Longitud máxima de un tren de vehículo: veinticinco metros.
- Art. 8º Está prohibido llevar cargas que sobresalgan más de un metro de la línea exterior del vehículo en la parte posterior; o que sobresalgan en cualquier extensión por sus costados, fuera de la línea de los guardabarros.
- Art. 9º En casos especiales, la autoridad policial podrá acordar permiso de circulación a vehículos que cargados, excedan esas dimensiones. Estos permisos serán válidos para un solo viaje, con el itinerario que en los mismos se indique, y dentro de la jurisdicción de la autoridad que los otorgue. En estos casos, la circulación se hará a marcha precaucional.

Peso Máximo de los Vehículos Cargados

Art. 10° — En las zonas y en la oportunidad que la Dirección Provincial de Vialidad establezca, quedará prohibida la circulación de vehículos cuyo peso trasmita al suelo una carga de más de cien Kg. por centímetro de ancho de llanta.

Art. 11º — Las cargas en vehículos con llantas metálicas y con dos ejes no podrá exceder de cinco toneladas. cas y dos ejes, doce toneladas, con un máximo de diez toneladas en

un eje. Con llantas macizas ocho y seis toneladas respectivamente.

En los vehículos de tres ejes, con llantas neumáticas, quince toneladas y no más de seis en un eje. Con llanta maciza, doce toneladas y no más de seis en un eje.

Dispositivos en los Vehículos

Art. 12º — Todo vehículo automotor deberá estar provisto de los siguientes dispositivos:

- a) De dos sistemas de frenos de acción independiente y que permitan contralorear sus movimientos y detenerlo, manteniéndolo inmóvil.
 - Las motocicletas, bicicletas y vehículos de tracción animal, podrán llevar un solo sistema de frenos.
- b) De una corneta, bocina o aparato similar, cuyo sonido pueda oírse de distancia prudencial. El uso innecesario de este dispositivo, será considerado infracción.
- De un espejo retroscópico colocado de modo que permita a su conductor ver, por reflexión, la parte de carretera que va dejando atrás.
- d) De un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas, asegurando la buena visibilidad en caso de lluvia, nieve, etc..
- e) De un dispositivo silenciador del escape, que amortigüe las explosiones del motor.
- f) De paragolpes delanteros y traseros colocados de maneda que su altura sobre la calzada, medida hasta su eje horizontal sea idéntica.

Art. 13º — Todos los vehículos deben estar provistos de elásticos adecuados.

Exceso de Carga. — Llantas Inadecuadas

Art. 14º — Los vehículos que transitan en violación de las disposiciones sobre peso máximo, serán obligados a descargar de inmediato el exceso, suspendiendo hasta tanto, su tránsito por el camino.

Si se hubiese producido daño al pavimento o al camino el conductor será puesto a disposición de la autoridad competente.

Luces

Art. 15° — La iluminación de los vehículos automotores se efectuará de puesta a salida de sol, mediante faroles o lámparas dispuestos en la siguiente forma:

- a) En la parte delantera: dos luces, una a cada lado del vehículo.
- b) El uso de faros solo estará permitido en las zonas rurales o donde falte o sea deficiente la iluminación del samino; pero deberán ser apagados o puestos a media luz al cruzar o pasar peatones, otros vehículos o animales. En todos los casos, el uso de faros se permitirá con el único objeto de asegurar la buena visibilidad del conductor hasta una distancia de sesenta metros, y de modo que no encandile o deslumbre a las personas que se encuentren al frente del vehículo.
- c) Una luz roja en la parte posterior que sea visible, en condiciones atmosféricas normales, por lo menos a cien metros de distancia.
- d) Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro.

Art. 16º — En ningún caso, el acondicionamiento de la carga o circunstancia alguna obstruirá la visibilidad de las luces; debiendo, cuando así fuera, agregarse otras suplementarias que reunan las condiciones establecidas en el Artículo anterior.

Se agregará, asimismo, luz suplementaria roja, si se trans-

porta carga que exceda la longitud del vehículo en su extremo posterior.

Chapas y Patentes

- Art. 17º Los vehículos automotores deberán llevar dos chapas o tablillas de registro de forma y tamaño uniforme, en la parte delantera una y en la posterior otra; chapas que deberán estar precintadas a partes fijas del vehículo, con el sello a plomo de las autoridades expedidoras.
- Art. 189 Los vehículos de las Direcciones Nacional y Provincial de Vialidad usarán además una chapa especial de la Dirección respectiva.
- Art. 19º Las chapas deberán estar perfectamente limpias y visibles e iluminada la posterior de puesta a salida de sol, con luz blanca; y deberán ser repuestas cuando hayan sido deterioradas, de modo que no sea difícil su identificación.
- Art. 20° Ningún vehículo podrá llevar otras chapas numeradas junto a las de registro; excepción hecha de las de distintivos nacionales o de instituciones, cuyas características sean tales que no dificulten la identificación.
- Art. 21º Hasta tanto se llegue a establecer una patente uniforme o única en el país, los vehículos abonarán las patentes que establezca la Municipalidad de su jurisdicción.

Acoplados

Art. 22º — En los remolques y acoplados, el enganche o unión se hará mediante dos sistemas independiente; uno de los cuales será de tipo rígido, de modo que permita en toda circunstancia conservar la huella del vehículo motor.

Cargas Peligrosas o insalubres

Art. 23º — Los vehículos que transporten materiales explosivos o inflamables, deberán llevar una banderola roja durante el

día y una luz roja durante la noche, en su parte superior.

Art. 24º — La marcha de estos vehículos será precaucional; deberán salvar la distancia a cumplirse en una sola etapa en lo posible y no estacionarse en lugares poblados, salvo casos de fuerza mayor.

Art. 25º — Estos vehículos deberán transitar munidos de una licencia especial por la autoridad local competente.

Art. 26º — La Dirección Provincial de Vialidad, propenderá, mediante acuerdo con las autoridades comunales, a la adopción de un reglamento especial que determine los requisitos a llenar por vehículos destinados al transporte de explosivos o inflamables, uniformando sus características determinando las materias comprendidas en esa reglamentación, forma y condiciones de transporte, velocidad, etc..

Art. 27º — El transporte de estiércol, animales muertos, residuos o sustancias análogas solo podrán hacerse en vehículos tapados.

En las zonas rurales podrá usarse otros vehículos, siempre que vayan totalmente cubiertos con lonas o tapas.

Vehículos de Tracción a Sangre

Art. 28º — Los vehículos de tracción a sangre no podrán circular por caminos mejorados o de tierra, con más de seis caballos, ni más de tres a la par. Todo cadenero o ladero tirará al pecho Queda prohibido llevar animales atados o sueltos atrás de los vehículos.

Art. 29° — Todo vehículo de tracción a sangre, estará dotado de un freno a mano en lo posible y farol en la parte superior e inferior, visible en ambas direcciones.

Art. 30° — Los vehículos de carga de dos ruedas deben llevar puntal de sosten, anterior y posterior.

Art. 31º — Las carretas tiradas por bueyes no podrán circular

por los caminos pavimentados o mejorados, salvo el caso que dispongan de elástico y llantas de hierro en sus ruedas.

Art. 32° — La Dirección Provincial de Vialidad, podrá acordar por un plazo prudencial ciertas tolerancias para los vehículos de tracción a sangre.

Disposiciones Especiales

Art. 33º — Los vehículos a propulsión mecánica, con llanta metálica maciza, no podrán circular por caminos pavimentados o mejorados.

Art. 34º — Los vehículos cuyas llantas esten provistas de grampas, latones, cadenas, uñas o cualquier otro dispositivo metálico de adherencia, no podrán transitar por caminos pavimentados o mejorados.

Excepciones

Art. 35º — Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley los vehículos de sanidad, policial, bomberos y los de propiedad del Gobierno de la Nación; pero deberán ajustarse a ellas en cuanto al servicio público que desempeñan no haga indispensable contravenirlas.

Art. 36º — La maquinaria agrícola que no pueda ajustarse a las condiciones establecidas en este capítulo, podrá circular por los caminos a marcha precaucional, y sin utilizar la zona pavimentada o mejorada.

TITULO III

De la Propiedad Habilitación e Identificación de Vehículos

Art. 37º — En tanto se instituya el título de propiedad de los vehículos automotores, la misma se acreditará en la forma que establecen las leyes generales y reglamentaciones locales vigentes-

TITULO IV

De los Conductores

- Art. 38º Los conductores de vehículos automotores deberán tener por lo menos diez y ocho años de edad, y estar munidos de documentos, que deberán exhibir cada vez que les sean exigidos por la Policía o autoridad competente y que acrediten:
 - a) Su identidad.
 - Su idoneidad para el manejo del vehículo que conduzca, expedido por la autoridad local correspondiente.
- Art. 39º La misma edad se requerirá a los conductores de vehículos de tracción animal, destinados al transporte de pasajeros o cargas. Se le requerirá asimismo, documento que acredite su identidad.
- Art. 40º Las licencias para la conducción de vehículos automotores, caducarán después de tres años de la fecha en que hayan sido expedidas.
- Art. 41º Está prohibido conducir vehículos automotores sin la licencia respectiva, o con licencia caduca; o ceder el manejo o la licencia a terceros; o conducir hallándose en estado de ebriedad.
- Art. 42° La posesión de licencia de conductor, permite el manejo de cualquier vehículo de igual propulsión, aúnque no esté anotado en la licencia siempre que, quien lo conduzca, vaya acompañado de personas que esté munida de los documentos respectivos.
- Art. 43º La Dirección Provincial de Vialidad o las Municipalidades en su caso, podrán acordar licencias especiales para la conducción dentro de las condiciones que la misma establezca a las personas que se encuentren de paso en los municipios.
- Art. 44º Los vehículos de la Dirección Nacional de Vialidad tendrán libre tránsito siempre que lleven certificado y chapa especial otorgada por la misma así como la chapa municipal correspondiente.

TITULO V

DEL TRAFICO

Mano, Tránsito y Cruce

Art. 45° — Todo vehículo que circule por los caminos públicos, deberán hallarse en perfecto estado de funcionamiento y ser conducido con el máximo de atención y prudencia, dentro de los límites de velocidad y de las normas que regulan la marcha y estacionamiento en la presente ley.

Art. 46º — Todo vehículo en marcha, en los caminos públicos, lo hará conservando su mano izquierda; y, cuando el ancho de la calzada lo permita, dentro de la mitad izquierda de la misma.

Art. 47º — En los caminos pavimentados, los vehículos no saldrán de la calzada, ni entrarán a ella, sinó por los lugares destinados a esos objetos; ni utilizarán las banquinas sino en caso de peligro, o para el estacionamiento.

Art. 48º — Los vehículos que circulen a marcha reducida, lo harán ocupando en todo lo posible, el costado izquierdo del camino.

Art. 49º — Al pasar un vehículo a otro que marcha en la misma dirección lo hará por la derecha de ésta y con las debidas precauciones. El vehículo alcanzado, estará obligado a facilitar el paso al primer toque de bocina del que va a tomar la delantera, desviándose en todo lo posible sobre su izquierda.

Art. 50° — Queda prohibido pasar a otro vehículo en las curvas, cruces ferroviarios y carreteros, accesos o entradas a puentes, túneles o todo otro lugar donde se encuentre limitada la visibilidad, o esté indicada la marcha precaucional.

Art. 51º — En los cruces de caminos de diferente importancia, pasará primero el vehículo que vaya por el camino principal. Si ambos caminos fueran de igual importancia, pasará primero el vehículo cuyo conductor vea al otro por su izquerda, y detendrá la

marcha el que vea otro por su derecha; pero, en todo cruce, la marcha será precaucional.

Art. 52º — Los cruces de paso a nivel se harán también a marcha precaucional, y previa comprobación por el conductor del vehículo de que no se aproxima ningún tren.

En los casos de vehículos destinados al transporte colectivo, esa comprobación se hará previa detención del vehículo, y por el guarda — cuando lo hubiere — quien deberá descender con ese objeto.

Art. 53º — Todo conductor que vaya a detener su vehículo, o modificar el sentido de su marcha, deberá hacer previamente las indicaciones usuales con la mano o mediante indicadores mecánicos.

Art. 54º — En los caminos de tierra, en los que existe una sola huella, cuando se crucen los vehículos que marchen en sentido opuesto, o vaya a pasar un vehículo u otro que marche en la misma dirección, cada conductor está obligado a ceder al otro por lo menos la mitad de la huella.

De los Peatones

Art. 55º — Los peatones deberán circular, siempre que las circunstancias lo permitan, por las aceras o banquinas evitando el uso de la calzada, y en sentido contrario al tráfico de vehículos, es decir, conservando su derecha.

Art. 56º — Cuando no existieran aceras, o las banquinas fueran intransitables, podrán usar la calzada, debiendo transitar por el costado de la misma y en la dirección indicada en el Artículo anterior.

Art. 57º — El cruce del camino lo harán en forma perpendicular al eje de ésta, y al paso vivo, verificando previamente si la proximidad de vehículos en marcha no lo impiden o hacen peligroso.

Art. 58° — Los peatones pasarán los puentes carreteros por las

zonas que se les haya reservado, o por las que hagan más seguro el tránsito y en que su presencia sea más visible para los conductores de vehículos.

Art. 59º — Toda persona, al subir o descender de un vehículo debe hacerlo por el lado más próximo a la acera o banquina.

Cierre de Camino — Tránsito Durante la Construcción

Art. 60° — Durante el arreglo y construcción de caminos, los constructores estarán obligados a dejar paso, al menos por uno de los costados, y en forma que la circulación de vehículos pueda hacerse en forma normal.

Art. 61º — El paso o camino que se habilite durante la construcción será perfectamente transitables y sin baches, dentro de las condiciones atmosféricas reinantes.

Art. 62º — Si por insuficiencia del ancho, o por cualquier otro motivo, la habilitación del paso a que se refieren los artículos anteriores deben hacerse por otros caminos o por desviación de camino en construcción o por callejones especiales será obligatorio para el constructor una señalización adecuada que encauce al tráfico de modo que éste pueda hacerse sin tropiezos.

De los Jinetes y Cabalgaduras

Art. 63º — Los jinetes estarán obligados a respetar las disposiciones que la presente ley establece sobre mano, velocidad y estacionamiento.

De los Arreos

Art. 64º — No podrán circular tropas de hacienda por caminos pavimentados. En casos especiales, la autoridad policial del lugar podrá conceder permiso para hacerlo, debiendo utilizar esos arreos la franja de camino no mejorado.

Art. 65° — Siempre que las circunstancia lo permitan en

los caminos de tierra, los arreos utilizarán la franja de camino no abovedada.

TITULO VI

Límites de Velocidad

Art. 66º — Todo conductor de vehículos debe guiarlo en forma que tenga pleno dominio sobre él, de acuerdo con el ancho del camino, densidad del tráfico, señalización, estado del tiempo, visibilidad y de más condiciones del camino.

Art. 67º — La velocidad máxima de circulación para los vehículos automotores en general, se establece en ochenta (80) kilómetros por hora en la zona rural, y sin cruces próximos. Tratándose de ómnibus, (cargados o nó) esa velocidad no podrá exceder de cincuenta kilómetros por hora.

Art. 68° — En la proximidad de cruces, curvas, puentes, cementerios, paso a nivel, caserios, escuelas, iglesias; proximidad de peatones o ciclistas y, en general, cuando la mala visibilidad o la señalación indique necesidad de aminorar la marcha, ésta no excederá de cuarenta (40) kilómetros por hora, y de veinte (20) para camiones cargados.

Art. 69° — Los vehículos de tracción a sangre no podrán marchar a una velocidad mayor que la del trote normal de los caballos. En los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes, lo harán al paso de aquellos.

Art. 70° — Los jinetes, podrán circular, como máximo, al galope moderado de sus cabalgaduras.

Art. 71º — Queda prohibido competir en velocidad con otro vehículo ocupando la contramano, debiendo el que ha sido alcanzado no acelerar la marcha que lleva.

Art. 72º — La Dirección Provincial de Vialidad queda autorizada para modificar las velocidades máximas pre-establecidas o para fijar velocidades mínimas en las normas que la misma

determina. En estos casos la señalación caminera deberá indicar adecuadamente esos límites.

Art. 73° — Se gestionará que las autoridades municipales, en aquellas calles que son parte de una carretera nacional o provincial establezcan los límites de velocidad de acuerdo con esta ley.

Art. 74º — Está prohibida la circulación de vehículos a velocidad tan reducida que importen una obstrucción para el normal desenvolvimiento del tráfico, salvo los casos en que la marcha precaucional está indicada en esta ley, o sea exigida por la seguridad de las maniobras.

Art. 75° — Los límites de velocidad establecidos en esta ley, no rigen para los vehículos que conduzcan personal de policía en desempeño de sus funciones; de bomberos que acudan a un llamado de incendio; o los que vayan a prestar auxilio en caso de accidentes, o para las ambulancias públicas o privadas que concurran con urgencia a prestar servicios a los que están destinados; a funcionarios públicos en diligencias oficiales de urgencia.

En estos casos, los conductores de tales vehículos deberán hacer funcionar sus bocinas o aparatos sonoros de advertencias, los que serán especiales para que puedan distinguirse inconfundiblemente.

Art. 76º — Los conductores de otros vehículos, al oir el aviso de los indicados en el artículo anterior, los desviarán de inmediato lo más próximo posible al cordón de la acera y al borde de la banquina y detendrán la marcha hasta que ellos pasen.

TITULO VII

Estacionamiento

Art. 77º — En los caminos pavimentados o mejorados fuera de las zonas urbanas — queda prohibido el estacionamiento de vehículos dentro de la franja del camino pavimentado o mejorado;

debiendo hacerse, salvo en caso de fuerza mayor— en la zona adyacente a la misma, — en los caminos de tierra, estacionamiento se hará siempre fuera de la huella. En todos los casos el estacionamiento deberá hacerse sobre la izquierda.

Art. 78º — Queda prohibido, en los caminos afirmados, el estacionamiento de convoyes, para pernoctar o descansar; pudiendo hacerlo en los caminos de tierra, fuera de la zona mejorada, y fuera de la huella en los demás.

Art. 79º — Queda igualmente prohibido el estacionamiento para pernoctar o hacer descansar hacienda, en los caminos con arboleda en formación; prohibición que podrá ser dejada sin efecto cuando los árboles no puedan ser dañados.

Art. 80° — Esta prohibido:

- a) Atar animales a los árboles o aparatos que los resguarden,
 o a cualquier columna o poste enclavado en el camino.
- b) Descargar materiales pesados, vigas o grandes bultos, sin que previamente se coloquen paragolpes sobre el pavimento (bolsas de aserrín o paja, etc.).
- c) El estacionamiento de vendedores ambulantes para ofrecer su mercancía salvo en aquellos puntos en que la existencia de bocacalles, playas o partes no transitadas del camino, permitan el estacionamiento de vehículos sin entorpecer en forma alguna el tráfico.

TITULO VIII

Carreras en los Caminos

Art. 81º — La realización de carreras de automóviles o motocicletas en los caminos, quedará sujeta a las siguientes disposiciones.

Art. 82º — Toda institución organizadora de una competencia de esa naturaleza, deberá solicitar, por lo menos con un mes

de anticipación, el permiso correspondiente a la Dirección Provincial de Vialidad expresando:

- a) Que una compañía de seguros o en su defecto los miembros de la comisión directiva de la entidad solicitante se hagan responsables de los daños que puedan causar en el camino.
- b) Fecha de la carrera, recorrido proyectado para la misma y horas de comienzo y terminación.

Art. 83º — La institución organizadora o patrocinadora deberá acreditar que ha obtenido permiso previo de las autoridad provincial respectiva, con las garantías de la necesaria y amplia vigilancia policial.

Este permiso es condición indispensable para que la Dirección Provincial de Vialidad pueda autorizar la realización de la carrera.

Art. 84º — La Dirección Provincial de Vialidad, no concederá permiso para carreras en los que se persigue fines de lucro.

Art. 85° — La realización de una carrera no implicará en ningún modo el cierre del camino al tránsito normal del mismo; y solo podrá autorizarse si fuere posible conciliar la seguridad de los corredores y del público en general.

Art. 86º — La Dirección Provincial de Vialidad prestará su apoyo a las competencias de turismo de larga distancia, que tienden a difundir el conocimiento de las distintas regiones del país, y a la práctica y seguridad del recorrido de caminos con coches de serie.

TITULO IX

Accidentes en los Caminos

Art. 87º — En casos de accidentes, es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos que lo hayan ocasionado:

- a) Detenerse de inmediato.
- b) Dar aviso a la Policía del lugar.

c) Ofrecer ayuda y proporcionar socorros a las víctimas y conducirlas hasta el punto de auxilio, hospital o domicilio del médico más próximo, en caso necesario.

Art. 88º — Los propietarios o encargados de garages, talleres de reparaciones o estaciones de servicios que reciban o en donde se lleven vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por un accidente, darán noticia al puesto policial más próximo, dentro de las veinticuatro horas y con las características del vehículo y los datos necesarios para individualizar el conductor.

Los propietarios y conductores están igualmente obligados a dar aviso al puesto policial más próximo o al del lugar de su destino.

TITULO X

Uso del Camino por Concesionarios de Servicios Públicos

Art. 89° — Los vehículos destinados al servicio privado de transporte de pasajeros y carga, gozan de libre circulación en los caminos, con sujeción a las normas de la presente ley y reglamentaciones municipales.

Art. 90° — Los vehículos destinados a explotar servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, solo podrán circular previo permiso especial otorgado por la Dirección Provincial de Vialidad o por las autoridades locales competentes en su caso.

Art. 91º — Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros no podrán llevar un número mayor de éstos que los que cupieran sentados y hasta seis pasajeros de pie en la parte interior y plataforma trasera, y aquellos de carga usados accidentalmente para transportar pasajeros, no podrán conducir un número mayor de los que razonablemente cupieran en el vehículo.

Art. 92º — Cuando los servicios hayan de extenderse fuera de los límites de la Provincia, el permiso se referirá solo a ésta,

pudiendo la Dirección Provincial de Vialidad convenir con las provincias o territorios limítrofes normas o reglamentaciones que tiendan a facilitar la regularidad del servicio.

Art. 93° — Al preparar esa reglamentación, la Dirección Provincial de Vialidad incluirá en ellas las disposiciones necesarias para seguridad de las personas, para el uso adecuado del camino y del establecimiento de servicios regulares y capaces de satisfacer las necesidades de la zona comprendida en el trayecto; así como para las tarifas a implantarse para el transporte de pasajeros y carga sean razonables y justos.

Art. 94º — La Dirección Provincial de Vialidad fomentará los servicios que tengan carácter interprovincial, gestionando la disminución o eliminación de las trabas locales que puedan limitarlos.

TITULO XI

Señalización

Art. 95º — Se efectuará la señalización de los caminos uniformándola con la Dirección General de Vialidad, en lo posible.

Art. 96º — Las señales existentes o las que se levanten en adelante serán especialmente respetadas y sus indicaciones cumplidas por el tráfico que desarrolle en el camino, correspondiendo las más altas penalidades establecidas en el respectivo capítulo a los usuarios que atenten contra las señales o desobedezcan sus indicaciones.

TITULO XII

Publicidad en los Caminos

Art. 97º — Los carteles, avisos de propaganda o cualquier otra forma de anuncios; sobre o con vista a los caminos o al costado de los mismos, deberán sujetarse a la reglamentación especial que dicte la Dirección Provincial de Vialidad, sin perjuicio de que las

concesiones para la colocación de los mismos sean otorgadas por las autoridades provinciales o municipales de la respectiva jurisdicción.

La publicidad, colocación de carteles y avisos en los caminos sin prévia autorización de autoridad competente hará responsable al avisador de los gastos que su retiro ocasionen.

Art. 98º — La Dirección Provincial de Vialidad propenderá al establecimiento de convenios con las provincias o municipios, a objeto de asegurar la adopción de los principios que establezca la reglamentación prevista en el art. anterior, y en cuyos convenios deberán contemplarse:

- a) La necesidad del embellecimiento del camino y de evitar la instalación de carteles que constituyan un entorpecimiento de cualquier naturaleza para la buena visibilidad en el camino, o para el tráfico en general, o sean atentatorias a la estética del paisaje.
- Las citaciones existentes a favor de actuales concesionarios,
 y su adaptación a los principios de la ley.
- c) El destino de los recursos que produzcan las concesiones al fondo de Vialidad Provincial.

Servicios Auxiliares, Abastecimiento de Automotores, Paradores, Etc.

Art. 99º — La Dirección Provincial de Vialidad reglamentará asimismo la forma y condiciones en que puedan establecerse estos servicios por concesionarios particulares, en los caminos de la red provincial y propenderá a la adopción de estos principios en toda la red caminera mediante convenios con las Provincias limítrofes.

TITULO XIII

Seguro Obligatorio

Art. 100° — La Dirección Provincial de Vialidad propenderá a que se implante el seguro obligatorio sobre daños a terceros, para

todos los vehículos en circulación.

TITULO XIV

Destrucción de Pavimento, Señales, Obras de Arte de los Caminos

Art. 101º — La destrucción intencional de las señales, chapas indicadoras, pavimento, obras de arte, arbolado, desagües o cualquier parte de los caminos provinciales o nacionales será severamente contraloreada y sus autores puesto de oficio por la policía a disposición del juez competente, por daño intencional.

TITULO X V

Infracciones

Disposiciones Generales

Art. 102º — Toda infracción a las disposiciones de esta ley que no importe la comisión de delitos previstos y penados en el Código Penal, será sancionada en la forma establecida en el presente capítulo.

Art. 103º — Serán competentes para la aplicación de estas penalidades las autoridades locales respectivas, y regirá para ese fin, el procedimiento que se encuentre establecido en las respectivas jurisdicciones.

Art. 104° — Las infracciones serán penadas:

- a) Con las sanciones de faltas del Código de Policía.
- b) Con las sanciones del Código Rural.
- c) Con apercibimiento anotado por la policía en el carnet de conductor.
- d) Con retiro temporario o definitivo si el infractor es reincidente, su carnet de conductor.
- e) Con las multas establecidas por la presente ley.

Art. 105º — En caso de no ser abonada la multa impuesta se aplicará pena de arresto al infractor a razón de un día por cada cinco pesos de multa.

Art. 106º — El importe de las multas se destinará para la formación y mantenimiento de la Policía Caminera.

Art. 107º — A más de las multas que se establecen, al infrator se le obligará a ponerse dentro de los requisitos y condiciones de la presente ley.

Art. 108º — En caso de reincidencia en la misma infracción las multas se aumentarán en un cincuenta por ciento.

Art. 109º — Los conductores están obligados a facilitar las revisaciones y operaciones del control cada vez que la Policía lo considere conveniente. Si no facilitaren tales operaciones quedarán detenidos hasta que ellas puedan verificarse.

Art. 110° — En caso que el infractor no estuviera conforme con la penalidad que le fuera impuesta, si la infracción cometida permitiera la continuación de la marcha del vehículo motivo de la multa podrá proseguir su camino pagando provisionalmente o dando fianza a satisfacción del funcionario o encargado de hacer cumplir esta ley.

Art. 1119 — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintidós días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

C. PATRON URIBURU

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. dé la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1842

(Número Original 564)

Regulando los honorarios del Señor Gabino Ojeda por la Recopilación de Leyes de la Provincia.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — De conformidad con el decreto de Octubre 22 de 1934, por el que se encarga al señor Gabino Ojeda la recopilación de todas las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios desde el año 1853 y aquellas anteriores que se encontraren, y de conformidad al Art. 7º de dicho decreto dictado para dar cumplimiento a la Ley Nº 6836 del 14 de Abril de 1928, regúlase los honorarios del señor Gabino Ojeda en la suma de OCHO MIL PESOS M/N. (\$ 8.000.—).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la pre-

sente Ley se hará de Rentas Generales.

Art. 39 — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los diecinueve días de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO Srio de la H. C. de Diputados ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Setiembre 23 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1843 (Número Original 565)

Autorizando al P. E. a adquirir un terreno en "El Galpón" para que el Gobierno de la Nación construya una estación sanitaria.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de \$2.500.— (DOS MIL QUINIENTOS PESOS M|N.), en la adquisición de un terreno en el pueblo de El Galpón y a su vez donarlo al Gobierno de la Nación para construcción de una Estación Sanitaria.

Art. 2° — El gasto que demande él cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se cubrirá con fondos destinados por la Ley 386 para Estación Sanitaria en Galpón, con Imputación a la presente, más los gastos de escrituración.

Art. 39 — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los diecinueve días de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Sengdo

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Setiembre 23 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1844 (Número Original 566)

Creando varias sub-comisarías de policía de campaña.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Créanse las Sub - Comisarías de Campaña en las siguientes localidades:

	Sub-Comisario		Agente		Gastos	
Mojotoro (Dep. La Caldera)	\$	100.—	\$	70.—	\$	10
Pucará (Dep. R. de Lerma)	••	100		70.—	••	10
Yacochuya (Dep. Cafayate)	**	100.—				
La Carreta (Dep. Anta)	••	100				
Cabeza del Buey (Dep. Cam	-					
po Santo)	••	100.—				
Lavallén (Güemes — Camp	0					

Santo)

\$ 100.—

Estación Esteco (Metán)

" 100.—

Art. 2° — Los gastos que demande la presente Ley se hará de Rentas Generales hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto.

Art. 39 — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los diez y nueve días de Setiembre del año mil novecinetos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Setiembre 23 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1845 (1)

(Número Original 567)

Acordando una subvención a la Orden Franciscana.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Entréguese a la Orden Franciscana de esta Ciudad, la cantidad de Trescientos pesos m. (\$ 300.--) mensualmente, como contribución del Gobierno de la Provincia al sostenimiento de las escuelas elementales gratuítas, que dicha Orden tiene a su cargo en esta Ciudad, en Tartagal y Orán.

Art. 2º — El gasto que importe el cumplimiento de la presente Ley, se tomará de Rentas Generales, con imputación a la misma, hasta ser incluída en Presupuesto.

Art. 3° — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los diez y nueve días de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pto. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

⁽¹⁾ Derogada por Ley Nº 1856 — (Número Original 578)

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Setiembre 23 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1846 (Número Original 568)

Fijando un plazo para el rescate de las obligaciones de la Provincia.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Fíjase un plazo improrrogable de noventa días contados desde la promulgación de la presente Ley, para que los tenedores de Obligaciones de la Provincia de Salta, (Bonos), los depositen en custodia en el Banco Provincial de Salta a fín de que el Poder Ejecutivo proceda a su rescate.

Art. 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo para proceder al rescate a que se refiere el artículo anterior tomando los fondos de Rentas Generales.

Art. 3° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los diez y nueve días de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Salta, Setiembre 23 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1847 (Número Original 569)

Acordando un crédito para el sostenimiento de la Estación Sanitaria de "El Tala" (Departamento de la Candelaria)

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de la suma de Doscientos pesos (\$ 200.—) m|n. mensuales a fín

de costear el sostenimiento de la Estación Sanitaria que funciona en la localidad de "El Tala", jurisdicción del Departamento de La Candelaria.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para mantener en funcionamiento una brigada de profilaxis anti-pestosa, compuesta de cinco (5) jornaleros, a razón de un salario de Cuatro pesos (\$4.—), diario cada peón, cuya brigada se desempeñará bajo la superintendencia de la Dirección Provincial de Sanidad.

Art. 3º — Autorízase al Poder Ejecutivo para mantener en servicio el puesto de Guarda - sanitario con sede en la localidad de "La Viña" bajo la superintendencia de la Dirección Provincial de Sanidad.

El titular de dicho puesto gozará de una remuneración mensual de Ciento cincuenta pesos (\$ 150.—) m/n.

Art. 4º — Esta Ley tiene anterioridad al día 1º de Mayo de 1939 en curso, fecha desde la cual rige la Ley General de Presupuesto de la Provincia para el presente ejercicio económico.

Art. 5º — El gasto autorizado por la presente Ley se atenderá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 60 - Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, a veintidós de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve.

NESTOR MICHEL

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

RICARDO CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Setiembre 28 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 3985—G

Modificando la denominación de la Junta de Control de Precios y Abastecimientos creada por Decreto Nº 3956-G de fecha 6 de Setiembre de 1939.

Salta, Setiembre 25 de 1939.

Visto el decreto de fecha 6 de Setiembre en curso, por el que creó una Junta de Control de Precios y Abastecimientos; atento al despacho telegráfico de fecha 15 del actual mes, del señor Presidente de la Comisión Nacional de Control de Abastecimiento, en el que aclara distintas prescripciones de la Ley Nacional Nº 12.591;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la denominación de la actual "Junta de Control de Precios y Abastecimientos", sustituyéndola con la siguiente: "Comisión Provincial de Control de Abastecimiento".

Art. 2º - Facúltase a la Comisión Provincial de Control de

Abastecimiento para requerir directamente la cooperación, en la forma que determine, de todas las reparticiones y oficinas públicas de la Provincia, a los efectos del mejor cumplimiento de la Ley Nacional Nº 12.591.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1848 (Número Original 570)

Derogando el Artículo 74 del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Derógase el artículo 74 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia, que se lo reemplaza por el siguiente:

"Art. 74º — Inciso 1º — Queda perimida la instancia en materia civil y comercial si no se insta su curso, dentro de un año cuando el juicio estuviese en primera instancia y dentro de los seis meses, cuando estuviese en segunda instancia por apelación. El término empezará a contarse desde la última notificación del decreto motivado por cualquier diligencia del actor o demandado".

"Inciso 2º — La caducidad se operará de pleno derecho. Los litigantes podrán obtener su declaración una vez transcurridos los plazos establecidos, con sujeción a lo dispuesto en los incidentes

cuyo procedimiento se aplicará.

"Inciso 3º — La perención en primera instancia anula todos los procedimientos, pero no extingue la acción que podrá ejercitarse en el juicio correspondiente entablando nueva demanda. En las demás instancias la perención dará fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida".

"Inciso 4º — Las disposiciones de esta Ley no son aplicables a los juicios sucesorios o de concurso civil de acreedores, ni a los controvertidos en estado de autos para sentencia, o con sentencia definitiva, ni a los paralizados por resolución judicial".

Modifícase el artículo 154º en la siguiente forma:

"Art. 154º — Sin perjuicio de los demás medios de prueba podrá pedirse para la comprobación del documento la prueba de peritos, la que también podrá utilizarse cuando un documento público o privado conducente a la cuestión, sea arguido de falso, expresándose en este caso en qué consiste la falsedad".

Modifícase el artículo 157º en la siguiente forma:

"Art. 157º — No existiendo acuerdo de las partes con respecto a los documentos que servirán para la pericia, el Juez tendrá como indubitados.

- a) Las firmas consignadas en los instrumentos públicos.
- b) Los documentos privados reconocidos en juicios por la persona a quien se atribuye el que se trata de comprobar.
- c) El impugnado, en la parte que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique".

Modifícase el artículo 158º en la siguiente forma:

"Art. 158º — En la audiencia que se señale a los fines de los artículos anteriores, se hará constar el estado material en que se encuentre el documento de cuya comprobación se trata procediéndose en lo demás con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente de aplicación al presente".

Modificase el artículo 161º en la siguiente forma:

"Art. 161º — A falta o en caso de ser insuficiente los documentos para la comparación, podrá ordenar el Juez que la persona a quien se atribuya la letra, forme un cuerpo de escritura que le dictará en el acto. Si se negase a hacerlo, después de reiterár-sele la orden bajo apercibimiento, se tendrá por reconocido el documento denegado. Quedan derogados los siguiente artículos: 155, 156, 159, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, y 170 del Código de Procedimientos".

Modifícase el artículo 172°, que queda en la siguiente forma:

"Art. 172º — Cada parte propondrá uno, nombrando además el Juez un tercero, salvo que los interesados se pusiesen de acuerdo, o se tratare de litigio de poco valor, casos en los cuales se designará uno solo".

"Si fuesen más de dos los litigantes, propondrán uno los que sostengan las mismas pretensiones y otro los que la contradigan. Si no mediare acuerdo entre los litigantes de una de las partes, el Juez designará el perito de la misma".

Modifícase el artículo 173º en la siguiente forma:

"Art. 173º — Si alguna de las partes no compareciera, el Juez designará un solo perito cualquiera que fuere la importancia del litigio.

Modificase el artículo 176º de la siguiente forma:

"Art. 176º — Los peritos pueden ser recusados por justas causas hasta tres días después de su nombramiento. Los designados a propuesta de una de las partes sólo podrán ser recusados por ésta por causas posteriores a su designación".

Modificase el artículo 188 en la siguiente forma:

"Art. 188º — La fuerza probatoria del dictamen pericial, será estimada por el Juez teniendo en consideración de los peritos, los principios científicos en que se fundan y especialmente, las pruebas acumuladas en los autos y demás elementos de convicción que

la causa ofrezca".

Suprimese del artículo 379 el inciso 1º del mismo.

Modificase el artículo 491 de la siguiente forma:

"Art. 491º — Si la tercería deducida fuese de dominio, el Juez le dará curso, siempre que el derecho del tercerista resultare primafacie debidamente acreditado, suspendiendo en tal supuesto los procedimiento del juicio ejecutivo hasta tanto se decida, ejecutoriada que fuese la sentencia de remate".

Art. 29 — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a diecinueve días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve.

NESTOR MICHEL

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURUSrio de la H. C. de Diputados

RICARDO CORNEJO Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Salta, Setiembre 29 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1849 (Número Original 571)

Modificando la Ley Nº 1673 (Número Original 395) de Catastro y Contribución territorial.

Salta, Setiembre 23 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Modifícase el inciso b) del artículo 36 de la Ley de Catastro y Contribución Territorial Nº 395, en la siguiente forma:

"Los establecimientos de beneficencia pública, asistencia social y socorros mútuos; los que cumplan fines culturales sin propósito de especulación pecuniaria y las instituciones deportivas existentes".

Art. 2º Condónese la deuda exigible que por ese concepto tuvieren a la fecha las instituciones a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a cinco días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

POR TANTO: y habiendo vencido en la fecha el término constitucional para su promulgación,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Promulgada automáticamente, téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 4079-G.

Designando una comisión para confeccionar un plan para la creación de un Instituto de Estudios Superiores

Salta, Octubre 24 de 1939.

Teniendo en cuenta la conveniencia de auspiciar y llevar a pronta realización una iniciativa últimamente surgida con objeto de crear en la Provincia un organismo destinado al fomento, estudio y en señanza de la cultura superior; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de ley presentado a la Honorable Legislatura por el señor Senador don Adolfo García Pinto, sobre creación de un Instituto de enseñanza de estudios superiores — que incluye en primer término la fundación de una Escuela de Humanidades — significa una contribución importante al fin señalado;

Que al propiciar el cultivo y desarrollo de las disciplinas madres de la civilización cristiana, raiz y bien superior de la cultura hispánica que constituye nuestro auténtico ser espiritual, pueden abrirse caminos de importancia para la educación y superación de la juventud;

Que dentro de este programa amplio es oportuno estudiar también un plan orgánico sobre la forma más conveniente de realizar la enseñanza técnica-profesional que ya se imparte en la Provincia, así como considerar orientaciones nuevas en ese sentido;

Que debe dejarse señalada la transcendencia que tiene estimular el desarrollo de las características regionales, creando los medios para que las disposiciones individuales encuentren posibilidades de cultivo y progreso;

Que es obra de alta política institucional propender a una mayor autonomía, estableciendo sobre bases sólidas y efectivas el derecho constitucional de la Provincia para regir y gobernar la educación de sus habitantes, implantando instituciones destinadas a dar forma a sus valores propios, los cuales deben ser factores principales de la cultura nacional, que ha de crecer y adquirir significación más elevada en la medida que sea alimentada esa verdad con el aporte original de cada una de las partes que constituyen la Nación;

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase una Comisión "Ad-honorem" integrada en la forma siguiente: Presidente, Senador Provincial Don Adolfo García Pinto; Vocales: Excmo. señor Arzobispo de Salta, Monseñor Roberto J. Tavella; Senador Provincial Doctor Ernesto M. Aráoz; Señor Juan Carlos Dávalos; Doctor Roberto García Pinto; Señor Julio Figueroa Medina y Señor Ricardo E. Usandivaras, a objeto de que estudien, en base al proyecto de Ley citado en las consideraciones del presente decreto, un plan orgánico tendiente a crear en la Provincia un Instituto que tenga a su cargo el fomento

y enseñanza de estudios superiores, cuyo plan será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, facilitando, de tal modo, la aplicación de las disposiciones legales proyectadas y cuya sanción auspiciará él mismo ante la Honorable Legislatura.

Art. 2º — La Comisión "ad-honorem" designada por el Artículo 1º, tendrá su sede en el local de la Biblioteca Provincial de Salta, debiendo actuar como Secretario de la misma el señor Director de la Biblioteca, don J. Benjamín Dávalos, en carácter honorífico.

Art. 3º — A objeto del mejor cumplimiento del cometido confiado a la referida Comisión "ad-honorem", el Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública le impartirá las instrucciones que estime necesarias.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1850 (Número Original 572)

Aceptando transacción en el juicio seguido por Don Pedro Soler Núñez ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Salta, Diciembre 4 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — Acéptase la transacción en el juicio que sigue el señor Pedro Soler Núñez a la Provincia de Salta, por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por repetición de pago de impuestos.

Art. 2° — El Gobierno reconoce el 50 % de las partidas por \$ 212.038.98 (DOSCIENTOS DOCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M|N.), y \$ 7.475.03 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS M|N.) como correspondientes a las leyes Nº 852 y 2888 respectivamente, consignadas a fs. 14 del expediente Nº 1629-S y 3641-R año 1938, que hacen el total de \$ 219.514.01 (DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON UN CENTAVOS M|N.) cuyo 50 % asciende a la suma de 109.757.— (CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA NACIONAL).

Art. 3º — La transacción se efectuará abonándose la cantidad de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL en pagarés, sin intereses, escalonados en la siguiente forma:

Un pagaré como 1ª cuota con vencimiento a los sesenta días de la fecha de la promulgación de la Ley respectiva que apruebe esta transacción por la suma de

\$ 20.000.—

Un pagaré como 2ª cuota con vencimiento a los seis meses de la fecha del vencimiento del primer pagaré antes mencionado

20.000.---

Un pagaré como 3ª cuota con vencimiento a los tres meses de la fecha del vencimiento del segundo pagaré antes mencionado

20.000.—

Un pagaré como cuarta cuota con vencimiento a los tres meses de la fecha del vencimiento del tercer pagaré antes mencionado

20.000.—

Un pagaré como quinta cuota con vencimiento a los tres meses de la fecha del vencimiento del

cuarto pagaré antes mencionado, por	••	29.757.—
Que dan el total del 50 % estipulado	\$	109.757.—
SON CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CINC	UF	NTA Y SIE-

SON CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIE-TE PESOS M|N.

Art. 4º — El señor Pedro Soler Núñez desiste de inmediato del juicio que tiene iniciado contra la Provincia de Salta ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por devolución de impuestos, sin cargo alguno para la Provincia de ninguna especie como ser costas, intereses u otros gastos, los que serán por el orden causado.

Art. 5° — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y nueve.

NESTOR MICHEL

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Sengdo

D. PATRON URIBURU

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio., del H. Senado

Por cuanto:

EL VICE - GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1851 (1)

(Número Original 573)

Acordando varios subsidios.

Salta, Diciembre 4 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar los siguientes subsidios:

19	_	Buen Pastor	\$	800.—
2۶		Hermanas Enfermeras	••	200.—
3₽		Centro Argentino de S. M.	••	200.—
49	_	Huérfanos Pan de los Pobres	••	100.—
-5°		Escuela San Francisco de Salta	••	100.—
6°		Escuela San Francisco de Orán	**	100.—
7₽	_	Escuela San Francisco de Tartagal	••	100.—
86		Biblioteca de Rosario de la Frontera	••	50.—
98		Biblioteca de Campo Quijano	••	30.—
10የ	_	Asilo Santa Ana	••	150.—
119		Sociedad San Vicente de Paul, Cerrillos	••	50.—
129		Patronato de la Infancia	••	100.—
139	_	Biblioteca de Güemes	••	25.—
14 ⁹	_	Biblioteca de Tartagal	••	25.—
158		Boy Scouts de Metán	••	67.—

Art. 2º — La disposición del artículo 1º de la presente ley, entrará a regir con efecto retroactivo a partir desde la fecha de la vigencia de la ley de Presupuesto del corriente año.

⁽¹⁾ Madificada por Ley Nº 1856 (Múmero Original 578).

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, se cubrirá de Rentas generales con imputación a la misma.

Art. 4º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte y nueve días de Noviembre del año mil novecientos treinta y nueve.

NESTOR MICHEL

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU
Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Sengdo

Por tanto:

EL VICE - GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1852 (Número Original 574)

Aprobando el convenio suscripto entre el P. E. y el Gobierno de la Provincia de Jujuy para crear una entidad que se denominará Corporación Regional de Abastecimiento de Carne del Norte.

Salta, Diciembre 26 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Apruébase el convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Salta y el Gobierno de la Provincia de Jujuy ad-referendum de la H. Legislatura, de fecha 23 de Octubre de 1939, cuyo texto es el siguiente:

"En la Ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, reunidos en los salones de la Gobernación Su Excelencia el Señor Gobernador de la Provincia Don Luis Patrón Costas y Su Señoría el Señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, Doctor Don Carlos Gómez Rincón, en nombre y representación de la Provincia de Salta, y Su Señoría el Señor Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública de la Provincia de Jujuy, Doctor Don Héctor Carrillo, en nombre y representación del Gobierno de la Provincia de Jujuy, debidamente autorizados para este acto por los decretos respectivos que se transcribirán a continuación: "Salta, Octubre veintitrés de mil novecientos treinta y nueve. Vistos: La nota de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y nueve elevada al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento; suscrita por el Señor Presidente de la Sociedad Rural Salteña, que

transcripta dice: Tengo el agrado de dirigirme a Su Señoría, con el objeto de comunicarle que, la Comisión Interprovincial designada por los Superiores Gobiernos de Salta y Jujuy, y sus respectivas Sociedades Rurales integradas por los Señores Senadores Nacionales, Doctor Robustiano Patrón Costas y Carlos Serrey, y Diputados Nacionales Doctores Abel Gómez Rincón, Juan Arias Uriburu y General de División (S. R.) Don Francisco M. Vélez, delegados de Salta, y Señor Ingeniero Herminio Arrieta, Senador por el segundo Estado y Diputados Nacionales por la misma Provincia Doctores Fenelón Quintana y Mario Busignani; Señores Alberto B. Rovaletti, Ingeniero Agrónomo Don Rogelio F. Cornejo y Doctor Ernesto M. Aráoz, delegados de la Sociedad Rural Salteña y por la Sociedad Rural de Jujuy, Doctor Ernesto Claros, con el fin de gestionar ante el Ministerio de Agricultura de la Nación y los organismos especiales que de él dependen, la instalación de una planta industrializadora de carnes en el Norte, que sirva a los intereses ganaderos de ambas Provincias; después de una larga tramitación llegó a condensar sus aspiraciones en un proyecto de convenio interprovincial que suscripto por los Gobiernos de Salta y Jujuy, crearía una entidad de servicios públicos denominada CORPORACION NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE CARNE DEL NORTE". Este convenio así como el proyecto de Ley que le daría fuerza jurídica, que constituyen un solo block y que me complazco en adjuntar a la presente, mereció primero la aprobación de la Junta Nacional de Carnes y Mercados de Haciendas y Carnes y más tarde la aceptación del Superior Gobierno de Jujuy estando el señor Gobernador de la nombrada Provincia decido a suscribirlo "ad-referendum" de la H. Legislatura de aquel Estado. En consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente que Su Señoría se dignará considerarlo y disponer las providencias que correspondan para que el aludido proyecto pueda convertirse en una realidad, satisfaciendo así un anhelo reiteradamente manifestado por los ganaderos de ambas Provin-

cias; "Saludo a Su Señoría con mi más distinguida consideración. - A. B. Rovaletti. - Presidente de la Sociedad Rural Salteña. -Rogelio F. Cornejo - Secretario. - Que a dicha nota se acompana un proyecto de Convenio a suscribirse entre los Gobiernos de Salta y Jujuy, cuyo articulado es como sigue: Art. Primero: Crear para este fín, una entidad jurídica autárquica de servicio público que se denominará Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, la que estará gobernada por una Junta Directiva, constituída por cinco miembros, cuya designación será hecha en la siguiente forma: Los Gobiernos de Salta y Jujuy, nombrarán cada uno dos miembros, uno por sí y otro por una terna propuesta por cada una de las Sociedades Rurales de Salta y Jujuy (Sociedad Rural de Jujuy y Sociedad Rural Salteña) el quinto miembro que será el Primer Presidente de la Junta, será designado por el voto directo, escrito de los ganaderos de las Provincias de Salta y Jujuy que figuren con firma registrada como contribuyentes de la Junta Nacional de Carnes. Esta elección se efectuará en la forma que reglamente la Junta Provisoria a que se refiere el Artículo décimo quinto del presente convenio. Art. Segundo: Reunidos los miembros mencionados en el Art. anterior, éstos designarán de su seno un Vice Presidente y un Secretario, quedando los otros dos miembros como Vocales. El Presidente, Vice - Presidente y Secretario gozarán de una remuneración que será fijada por la Asamblea de Accionistas y hasta tanto ella se constituya, ésta remuneración será establecida por la Junta Provisoria que se crea por el Artículo décimo quinto. Art. Tercero: La duración de la Corporación será de veinte años a partir de la fecha de la celebración de este convenio, y su domicilio legal quedará de hecho fijado en el lugar en que se instale la planta central industrializadora de carnes. Art. Cuarto: El capital de la entidad Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, estará constituído por acciones de un valor nominal de Cien pesos, moneda nacional, el que será suscrito por los Gobier-

nos de ambas Provincias y ganaderos (criadores, invernadores y agricultores). El capital inicial será de trescientos mil pesos el que por series de quinientos mil pesos - podrá ser elevado hasta la cantidad de dos millones trescientos mil pesos. — Cubierta una serie, la Junta Directiva podrá emitir otra, cuando sus necesidades así lo exijan. Las acciones de los ganaderos podrán ser pagadas el veinte por ciento al contado y el saldo en cuatro cuotas trimestrales de veinte pesos cada una. Los accionistas no podrán tener más de diez votos cualesquiera que sea el número de acciones que posea. Art. Quinto: Los miembros de la Junta Directiva durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por dos miembros cada dos años, alternativamente. Se sortearán los miembros de la primera Junta Directiva que solamente durarán dos años. El primer Presidente durará únicamente un año y a la expiración de este plazo, y en lo sucesivo, el Presidente será elegido por la Asamblea de Accionistas y Tombién durará cuatro años en sus funciones. Art. Sexto: Serán funciones y atribuciones de la Junta Directiva de la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte las siguientes: a) Contratar con Mercados de Haciendas y Carnes, la construcción y arriendo de una planta industrializadora regional de carnes, mataderos modelos, mercado de carnes y haciendas, cámaras frigoríficas, etcétera, cuyas ubicaciones serán determinadas de común acuerdo con aquella entidad. b) Podrá también arrendar, construir y explotar o celebrar convenios para la construcción o adquisición de mataderos modelos, cámaras frigoríficas, plantas industrializadoras de carnes, mercados de carnes y haciendas, dentro y fuera del país que se consideren necesarias y convenientes para los fines expresados en el presente convenio. c) La Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte podrá contratar con Mercados de Haciendas y Carnes (Entidades o productores ganaderos), el arrendamiento de los bienes mencionados en el inciso a) y con sujeción a las siguientes bases: PRIMERO: Podrá hacer uso de los servicios y de la plan-

ta industrializadora de carnes en igualdad de condiciones, todos los particulares de la zona norte del país que así lo deseen, en la forma que se establezca de acuerdo con entidad, mercados de haciendas y carnes. SEGUNDO: Las tarifas de faenamiento, uso de cámaras frías, transporte de carnes y en general cualquier servicio que preste o prestare, serán las que para cada caso fijen de común la entidad Mercados de Carnes y Hacienda y la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte. TERCERO: En ningún caso la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte pagará un alquiler mayor del tres por ciento anual sobre la inversión que haga Mercados de Haciendas y Carnes. Art. Séptimo: Mercados de Haciendas y Carnes controlará la acción que desarrolle dentro del país la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, las relaciones de la misma con los productores y consumidores, los servicios que preste a terceros, etcétera. La persona o personas que Mercados de Haciendas y Carnes" designe a ese efecto, podrá tener además de las funciones que se estipulan y de las que emergen de la ley y estatutos respectivos, las que asigna al Síndico el Artículo doscientos cuarenta del Código de Comercio. Art. Octavo: La Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, estará facultada: a) Para dictar su reglamento. b) Para nombrar personal y fijar sus sueldos y atribuciones. c) Para realizar todos los actos jurídicos de índole civil, comercial, administrativo o de cualquier otra naturaleza que requiera el mejor desenvolvimiento de los fines de la institución estando facultada para otorgar poderes y solicitar préstamos en cuenta corriente o en cualquier otra forma, con garantía real o sin ella incluso en el Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional o cualquier otra institución bancaria. d) Además de los balances trimestrales que establece el Artículo trescientos sesenta del Código de Comercio, anualmente practicará el balance del ejercicio económico el que deberá ser sometido a la aprobación de la Asamblea de Accionis-

tas. Las utilidades que arroje el balance se distribuirán en la siguiente forma: Un veinte por ciento para la creación de un fondo de reserva; Un veinte por ciento para atender gastos de conservación, reparación o ampliaciones de las instalaciones; un cinco por ciento para distribuirlo entre los miembros de la Iunta Directiva: un cinco por ciento para distribuirlo equitativamente entre el Gerente y personal de Administración y el cincuenta por ciento restante entre los accionistas. Art. Noveno: En especial podrá ejercitar los siguientes actos que no son excluyentes de ninguna otra facultad que emerja del presente convenio: a) Comprar, dentro o fuera de las provincias, hacienda destinada al consumo e industrialización de carnes y derivados. b) Comprar y vender al por mayor y al detalle, dentro y fuera de las provincias, ganado en pie, carnes y derivados de la faena. c) Faenar ganado, conservar y transportar carnes, por cuenta propia o de terceros, productos de granja, caza y pesca, frutas o cualquier otro producto alimenticio, de acuerdo con las tarifas aprobadas. Art. Décimo: En caso de que la producción local no bastare para las necesidades del consumo, interno o externo, el organismo a crearse podrá resolver utilizar ganados o carnes provenientes de otras regiones del país y ello lo hará por si mismo o con la intervención de Mercados de Haciendas y Carnes. Art. Décimo Primero: En caso de desacuerdo entre las partes sobre la aplicación e interpretación de él o de los convenios que la Corporación realice con Mercados de Haciendas y Carnes, él será sometido al fallo de la Junta Nacional de Carnes y en apelación al arbitraje del Excelentísimo Señor Presidente de la República, comprendiendo hasta la de declarar la rescisión del mismo parcial o totalmente se perturbe el libre desenvolvimiento de los fines primordiales del mismo. Art. Décimo Segundo: La ley aprobatoria del presente convenio, librará de todos los impuestos o patentes provinciales o municipales, creadas o a crearse, sea cual fuere su clase o naturaleza tanto a los bienes de la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte como a los

productos y sub-productos de su explotación y a los ganados que se adquiera o se faene en los mataderos explotados por el organismo a crearse: éstos y los medios de transporte gozarán, además de libre circulación dentro de las Provincias sin otro requisito que el de la inspección sanitaria nacional y provincial. Solamente se exceptuan los los derechos de guías de ganado, que acreditan la propiedad de los mismos. Art. Décimo Tercero: Cuando la Corporación Regional de Abastecimientos de Carnes del Norte concurra con sus productos a cualquier población, ella deberá compensar a la Municipalidad respectiva de las entradas que dejaren de percibir con motivo de la centralización de la matanza en sus instalaciones de la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, con una suma equivalente al promedio de lo recaudado en los últimos cinco transcurridos quedando también incluída en esta disposición la Municipalidad donde se encuentren las instalaciones de la Corporación. Art. Décimo Cuarto: Si por cualquier causa el contrato previsto entre Mercados de Haciendas y Carnes y la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte no llegare a concertarse hasta dentro del término de un año, a contar de la fecha de la firma del presente tratado éste quedará sin efecto. Art. Décimo Quinto: Hasta tanto sea constituída la Junta Directiva de la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, se designará una Junta Provisoria formada por tres miembros designados: uno por cada uno de los Gobiernos de Salta y Jujuy y uno por la Junta Nacional de Carnes, la cual tendrá a su cargo la organización de las autoridades de la Corporación y cesará en sus funciones inmediatamente después que ésta se hava constituído. Que asimismo se acompaña un proyecto de ley que el Gobierno de la Provincia deberá someter a consideración de la Honorable Legislatura, para perfeccionar el convenio precedentemente transcripto, y cuyos Arts. complementarios dice: "Art. 2º - Desde la promulgación de la presente ley quedan liberados de todos

los impuestos o patentes, provinciales o municipales, creados o crearse, sea cual fuere su clase o naturaleza, tanto los bienes de la Corporación de Abastecimiento de Carnes del Norte como los productos y sub-productos provenientes de su explotación y los ganados que se faenen en los mataderos explotados por la Corporación de Abastecimiento. Los ganados y productos referidos, así como los medios de transporte, gozarán además de libre circulación dentro de la Provincia, sin otro requisito que el de la inspección sanitaria nacional o provincial. Exceptúase a los derechos de guías de ganado que acredita la propiedad de los mismos. Art. 3º - La Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, enviará anualmente al Poder Ejecutivo, una memoria demostrativa de sus actividades, el balance y estado general de su ejercicio. Art. 4º — El Poder Ejecutivo solicitará oportunamente a la Honorable Legislatura los fondos que demande el cumplimiento de la presente. Art. 5° — Comuníquese, etcétera. El memorial elevado a Su Excelencia el Ministro de Agricultura de la Nación, suscrito por la Sociedad Rural Salteña, y los representantes de Salta y Jujuy ante el Congreso de la Nación, y considerando: que el proyecto de convenio a suscribirse entre ambos Gobiernos representan un marcado beneficio para las actividades ganaderas del Norte, de indudable conveniencia para la economía general, que ha de resolver un anhelo del productor y del consumidor; por tanto, el Gobernador de la Provincia, decreta: Art. 1º — Apruébase en todas sus partes el proyecto de convenio, transcripto en el preámbulo del presente decreto, el que deberá ser suscrito por Su Excelencia el Señor Gobernador Don Luis Patrón Costas y Su Señoría el Señor Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, Doctor Carlos Gómez Rincón, en representación de esta Provincia, y por el que designe a tal fin el Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy, a cuyo efecto fíjase el día de la fecha a horas veintitrés para que se lleve a cabo dicho acto por el señor Escribano de Gobierno quien deberá labrar

el acta respectiva con transcripción del presente decreto. Art. 2º - Remitase a la Honorable Legislatura el proyecto de Ley y mensaje respectivo a los efectos del referendum correspondiente y con las disposiciones contenidas en el proyecto transcripto en este decreto. Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. — Luis Patrón Costas. — Carlos Gómez Rincón. — Es copia: Francisco Ranea. — Es copia fiel del decreto anteriormente transcripto, doy fé. El Decreto emanado del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy copiado textualmente dice así: Expediente número quinientos setenta y uno -S-, novecientos treinta y nueve. Decreto número tres mil doscientos ochenta y cuatro -G-Juiuy, Octubre veintitrés de mil novecientos treinta y nueve. Vista: La nota pasada por la Sociedad Rural Salteña, de fecha catorce de Agosto próximo pasado, por la que sugiere la conveniencia de que este Gobierno suscriba con el de Salta un convenio creando la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte; el memorial elevado a Su Excelencia el Ministro de Agricultura de la Nación, suscrito por dicha Sociedad y los representantes nacionales de Salta y Jujuy ante el Congreso Nacional; considerando que es indudable la conveniencia de constituir una entidad autárquica de servicio público, que vele por la ganadería del Norte mediante la adopción de medidas que se detallan en el proyecto de convenio remitido por la Sociedad Rural Salteña; el Poder Ejecutivo de la Provincia, Decreta: Art. 1º Autorízase al señor Ministro de Gobierno Doctor Héctor Carrillo para que en representación del Poder Ejecutivo suscriba con el de Salta el convenio de creación de la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, en los términos acordados por ambos Gobernadores ad-referendum de la H. Legislatura. Art. 2º — Oportunamente solicítese la correspondiente aprobación legislativa. Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.. Buitrago. — Héctor B. Carrillo. — Ministro de Gobierno. Es copia. — Alberto L. Vargas. — Sub-Secretario. — Hay un sello.

Es copia fiel del decreto anteriormente transcripto, doy fé. Bajo estas bases y condiciones se deja establecido el convenio que en este acto se suscribe entre los Gobiernos de las Provincias de Salta y Jujuy ad-referendum de las H. Legislaturas de las respectivas provincias siendo su texto el transcripto en el decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, anteriormente inserto el cual queda reproducido en todas sus partes en la presente acta. Con lo que se terminó el acto previa lectura que se dió de la misma se ratificaron en su contenido, firmando por ante el suscrito Escribano de Gobierno de la Provincia de Salta, y testigos Don Carlos Alberto Bárcena y Don Ernesto M. Aráoz, argentinos, casados, mayores de edad. hábiles personas de mi conocimiento de todo lo cual doy fé. LUIS PATRON COSTAS. — C. GOMEZ RINCON. — HECTOR CARRILLO. — C. A. BARCENA. — ERNESTO M. ARAOZ. - HORACIO B. FIGUEROA. - Escribano de Gobierno. — Despacho, Octubre veinticinco de mil novecientos treinta y nueve. Vistos: El decreto del Poder Ejecutivo, suscrito con fecha veintitrés del corriente mes y año, aprobando el proyecto de convenio entre los Gobiernos de Salta y Jujuy, relativo a la creación de la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte: el acta labrada por el Sr. Escribano de Gobierno con fecha veintitrés del corriente en el que consta que "se deja establecido el convenio que en este acto se suscribe entre los Gobiernos de las Provincias de Salta y Jujuy ad-referendum de las Honorables Legislaturas de las respectivas Provincias siendo su texto, el transcripto en el decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, anteriormente inserto, el cual queda reproducido en todas sus partes en la presente acta; por tanto, el Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, resuelve: 1º — Por la Escribanía de Gobierno, procédase a la protocolización del acta labrada el día veintitrés del corriente mes y año suscrita por los Gobiernos de Salta y Jujuy, relativa al Convenio de la creación de la Corporación Re-

gional de Abastecimiento de Carnes del Norte, remitiendo a este Ministerio tres testimonios debidamente legalizados por la Excelentísima Corte de Justicia de la Provincia, a los efectos consiguientes. — C. Gómez Rincón. — Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento. Sigue un sello. Salta, Octubre veinte y seis de mil novecientos treinta y nueve. Registrada en el número trece de Resoluciones de este Ministerio bajo el número 8887 folio 59 60. Escritura número ciento cuarenta y siete de protocolización. En esta Ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veinte y siete días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, el suscrito Escribano de Gobierno procede a protocolizar en el protocolo de la Escribanía de Gobierno a su cargo el acta labrada día veintitrés del corriente mes y año suscrita por los Gobiernos de las Provincias de Salta y Jujuy relativa al convenio de creación de la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, ordenadas por Su Señoría el Señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, Doctor Don Carlos Gómez Rincón, en la resolución que sé agrega a la presente. Redactada esta protocolización en el presente sello fiscal número ciento diez y nueve mil novecientos ochenta y tres. Sigue a la escritura ciento cuarenta y seis que termina al folio novecientos treinta y dos del protocolo de la Escribanía de Gobierno a mi cargo correspondiente al año en curso, de todo lo cual doy fé. Horacio B. Figueroa — Escribano de Gobierno.

Concuerda con la escritura de su referencia y expido este testimonio para ser remitido al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento a sus efectos, en la ciudad de Salta a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, de todo lo cual doy fé. — Horacio B. Figueroa — Escribano de Gobierno".

Art. 2° — Desde la promulgación de la presente ley, que-

dan liberados todos los impuestos de patentes provinciales o municipales creados o a crearse, sean cual fueren su clase o naturaleza, tanto los bienes de la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, como los productos y subproductos provenientes de su explotación y los ganados que se faenen en los mataderos explotados por la Corporación de Abastecimiento. Los ganados y productos referidos, así como los medios de transporte, gozarán, además, de libre circulación dentro de la Provincia sin otro requisito que el de la inspección sanitaria nacional o provincial. Exceptúase a los derechos de guía de ganado, que acredita la propiedad de los mismos.

Art. 3º — La Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, enviará anualmente al Poder Ejecutivo, una memoria demostrativa de sus actividades, el balance y estado general de su ejercicio.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo solicitará oportunamente a la Honorable Legislatura los fondos que demande el cumplimiento de la presente.

Art. 5° — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta a siete días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ERNESTO M. ARAOZ Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio de la H. C. de Diputados RICARDO CORNEJO Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase,

comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón